REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Extorsión en el expediente 02805-2012-0-1706-JR-PE-04 ¿Una evaluación crítica del examen de la presunción de inocencia a raíz de la efectividad de los juicios del debido proceso, prueba suficiente, motivación y razonabilidad?

Trabajo Académico Presentado por el Abogado:

Gutiérrez Oliva, Luis Enrique

ORCID: 0009-0000-4884-2336

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor (a):

Dr. Montes de Oca Valencia Carlos enrique
ORCID: 0009-0002-5262-1768

Arequipa – Perú

2024

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 17 de Noviembre del 2023

Dictamen: 011198-C-FCJyP-2023

Visto el borrador del expediente 011198, presentado por:

2019974671 - GUTIERREZ OLIVA LUIS ENRIQUE

Titulado:

EXTORSIÓN EN EL EXPEDIENTE 02805-2012-0-1706-JR-PE-04 ¿UNA EVALUACIÓN CRÍTICA DEL EXAMEN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A RAÍZ DE LA EFECTIVIDAD DE LOS JUICIOS DEL DEBIDO PROCESO, PRUEBA SUFICIENTE, MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD?

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR

29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR

Extorsión en el expediente 02805-2012-0-1706-JR-PE-04 ¿Una evaluación crítica del examen de la presunción de inocencia a raíz de la efectividad de los juicios del debido proceso, prueba suficiente, mo

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	17%	2%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	3%
2	pdfcoffee.com Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	iuslatin.pe Fuente de Internet	1%
6	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	1%
7	de.scribd.com Fuente de Internet	1%
8	poderjudicial.gob.do Fuente de Internet	1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA

A mí, por estar donde estoy, y por lo que me depara el futuro.

A mis padres, donde siempre tuve esa luz de consuelo y esperanza.

A la que se graduó con honores en mi corazón…

Al Dr. Jefferson Moreno, quien despertó en mí ese capítulo perdido, y pasión por el derecho penal.

A todo mi equipo de trabajo, quienes cubrían mis espaldas, codo a codo.

Y a mis alumnos, quienes ahora son un fiel reflejo de mis enseñanzas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios, por iluminar mi camino, sin saber las intenciones de la estrella que me guía...

A mis padres, por llenarme de amor sabiendo que la ambición de completarme me vacía...

A todos aquellos, que estuvieron presentes en mis logros y mis caídas, apoyándome incondicionalmente, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrifico, forjando en mí el deseo de superación y triunfo en la vida.

Y aquellos, que prefieren estar en el anonimato, a sabiendas que dar un abrazo es dejar la espalda descubierta, pero pusieron las manos al fuego por mí.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El presente proceso versa sobre el delito de Extorsión regulado en el Artículo 200 del Código Penal en agravio de José Luis Ayala Villena, proceso a cargo del fiscal Carrasco Millones Juan Manuel, en contra de Espinoza Chávez Elena Yadira, Sánchez Pereda Manuel Alberto, Brigido Perales Villa, Percy Armando Camac Román.

Mediante Acta de Denuncia Verbal N° 71-12 es que la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, toma conocimiento de la noticia criminal y comienza a realizar los actos de investigación para encontrar información de calidad, dando inicio al cómputo del plazo de la etapa de diligencias preliminares en contra de los que resulten responsables.

Con Disposición Fiscal N° 02 de fecha 15 de agosto del año 2022, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria; disponiendo además la realización de actos de investigación como lo son recabar la declaración de los imputados, de cuatro testigos, así como el levantamiento del secreto bancario y tributario de los imputados, y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de seis números telefónicos.

Con fecha 03 de diciembre del 2013, se formula requerimiento acusatorio en contra de Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, por la presunta comisión del delito de extorsión, a título de coautores, solicitando se les imponga una pena privativa de libertad de doce años, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 7 000.00 soles.

Acto seguido, se tiene que con Resolución N° 14 de fecha 24 de agosto del año 2015 -Auto de Enjuiciamiento- el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria considera que la acusación fiscal habría satisfecho los requisitos de validez, y es factible en dicho sentido instar la última etapa del proceso penal por lo que se dicta Auto de Enjuiciamiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Juzgado Penal Permanente de Chiclayo integrado por los señores jueces Gerardo Gálvez Rodríguez, Carlos Larios Manay, y Jovanny Vargas Ruiz (directora de debates), convoca a las partes procesales a fin de llevar a cabo la audiencia de juicio oral, para el día 30 de junio del año 2016. Una vez instalada, el Fiscal expone los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas; y a su turno los defensores de los acusados exponen brevemente sus argumentos de defensa, siendo que por parte de la defensa de Brígido Perales Villa se postuló que no niega que haya retirado el dinero de la cuenta por que le hizo un favor a su amigo Percy, sin embargo, desconocía que el depósito económico era origen de extorsión; y por parte de la defensa de Percy Armando Camac Román se postuló que únicamente le hizo un favor a su amigo llamado Alex, por lo que esta conducta no tiene carácter criminal y mucho menos dolo, así como también postula la ausencia de imputación concreta, por la inexistencia de proposiciones fácticas respecto de los elementos del título de imputación (coautoría).

Cerrado del debate, el Juzgado Penal, falla condenando a los acusados Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román en calidad de coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada; imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad, fijando en S/. 3 500.00 soles el pago por concepto de reparación civil.

Ante tal decisión, los abogados defensores de los sentenciados interponen recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia de autos, solicitando su revocatoria, absolviendo a los acusados de los hechos a los que se refiere la imputación fiscal.

Finalmente, los abogados defensores de los acusados interponen recurso de casación, en contra de la sentencia de vista que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, invocando como causales, la violación de las garantías constitucionales de presunción de inocencia y debida motivación de resoluciones judiciales, y en el caso de Percy Camac Román, la vulneración de la garantía constitucional de presunción de inocencia e inobservancia de la garantía de motivación.

Palabras Clave: Extorsión, Investigación, Levantamiento, Sentencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

This process deals with the crime of extortion regulated in Article 200 of the Criminal Code to the detriment of José Luis Ayala Villena, a process in charge of the prosecutor Carrasco Millones Juan Manuel, against Espinoza Chávez Elena Yadira, Sánchez Pereda Manuel Alberto, Brigido Perales Villa, Percy Armando Camac Roman.

Through Verbal Complaint Act No. 71-12, the Third Corporate Criminal Prosecutor of Chiclayo takes notice of the criminal news and begins to carry out investigative acts to find quality information, beginning the calculation of the term of the investigation stage. preliminary proceedings against those found responsible.

With Tax Provision No. 02 dated August 15, 2022, the representative of the Public Ministry orders the Formalization and Continuation of the Preparatory investigation; also providing for the carrying out of investigative acts such as obtaining the statement of the accused, of four witnesses, as well as the lifting of the banking and tax secrecy of the accused, and the lifting of the secrecy of the communications of six telephone numbers.

On December 3, 2013, an accusatory request is made against Brígido Perales Villa and Percy Armando Camac Román, for the alleged commission of the crime of extortion, as coperpetrators, requesting that they be imposed a twelve-year prison sentence., and the payment of a civil compensation amounting to the sum of S/. 7,000.00 soles.

The Permanent Criminal Court of Chiclayo, made up of judges Gerardo Gálvez Rodríguez, Carlos Larios Manay, and Jovanny Vargas Ruiz (director of debates), convenes the procedural parties in order to carry out the oral trial hearing, for the 30th June 2016. Once installed, the Prosecutor exposes the facts that are the object of the accusation, the legal qualification and the evidence that he offered and was admitted; and in turn, the defendants' defense attorneys briefly set

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

out their defense arguments, being that the defense of Brígido Perales Villa postulated that he does not deny that he withdrew the money from the account because he did a favor to his friend Percy, however, he was unaware that the economic deposit was the source of extortion; and on the part of the defense of Percy Armando Camac Román it was postulated that he only did a favor to his friend named Alex, so this conduct is not criminal in nature and much less fraud, as well as postulates the absence of specific imputation, for the absence of factual propositions regarding the elements of the imputation title (co-authorship). Closed of the debate, the Criminal Court, fails condemning the defendants Brígido Perales Villa and Percy Armando Camac Román as coperpetrators of the crime against patrimony in the modality of aggravated extortion; imposing fifteen years of sentence

Faced with such a decision, the defendants' defense attorneys filed an appeal against the court ruling, requesting its reversal, acquitting the defendants of the facts referred to in the prosecutor's complaint.

Finally, the defendants' defense attorneys file a cassation appeal, against the hearing sentence that confirms the first instance conviction, invoking as grounds, the violation of the constitutional guarantees of presumption of innocence and due motivation of judicial decisions, and in the case of Percy Camac Román, the violation of the constitutional guarantee of presumption of innocence and non-observance of the guarantee of motivation.

Word keys: Extortion, Investigation, Uprising, Sentence

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONTENIDO

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO 4

RESUMEN 5

ABSTRACT 7

I. INTRODUCCIÓN 11

DESARROLLO DEL TEMA Y CONTENIDO 13

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL CASO ANALIZADO 13

1.1. La etapa de investigación preparatoria diligencias preliminares 13

1.2. La etapa de formalización y continuación de la investigación preparatoria 15

1.3. La etapa intermedia 23

1.4. La etapa de juzgamiento 40

1.5. La etapa de impugnación 87

CAPÍTULO II: EL DELITO DE EXTORSIÓN 92

2.1. Definición 92

2.2. Tipo Penal 92

2.3. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo. 92

2.4 Bien Jurídico 93

2.5 Elementos típicos del delito de extorsión. 93

2.6 Definición de violencia, amenaza y rehén como elementos normativos del tipo. 94

2.7. Extorsión: aspecto subjetivo. 94

2.8. El iter criminis del tipo penal de extorsión. 95

CAPITULO III: LOS PROBLEMAS DETECTADOS EN EL PRESENTE CASO 97

3.1. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa preparatoria según el caso en estudio 97

3.2. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa intermedia según el caso en estudio 104

3.3. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa de juicio oral según el caso en estudio 108

3.3.2. ¿Quiénes pueden abstenerse a rendir testimonio? 111

3.3.3. Afectación a la congruencia procesal 114

3.3.4. Las declaraciones de los acusados no pueden ser objeto de incriminación 116

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3.4. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa impugnatoria según el caso en estudio 121

4. CONCLUSIONES 126

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 128

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. Nº 03509-2009-PHC/TC, 19 de octubre de..... 131

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

I. INTRODUCCIÓN

El delito objeto de acusación, enjuiciamiento y condena es el de extorsión previsto y sancionado por el artículo 200 del Código Penal, esta norma en su texto original estatuye lo siguiente: "El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona obliga a esta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años"; siendo posteriormente modificado en su texto original por la primera modificación: artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 del 24/05/1998, segunda modificación: artículo 1 de la Ley N° 27472 del 05/06/2001, tercera modificación: artículo único de la Ley N° 28353 del 06/10/2004, cuarta modificación: artículo 1, inciso a) de la Ley N° 28760 del 14/06/2006, quinta modificación: artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 del 22/07/2007, sexta modificación: artículo 1 de la Ley N° 30076 del 19/08/2013, séptima modificación: primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187 del 16/08/2015, hasta la octava modificación: artículo único del Decreto Legislativo N° 1237 del 26/09/2015, en cuyo texto vigente estatuye: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido no menor de diez ni mayor de quince años".

En el caso concreto, por parte del representante del Ministerio Público se ha postulado su consumación, a título de coautores, cuando un tercero no identificado, desde la ciudad de Piura, haciendo uso de amenazas (llamadas y mensajes de texto anunciando un daño a los intereses de la víctima – atentar contra su vida, la de su familia y/o local restaurant ubicado en la ciudad de Pimentel), obliga a José Luis Ayala Villena a entregarle la suma de S/. 10 000.00 (Diez Mil Soles) para evitar tal situación perjudicial, para finalmente depositar este último la suma de S/. 2 500.00 (Dos Mil Quinientos Soles) a la cuenta de ahorros en el Banco Interbank a nombre de Elena Yadira

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Espinoza Chávez, la misma que es esposa de Brígido Perales Villa, quien a su vez es amigo de Percy Armando Camac Román, cuyo rol consistía en conseguir una cuenta bancaria para que se deposite el dinero requerido ilícitamente; postulándose además el agotamiento del delito, al haberse retirado el dinero producto de la extorsión, por parte de Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román; hechos que acaecieron en el mes abril del año 2012, y cuya investigación estuvo a cargo del Cuarto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo.

En consecuencia, nos ocupa desarrollar el análisis jurídico – fáctico y jurisprudencial del iter procesal recaído en el Expediente N° 02805-2012-0-1706-JR-PE-04, en cada una de sus etapas (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento), asumiendo una postura crítica desde el análisis dogmático de la teoría del delito, la hipótesis de imputación postulada por el Ministerio Público en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, la teoría del caso presentada por los abogados de la defensa, el control formal, sustancial y ofrecimiento de medios probatorios en etapa intermedia, la actividad probatoria en sede plenaria, la justificación interna y externa desarrollada por parte de los jueces a quo y ad quem, y lo resuelto por parte de los Jueces Supremos en la sentencia de casación que declaró la nulidad de las resoluciones precedentes, y finalmente la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

DESARROLLO DEL TEMA Y CONTENIDO

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL CASO ANALIZADO

1.1. La etapa de investigación preparatoria diligencias preliminares[1]

Los hechos tal como se tiene del Acta de Denuncia Verbal N° 71-2012-RPNDIRTEPOLLAM-DIVICAJ/PF-CH- datan del 09 de abril del año 2012, fecha en la que José Luis Ayala Villena, denuncia que a las 19:00 horas aproximadamente recepciono una llamada telefónica a su celular N° 981612843 que provenía del celular N° 943349146, que al contestar dicha llamada era una persona de sexo masculino, el cual con palabras soeces e irreproducibles lo conminaba y exigía un pago extorsivo de diez mil nuevos soles (S/. 10 000.00), para no atentar contra su vida, la de su familia y/o local restaurante ubicado en la ciudad de Pimentel, al cortarle y no contestar las posteriores llamadas y/o enlaces telefónicos, empezaron a enviar mensajes de texto extorsivos a su teléfono celular antes mencionado.

La investigación preliminar (Código Procesal Penal, 2004, Artículo 330), estuvo a cargo de la Policía Nacional del Perú, por disposición del Cuarto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, y fue seguida en contra de los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de Extorsión, conducta prevista y sancionada en el artículo 200 del Código Penal.

Las diligencias que se practicaron fueron las siguientes:

[1] Título II artículo 330 del Código Procesal Penal, se tiene por cumplido este presupuesto al tomar conocimiento el fiscal mediante denuncia policial y remisión a la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo y disponer las primeras diligencias estuvo a cargo de la Policía Nacional del Perú, por disposición del Cuarto Despacho de Investigación.

este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

El acta de denuncia verbal N° 71-2012-RPN-DIRTEPOL-LAM-DIVICAJ/PF-CH- datan de fecha 10 de abril del año 2012, donde se consigna la denuncia presentada por el agraviado José Luis Ayala Villena, quien señala ser víctima de extorsión.

El acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular 981612843 de propiedad del agraviado, donde se verifican los mensajes de contenido extorsivo.

El acta de recepción y fotocopiado del dinero.

El acta de recepción de evidencia, de un boucher del Banco Interbank, de fecha 10 de abril del año 2012, a la cuenta bancaria N° 720-300876349-4 por el importe de S/. 2 500.00 nuevos soles, y aparece a nombre de Espinoza.

El acta de devolución de dinero, que contiene la entrega de dinero al agraviado por la suma de S/. 350.00 nuevos soles.

El Informe Policial N° 146-2012-RPN-LAMB-DIRTEPOL.DIVICAJ/DCP-EXT de fecha 18 de mayo del año 2012, en el que se detalla las diligencias realizadas a nivel policial y que fueron ordenadas por el despacho fiscal.

La carta del Banco Interbank, mediante la cual entrega información de levantamiento del secreto bancario de la cuenta N° 720-300876349-4, donde el agraviado depósito la suma de S/. 2 500.00 nuevos soles.

El Oficio N° 609-2012.IN.1601/JM-CHY, remitido por la Oficina de Migraciones de Chiclayo, mediante el cual informan que la persona de Elena Yadira Espinoza Chávez no registra movimiento migratorio.

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

El Oficio N° 1582-2012-SUNARP-ZR-II-RJFV de fecha 21 de junio del año 2012, mediante el cual la SUNARP informa que la persona de Elena Yadira Espinoza Chávez, posee el vehículo de placa de rodaje TG3579.

La carta de la empresa Claro, con la que se informa del propietario del teléfono extorsionador N° 943349146, y que se encuentra a nombre de Manuel Alberto Sánchez Pereda.

1.2. La etapa de formalización y continuación de la investigación preparatoria[2]

De los hechos, conforme a la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 15 de agosto del año 2012, se tiene que con fecha 09 de abril del año 2012 a las 19:00 horas el denunciante José Luis Ayala Villena, ha recepcionado una llamada telefónica a su celular N° 981612843, procedente del celular N° 943349146, que al contestar dicha llamada era una persona de sexo masculino, el cual con palabras soeces e irreproducibles conminaba y exigía un pago extorsivo de S/. 10 000.00 nuevos soles para no atentar contra su vida, la de su familia y/o local restaurante ubicado en la ciudad de Pimentel, al cortarte y no contestar las posteriores llamadas y/o enlaces telefónicos empezaron a enviar mensajes de texto extorsivos a su teléfono celular antes mencionado.

Posteriormente el agraviado ha continuado recibiendo llamadas con contenido extorsivo, exigiendo el pago de un cupo, bajo amenaza, y luego de varias horas de negociación, el extorsionador aceptó se le cancelara la suma de S/. 2 500.00 nuevos soles, luego que el extorsionador le exigiera pagar esa suma dineraria, bajo amenaza de muerte.

[2] Título III Artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre este parámetro se ha cumplido ya que El Cuarto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, dispuso que se realicen diversos actos de investigación, detallados en el presente trabajo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Recibida la información de las empresas de telefonía se tiene que el propietario de teléfono celular 943349146, de donde provenían las llamadas extorsivas, es la persona de Manuel Alberto Sánchez Pereda, y que la propietaria de la cuenta del Banco Interbank, donde fueron depositados la suma de S/. 2 500.00 nuevos soles por parte del agraviado, a fin de evitar un daño contra su persona y la de su familia, se encuentra a nombre de Elena Yadira Espinoza Chávez; al existir evidencias que ambas personas estarían involucradas en el delito de Extorsión, se dispone formalizar investigación preparatoria (Codigo Procesal Penal, 2004, Articulo 336) y continuar su trámite en su contra, por la presunta comisión del delito de Extorsión, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 200 del Código Penal, en agravio de José Luis Ayala Villena.

El Cuarto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, dispuso que se realicen los siguientes actos de investigación:

Solicítese el levantamiento del secreto bancario y el secreto tributario de los imputados Elena Yadira Espinoza Chávez y Manuel Alberto Sánchez Pereda.

Solicítese el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos 949128345, 956386914, 969634814, 947989079, 978899070, 968228502.

Cítese a la imputada Elena Yadira Espinoza Chávez, para el día 06 de setiembre del año 2012 a horas 08:30 am, en sede fiscal, a fin de que declare sobre los hechos que se le imputan, y que son materia de investigación.

Cítese a Teresa Espinoza de Lescano, para el día 06 de setiembre del año 2012 a horas 10:00 am, en sede fiscal, a fin de que declare sobre los hechos que se investigan.

Cítese a Maby Marilyn Prado Valiente, para el día 06 de setiembre del año 2012 a horas

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

03:00 pm, en sede fiscal, a fin de que declare sobre los hechos que se investigan.

Cítese a Jimmy Santy Rodríguez Vera, para el día 06 de setiembre del año 2012 a horas 04:00 pm, en sede fiscal, a fin de que declare sobre los hechos que se investigan.

Cítese a Jose Kiko Samillan Panta, representante de Ferronor S.A.C., para el día 07 de setiembre del año 2012 a horas 12:30 pm, en sede fiscal, a fin de que declare sobre los hechos que se investigan.

Cítese a Manuel Alberto Sánchez Pereda, para el día 10 de setiembre del año 2012 a horas 10:00 am, en sede fiscal, a fin de que declare sobre los hechos que se le imputan y que son materia de investigación.

Ofíciese a la SUNARP a fin que informe sobre las propiedades que posee Manuel Alberto Sánchez Pereda, y remita ese informe en el plazo de 72 horas, por ser necesaria a fin de solicitar las medidas de embargo correspondiente.

Solicítese los antecedentes judiciales y penales de los imputados Elena Yadira Espinoza Chávez y Manuel Alberto Sánchez Pereda.

Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, se dispone poner en conocimiento del señor Juez de Investigación Preparatoria de Chiclayo, la referida Formalización de Investigación Preparatoria, del proceso seguido en contra de Elena Yadira Espinoza Chávez y Manuel Alberto Sánchez Pereda, originándose el expediente judicial N° 2805-2012-0-1706-JR-PE-04.

Teniendo en cuenta los actuados en la Investigación Preparatoria, se tiene que luego de recibir la declaración de la imputada Elena Yadira Espinoza Chávez, esta ha manifestado respecto a los hechos investigados, que la cuenta bancaria N° 720-3008763494 del Banco Interbank a donde

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

el agraviado del delito de extorsión efectuó el depósito requerido mediante amenaza ascendente a la suma de S/. 2 500.00 le corresponde a su persona; sin embargo, manifiesta que la circunstancia de dicho deposito fue en razón que su amigo Percy Armando Camac Román le solicito a su esposo Brígido Perales Villa que le prestara su cuenta bancaria antes señalada, a fin que a dicha cuenta se efectué dicho deposito, el mismo que sería enviado por un familiar de Percy Armando Camac Román; constituyéndose tanto su esposo como el referido amigo a la entidad bancaria, para posteriormente su esposo retirar el dinero y entregárselo a Percy Armando Camac Román; con lo cual se advierte la implicancia y/o participación en el presente hecho ilícito tanto de Percy Armando Camac Román y Brígido Perales Villa.

Por lo expuesto, con Disposición Fiscal N° 04 -Disposición de Prorroga de Investigación Preparatoria- de fecha 03 de enero del 2013, se dispone la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días, ampliando la investigación en contra de Percy Armando Camac Román y Brígido Perales Villa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Extorsión, en agravio de José Luis Ayala Villena, comunicando al Juez de Investigación Preparatoria, y programando las siguientes diligencias:

Prográmese la declaración del imputado Brígido Perales Villa, para el día 11 de enero del año 2013 a horas 02:30 pm, bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia, de ser conducido compulsivamente.

Prográmese la declaración del imputado Percy Armando Camac Román, para el día 17 de enero del año 2013 a horas 02:30 pm (1° citación) o 22 de enero del año 2013 a horas 02:40 pm (2° citación), bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia, de ser conducido compulsivamente.

Recábese los antecedentes penales y judiciales de los imputados Elena Yadira Espinoza

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Chávez, Manuel Alberto Sánchez Pereda, Percy Armando Camac Román y Brígido Perales Villa.

Con fecha 11 de enero del año 2013 a horas 02:45 pm, ante el representante del Ministerio Publico, se procede a recibir la declaración de Brígido Perales Villa, en presencia de su abogado defensor; quien respecto a los hechos que se le imputan, señalo:

"4. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI SU PERSONA EL 10 DE ABRIL DEL 2012 HA PROCEDIDO A RETIRAR LA SUMA DE S/. 2 500.00 DE LA CUENTA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ, CONFORME A LO MANIFESTADO POR SU REFERIDA ESPOSA, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE DICHO HECHO

Dijo que, en el mes de abril del 2012, casi al medio día cuando su persona llegaba con su esposa Elena Espinoza Chávez a la cuadra 07 del Jr. Moquegua del Cercado de Piura, a recoger a su hija Angie Perales Espinoza que se había quedado en la casa de su hermana Susana Perales Diaz que vive en Jr. Moquegua N° 763, llegando a dicha cuadra su amigo Percy Camac Román se le acerco a su persona y le pregunto si tenía una cuenta de ahorro porque su pareja le iba a depositar un dinero desde Tacna, ante lo cual le comento dicho pedido a su esposa, de lo que Percy quería que le hagan un favor, que le iban a depositar un dinero, ante lo cual su esposa al inicio le dijo: "pero yo no voy a ir" ante lo cual le dijo que fuera su persona quien vaya a retirar dicho dinero, procediendo su esposa a darle la clave, para luego ir acompañado con Percy Camac Román hasta el cajero del Banco Interbank que se ubica en el centro comercial "Multiplaza" en donde el declarante procedió el día 10 de abril del año 2012 a retirar la suma de S/. 1 500.00 procediendo a entregárselo a su referido amigo (Percy Camac Román), para posteriormente el declarante realizar su rutina normalmente, que como no se podía retirar todo el dinero, quedaron que el saldo lo iban a retirar al día siguiente; que el día 11 de abril del año 2012, nuevamente se encontraron en la cuadra 07 del Jr. Moquegua – Piura, dirigiéndose nuevamente al cajero de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Interbank del centro comercial "Multiplaza", procediendo el declarante a retirar la suma de S/. 1 000.00, siendo este dinero entregado a Percy Camac Román, no recibiendo dinero alguno por el servicio realizado, toda vez que fue un servicio realizado a su amigo Precisa que su esposa en ningún momento fue al cajero, ya que como lo ha manifestado anteriormente, fue su persona junto a su amigo Percy Camac Román, quienes se constituyeron al cajero por el servicio que le había solicitado su referido amigo (Percy)"

Con fecha 04 de febrero del año 2013 a horas 09:30 am, ante el representante del Ministerio Publico, se procede a recibir la declaración de Percy Armando Camac Román, en presencia de su abogado defensor; quien respecto a los hechos que se le imputan, señalo:

"5. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, EL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2012 HA PROCEDIDO A RETIRAR LA SUMA DE S/. 2 500.00 DE LA CUENTA BANCARIA N° 7203008763494 DE PROPIEDAD DE ELENA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ, CONFORME A LA MANIFESTADO POR ESTA ULTIMA PERSONA; PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE DICHO HECHO.

Dijo que, en el mes de abril del 2012, el día 06 07 de dicho mes recibió una llamada a su número de celular N° 993355839 de su amigo Alex -de quien desconocía su apellido y domicilio en ese momento-, quien le dijo "te acuerdas de mi", a lo que el declarante le respondió "¿quién eres?", respondiéndole "soy el gordito del paradero", quien además procedió a saludarlo, que le pregunto si lo habían operado, que después Alex le dijo que le haga un favor ya que se encontraba en Chiclayo, que le dijo que le busque una cuenta para depositar una plata ya que su esposa se encontraba en estado, a lo que el declarante le respondió que no tenía ninguna cuenta, diciéndole Alex que si tenía un amigo de confianza que le consiga, que luego Alex le dijo cualquier cosa le

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

llamo y se despidieron. Que luego después de tres o cuatro días volvió a recibir una llamada de su amigo Alex, siendo las 11:00 o 12:00 de la mañana, precisando que esa llamada ingreso, justo cuando se encontraba conversando en frente de la casa del declarante con su amigo Brígido Perales Villa, preguntándole su amigo Alex que si había conseguido la cuenta bancaria, a lo que el declarante le dijo que aún no, diciéndole Alex "que haga lo posible en buscar"; que en ese momento su amigo Brígido le pregunto quién era, a lo que el declarante le dijo "que era un pata que había trabajado en moto y quería que le haga un favor de prestarle una cuenta para que él pueda enviarle una plata para su esposa y que por el favor iba a darle 150 o 200 nuevos soles"; que ante ello Brígido dijo yo tengo mi cuenta, que ante ello el declarante le volvió a timbrar a Alex, devolviéndole la llamada, a lo que el declarante le dijo "estoy con un amigo que tiene su cuenta", que Alex le dijo si esa persona era de confianza, a lo que el declarante le dijo "si", que luego Brígido hablo por el teléfono con Alex diciendo "soy amigo de Percy" y que no se preocupara, que luego Alex le dijo a Brígido que iba a depositar S/. 1 000.00 nuevos soles para su esposa, luego Brígido le volvió a preguntar a Alex si era verdad que iba a dar S/. 200.00 nuevos soles, que luego Alex les dijo que los iba a llamar después, que después de dos horas Alex lo llamo al declarante diciéndole que ya había depositado la plata y le pregunto por su amigo Brígido, a lo que le respondió que su amigo Brígido se encontraba trabajando, que en eso le pidió el número de Brígido, que luego el declarante procedió a llamar a Brígido a decirle que Alex ya lo había llamado y que ya había depositado, y que Brígido le dijo que también Alex lo había llamado, que luego Brígido fue a recoger al declarante a su casa en una moto lineal, para luego dirigirse ambos a un centro comercial (minimarket) del cual no recuerda su nombre y que se ubica en la Av. Grau (Ovalo Grau) a cuatro cuadras de su domicilio, llegando a un cajero automático -del cual no recuerda su nombre- que luego Brígido procedió ingresar a dicho cajero mientras el declarante

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

espero en las afueras, que luego Brígido salió del cajero con la suma de S/. 800.00 nuevos soles, procediendo Brígido a cogerse cien nuevos soles, entregándole al declarante la suma de S/. 700.00 nuevos soles, de los cuales el declarante procedió a cogerse cien nuevos soles, que después que Brígido le entrego S/. 700.00 nuevos soles, este se procedió a retirar, que luego el declarante recibió una llamada de Alex, quien le pidió que fuera a dejarle la plata a su mujer, que en un primer momento se negó, diciéndole porque su mujer no venía a su casa, respondiéndole que le vaya a pasar algo y como estaba en estado no podía caminar, que luego accedió a su favor, que tomo una moto lineal hasta las intersecciones de las calles Grau y Junín del distrito de Castilla, que luego cuando llego a dicho lugar vio a una señora en estado, quien se le acerco, a lo que el declarante le dijo "usted es Silvia", respondiéndole que sí, que en esos momentos no procedió a entregar el dinero, hasta que lo llame su amigo Alex, que luego de un minuto lo volvió a llamar su amigo Alex, a lo que el declarante paso el teléfono a su esposa, en la cual conversaron, que luego Alex le dijo que dicha persona si era su esposa, y que le entregue la plata, procediendo el declarante a entregarle la suma de S/. 600.00 nuevos soles, ya que cien nuevos soles habían cogido por el favor que Alex le dijo que le iba a dar, para posteriormente el declarante a irse a su casa. Refiere que su persona solo recuerda haber ido un solo día al cajero con su amigo Brígido, y que no recuerda si ha ido al siguiente día a retirar más dinero de dicha cuenta bancaria".

Con requerimiento fiscal de fecha 18 de abril del año 2012, el Cuarto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, solicita se dicte medida limitativa de derechos de levantamiento del secreto bancario de la cuenta bancaria N° 720300876943-4 que corresponde a la entidad financiera Interbank, con la finalidad de que se otorgue el nombre del propietario de la cuenta, el estado de la cuenta, el monto dinerario que posee,

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

así como el reporte de operaciones activas y pasivas realizadas desde el 01 de enero del año 2011 hasta el 20 de abril del año 2012, requerimiento que fue declarado fundado con Resolución N° 01 de fecha 15 de mayo del año 2012, que se tramitaba en el cuaderno N° 02805-2019-29-1706-JRPE-04. Siendo que, con carta de fecha 20 de agosto del año 2012, el banco Interbank cumple con informar que no cuenta con los documentos de apertura de la cuenta en mención, debido a que se han perdido con ocasión de un siniestro ocurrido en las instalaciones del almacén subcontratado por Interbank, así mismo detalla los retiros realizados en la cuenta N° 720-300876394 los días 10 y 11 de abril del año 2012 (el 10 de abril del año 2012 un retiro por un monto ascendente a S/. 1 500.00 soles, y el 11 de abril del año 2012 dos retiros por montos ascendente a S/. 15.00 y S/. 1 000.00), indica también que, respecto al video de operaciones realizadas en la Tienda Piura Multiplaza, a la fecha ya no se cuenta con el archivo de dichas grabaciones, y que, respecto al cajero ubicado en el Supermercado Multiplaza Piura, indican que el mismo no cuenta con el sistema de video;

Finalmente, con Disposición Fiscal N° 05 -Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria- de fecha 20 de febrero del año 2013, el representante del Ministerio Público al considerar que la investigación ha cumplido con su objeto, esto es, esclarecer el hecho denunciado, dispone dar por concluida la presente investigación, comunicando al Juez de Investigación Preparatoria.

1.3. La etapa intermedia

Con fecha 19 de setiembre del año 2013, el agraviado José Luis Ayala Villena, solicita al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo requiera a Fiscalía emita pronunciamiento, ante la excesiva demora en el trámite.

Con fecha 03 de diciembre del año 2013, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, a través de un requerimiento mixto de sobreseimiento respecto de los imputados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Manuel Alberto Sánchez Pereda y Elena Yadira Espinoza Chávez, y de acusación en contra de Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de José Luis Ayala Villena.

Respecto al **sobreseimiento**[3], la causal que se invoca -para ambos- es la contenida en el artículo 344 numeral 2 literal d) del Código Procesal Penal, es decir la insuficiencia de elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados Manuel Alberto Sánchez Pereda y Elena Yadira Espinoza Chávez.

En cuanto a Manuel Alberto Sánchez Pereda, si bien es cierto, se ha determinado que es el titular de la línea telefónica desde el cual se habrían realizado las llamadas extorsivas los días 09 y 10 de abril del año 2012, se tiene que:

Manuel Alberto Sánchez Pereda no realizo las llamadas extorsivas los días 09 y 10 de abril del año 2012, por que conforme al reporte de llamadas entrantes y salientes emitida por la empresa Claro, se advierte que las llamadas entrantes y salientes realizadas desde el N° 943349146, han sido efectuadas desde la ciudad de Piura, específicamente desde los distritos de Castilla (Carretera a Chulucanas Km. 250) y Tambogrande (altura Km. 230 – Antigua Panamericana Norte Piura – Chulucanas); sin embargo está acreditado que en dichas fechas (09 y 10 de abril del año 2012) el investigado Manuel Alberto Sánchez Pereda se encontraba laborando en la OFICRI – Trujillo, a través del Rol de Servicio del Área de Ingeniería del mes de abril del 2012, de la OFICRI – Trujillo, la copia del Cuaderno de Informe del Servicio de Permanencia de la OFICRI – T, suscrita por el

[3] Título II, Artículo 344 Numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre este apartado, la defensa técnica plantea la inexistencia de un nexo causal para determinar la responsabilidad, al existir incompatibilidad entre el lugar de las llamadas de extorsión (Piura) y el lugar donde laboraba Manuel Sánchez Perea al momento de los hechos, Trujillo
Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Oficial de Permanencia My. PNP Laura Silva Rubio, en la que se da cuenta del personal de servicio sin novedad durante el día 09 de abril del año 2012, así como la elaboración de diversos Dictámenes Periciales de Restos de Disparos N° 208/2012, 209-2012, 213-2012, 214-2012, 215/2012, 216-2012, 217/2012, 218-220/2012, 221/2012, 222/2012.

La experiencia nos enseña que es poco probable que una persona dedicada a realizar actos extorsivos proceda a efectuar llamadas amenazantes desde su propia línea telefónica.

No se advierte vínculo alguno entre Manuel Alberto Sánchez Pereda y sus coimputados, toda vez que, de las declaraciones recibidas de Elena Yadira Espinoza Sánchez, Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, ninguno de ellos refiere conocer a Manuel Alberto Sánchez Pereda.

Manuel Alberto Sánchez Pereda cuenta con profesión y trabajo conocido (Ing, Químico asimilado a la PNP), lo que haría mucho menos probable su participación, resultando más lógico que alguna persona no identificada haya tomado su nombre para adquirir esa línea telefónica en su perjuicio.

El hecho de haberse registrado en el presente caso una línea telefónica a nombre de Manuel Alberto Sánchez Pereda, no es penalmente relevante si no puede imputársele subjetivamente a título de dolo o culpa, toda vez que se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

En cuanto a Elena Yadira Espinoza Chávez, si bien es cierto, según informe del banco Interbank, se ha determinado que es la titular de la cuenta bancaria N° 720-300876349-4 donde se habría efectuado el depósito de dinero producto de las llamadas extorsivas (S/. 2 500.00) el día 10 de abril del año 2012, se tiene que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

De las declaraciones de los coimputados Percy Armando Camac Román (amigo) y Brígido Perales Villa (esposo), no se advierte vinculación o conocimiento alguno (intencionalidad) de parte de esta imputada en la participación de los actos delictivos -extorsión-, a través de la utilización de su cuenta bancaria.

La cuenta bancaria N° 720-300876349-4 no fue aperturada en fecha reciente a los actos extorsivos (09 y 10 de abril del año 2012), como para vislumbrar que dicha cuenta bancaria fue aperturada únicamente para fines ilícitos, sino más bien fue aperturada en el año 2005, además Elena Yadira Espinoza Chávez tiene trabajo conocido.

El hecho de que Elena Yadira Espinoza Chávez sea titular de la cuenta bancaria N° 720300876349-4 del banco Interbank, no es penalmente relevante si no puede imputarse objetivamente a título de dolo o culpa, toda vez que se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

Finalmente, argumenta el representante del Ministerio Publico, como motivo de no acusación, la insuficiencia probatoria y la aplicación del principio in dubio pro reo, toda vez que, las pruebas actuadas durante la Investigación Preparatoria deben acreditar la responsabilidad penal del imputado respecto a la autoría de los hechos objeto de acusación, es decir, deben de producir convicción, tanto para el Fiscal como para el Juzgador en el grado de certeza, por lo que ante la mera posibilidad de la comisión del hecho delictuoso por parte del imputado deberá requerirse el sobreseimiento.

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Respecto al **requerimiento acusatorio**[4], Fiscalía sustentó su acusación, narro los hechos, precisó los elementos de convicción que sustentaron su requerimiento acusatorio, así como solicitó la pena y el monto de la reparación civil, ofreció sus medios probatorios señalando la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de ellos.

Del requerimiento acusatorio, se tiene como hechos que describen la imputación que:

Con fecha 09 de abril del año 2012 a las 19:00 horas el denunciante José Luis Ayala Villena, recepciono una llamada telefónica a su celular N° 981612843, procedente del N° 943349146; que, al contestar dicha llamada, esta era realizada por una persona de sexo masculino, quien con palabras soeces e irreproducibles lo conminaba y exigía un pago extorsivo de S/. 10 000.00 nuevos para no atentar contra su vida, la de su familia y/o local restaurante ubicado en la ciudad de Pimentel, que al cortar la comunicación y al no contestar las posteriores llamadas y/o enlaces telefónicos empezaron a enviar mensajes de texto extorsivos a su teléfono celular antes mencionado;

Posteriormente el agraviado ha continuado recibiendo llamadas con contenido extorsivo, exigiéndole el pago de un cupo, bajo amenaza, y luego de varias horas de negociación, el extorsionador acepto se le cancelara la suma de S/. 2 500.00 soles otorgándole para tal efecto un número de cuenta bancaria del banco Interbank N° 720-300876349-4, que aparecía a nombre de una persona Espinoza y donde el agraviado consigno la suma de S/. 2 500.00 nuevos soles, luego que el extorsionador le exigiera pagar bajo amenaza de muerte.

[4] Título II, Artículo 349 del Código Procesal Penal, Contenido, la acusación contiene los datos para individualizar al imputado, los hechos atribuidos, elementos de convicción, el grado de participación como la ley penal que tipifica el hecho, indicado los medios de prueba y el monto de la reparación civil, por consiguiente se tiene por cumplido este parámetro.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Recibida la información de las empresas de telefonía, se informó que el teléfono celular 943349146, de donde se efectuaron las llamadas extorsivas, estaba registrado a nombre de la persona de Manuel Alberto Sánchez Pereda; así mismo, efectuado el levantamiento del secreto bancario de la cuenta N° 720-300876349-4, emitida por el banco Interbank donde el agraviado deposito la suma de S/.2 500.00 nuevos soles a fin de evitar un daño contra su persona y la de su familia, esta se encontraba registrada a nombre de Elena Yadira Espinoza Chávez.

Luego de recibir la declaración de la imputada Elena Yadira Espinoza Chávez, esta manifestó que la cuenta bancaria N° 720-300876394 del Banco Interbank a donde el agraviado del delito de extorsión efectuó el depósito requerido mediante amenaza, ascendente a la suma de S/. 2 500.00, le pertenece a su persona; manifestando que la circunstancia de dicho depósito, fue en razón que su amigo Percy Armando Camac Román le solicito a su esposo Brígido Perales Villa que le prestara su cuenta bancaria antes señalada, a fin de que a dicha cuenta se efectué un depósito, el mismo que sería enviado por un familiar de Percy Armando Camac Román; habiéndose constituido tanto su esposo como el referido amigo a la entidad bancaria, para posteriormente su esposo retirar el dinero y entregárselo a Percy Armando Camac Román.

Recibida la declaración de Brígido Perales Villa, este manifestó que en el mes de abril del 2012, su amigo Percy Camac Román le pregunto si tenía una cuenta de ahorro porque su pareja le iba a depositar un dinero desde Tacna, comentando dicho pedido a su esposa Elena Yadira Espinoza Chávez, procediendo su esposa a otorgarle su tarjeta y su clave, para luego ir acompañado con Percy Camac Román hasta el cajero del banco Interbank que se ubica en el centro comercial "Multiplaza", en donde procedió el día 10 de abril del 2012 a retirar la suma de S/. 1 500.00 procediéndose a entregárselo a su amigo Percy Camac Román, mientras que el día

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

11 de abril del 2012 se dirigieron nuevamente al cajero de Interbank procediendo a retirar la suma de S/. 1 000.00, dinero entregado a su amigo Percy Camac Román.

Recibida la declaración de Percy Armando Camac Román, este refirió que en el mes de abril del 2012, el día 06 o 07 de dicho mes, recibió una llamada de su amigo "Alex" quien le dijo que le haga un favor ya que se encontraba en Chiclayo, diciéndole que le busque una cuenta para depositar una plata ya que su esposa se encontraba en Chiclayo, diciéndole que le busque una cuenta para depositar una plata ya que su esposa se encontraba en estado (gestación); contactándose con su amigo Brígido Perales Villa, quien a la vez se comunicó con su amigo "Alex", pactando la entrega de una comisión por él envió del dinero.

Según los hechos expuestos, se advierte la participación en el presente hecho ilícito (Extorsión) tanto de Percy Armando Camac Román y Brígido Perales Villa.

Los **elementos de convicción**[5] que fundamentan el requerimiento acusatorio son:

El acta de denuncia verbal N° 71-2012-RPN-DIRTEPOL-LAM-DIVICAJ/PF de fecha 10 de abril del 2012, donde se consigna la denuncia presentada por el agraviado José Luis Ayala Villena, quien señala ser víctima de extorsión (fs. 02)

El acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular 981612843 de propiedad del agraviado, donde se verifica mensajes de contenido extorsivo (fs. 03 y 04)

El acta de recepción de evidencia de un boucher del banco Interbank de fecha 10 de abril del año 2012, a la cuenta bancaria N° 720-300876349-4 por el importe de S/. 2 500.00 soles,

[5] Los elemento de convicción permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado le permiten preparar su defensa. Todo esto con el fin de determinar si la conducta incriminada es delictuosa y de conocer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, se tiene por cumplido este presupuesto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

efectuado por el agraviado José Luis Ayala Villena, a exigencia de los extorsionadores, y en la cual se advierte que la cuenta aparece a nombre de "Espinoza" (fs. 08 – 10).

La carta Interbank de fecha 08 de junio del 2012, acompañado del reporte de movimientos bancarios, mediante la cual entrega la información de levantamiento del secreto bancario de la cuenta N° 720-300876349-4 donde el agraviado deposito la suma de S/. 2 500.00.

Advirtiéndose que la cuenta se encuentra registrada a nombre de Espinoza Chávez Elena Yadira, con DNI N° 08115788, con fecha 03/08/2005.

Así mismo, dentro de los movimientos bancarios se advierte -entre otros- que con fecha 10 de abril del año 2012 se efectuó un depósito de S/. 2 500.00, habiéndose procedido al retiro de las sumas de S/. 1 500.00 y S/. 1 000.00 los días 10 y 11 de abril del 2012, respectivamente. Con lo cual se acredita el depósito efectuado por el agraviado ante las amenazas extorsivas y su posterior cobro. (fs. 46-62)

La carta del Interbank de fecha 20 de agosto del año 2012, mediante la cual se informa que el retiro de los S/. 1 500.00 realizad el día 10 de abril del 2012 fue efectuada desde la "Tienda Plaza Multiplaza / Av. Grau N° 555 – Piura"; y que el retiro de los S/. 1 000.00 realizado el día 11 de abril del 2012 fue efectuado desde el "Supermercado Multiplaza Piura / Av. Ovalo Grau N° 555 – Piura". Con lo cual se acredita los retiros de dinero producto de los actos extorsivos fueron retirados los días 10 y 11 de abril del año 2012 desde la Av. Grau de la ciudad de Piura (fs. 103).

La carta de la empresa Claro, con el cual se informa (previa autorización judicial de levantamiento del secreto de telecomunicaciones), que el teléfono del cual se efectuaron las llamadas extorsivas N° 943349146 se encuentra registrado a nombre de Manuel Alberto Sánchez

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Pereda, activado con fecha 02 de abril del año 2012. (fs. 76 a 79).

Así mismo, visto el registro de detalles de llamadas entrantes y salientes, se advierte que durante los días 09, 10 y 11 de abril del 2012, se efectuaron múltiples llamadas desde el número extorsionador N° 943349146 hacia el número del agraviado N° 981612843, llamadas efectuadas desde el Dpto. de Piura, específicamente desde los distritos de Castilla (Carretera a Chulucanas – Km. 250) y Tambogrande (altura Km. 230 – Antigua Panamericana Norte. Carretera Piura – Chulucanas). Con lo cual se acredita que las llamadas extorsivas hacia el número telefónico del agraviado, se efectuaron desde el Dpto. de Piura (fs. 76 a 79)

Declaración del imputado Manuel Alberto Sánchez Pereda, quien refirió ser Ingeniero Químico desde el año 1991 asimilado a la Policía Nacional del Perú desde el año 1995, desempeñando el cargo de Perito Forense de la PNP desde el año 1995, laborando en la Oficina de Criminalística de la III Dirección Territorial Policial – Trujillo desde fines del año 1990 hasta la fecha. Negó que su persona se encuentre involucrado en los hechos de extorsión denunciados, que no conoce a su coimputada Espinoza Chávez Elena Yadira, que no es el titular del número telefónico N° 943349146, que su persona nunca ha realizado llamadas extorsivas desde dicho número telefónico (y conforme a lo expuesto en el extremo del requerimiento de sobreseimiento, dicha persona no se advierte vinculación de esta persona en los actos ilícitos extorsivos).

Declaración de Elena Yadira Espinoza Chávez, quien negó haber participado en actos extorsivos, y conforme a lo expuesto en el extremo de sobreseimiento, no existirían elementos que vislumbren que esta persona haya tenido pleno conocimiento que se su cuenta bancaria gue utilizada para que dineros provenientes de actos extorsivos, sin embargo, respecto a los hechos investigados señalo que es titular de la cuenta bancaria N° 720-300876349-4 del banco Interbank, que después de haberse enterado de la presente investigación, recordó que en el mes de abril del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

2012 aproximadamente la persona de Percy Armando Camac Román llamo a su esposo Brígido Perales Villa para solicitarle que le hiciera el favor de prestarle su cuenta bancaria aduciendo que su esposa que vivía en la provincia de Tacna le iba a depositar un dinero; que ante la petición le dijo a su esposo Brígido Perales Villa que la única forma de hacerle el servicio era que vaya el mismo a la agenda bancaria con la tarjeta y sea el quien haga el retiro. Que su esposo Brígido Perales Villa junto con Percy Armando Camac Román han sido quienes han concurrido a la agencia bancaria, siendo su esposo quien retiro el dinero porque este únicamente sabia la clave. Preciso que el favor fue realizado a una persona conocida, ya que a Percy Armando Camac Román lo conoce desde hace 25 años, porque es amigo de la familia de su esposo, además de ser vecino. Señalo que las circunstancias en que Percy Camac Román requirió a su esposo Brígido Perales, fue de forma personal, siendo comunicado del favor requerido a su persona posteriormente. (fs. 161 – 164)

Declaración del imputado Brígido Perales Villa, quien refirió que Elena Yadira Espinoza Chávez es su esposa, y Percy Armando Camac Román es su amigo de toda la vida por haber vivido en la misma cuadra en la ciudad de Piura.

Refirió que, en el mes de abril del 2012, casi al medio día cuando llegaba con su esposa Elena Espinoza Chávez, a la cuadra 07 del Jr. Moquegua del Cercado de Piura, se le acerco su amigo Percy Camac Román quien le pregunto si tenía una cuenta de ahorro porque su pareja le iba a depositar un dinero desde Tacna, comentando dicho pedido a su esposa, que su esposa al inicio le dijo "pero yo no voy a ir", diciéndole que sea su persona quien retire dicho dinero, procediendo su esposa a darle la clave, para luego ir junto con Percy Armando Camac Román hasta el cajero del banco Interbank que se ubica en el centro comercial "Multiplaza" en la ciudad

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

de Piura, en donde el día 10 de abril del 2012 procedió a retirar la suma de S/. 1 500.00, para entregarlo a su amigo (Percy Camac Román) para luego realizar su rutina normalmente, que como no se podía retirar todo el dinero, quedaron que el saldo lo iban a retirar al día siguiente, que el día 11 de abril del 2012 nuevamente se encontraron en la cuadra 07 del Jr. Moquegua – Piura, dirigiéndose nuevamente al cajero de Interbank del delito comercial "Multiplaza" procediendo a retirar la suma de S/. 1 000.00 siendo este dinero entregado a su amigo Percy Camac Román, negando haber recibido dinero alguno por el servicio realizado.

Preciso que vivió de forma permanente en Piura hasta los 18 año, posteriormente se fua a trabajar a la ciudad de Lima hasta el año 2001, en la cual regreso nuevamente a la ciudad de Piura, permaneciendo en dicha ciudad hasta el mes de mayo del año 2012, y que desde el mes de mayo del 2012 hasta la fecha vive en la ciudad de Lima, que su referido amigo Percy Camac Román vivía a dos casas de donde residía en Jr. Moquegua – Piura, quien siempre ha sido su vecino, desconociendo el nombre de la pareja de su amigo, indicando que en el año 2011 tuvo una cuenta bancaria que lo apertura en la ciudad de Piura procediéndola a cerrar en el mes de noviembre del 2012. (fs. 226-229).

Declaración del imputado Percy Armando Camac Román, quien manifestó conocer a Elena Yadira Espinoza Chávez y a Percy Armando Camac Román cuando tenía 15 años de edad, por ser vecinos del lugar, con quienes siempre les ha unido una gran amistad con dichas personas.

Refirió que, en el mes de abril del 2012, el día 06 o 07 de dicho mes recibió una llamada a su número celular de su amigo "Alex", quien le dijo "te acuerdas de mi", respondiéndole "quién eres", contestándole "soy el gordito del paradero", para después decirle que le haga un favor ya que se encontraba en Chiclayo, pidiéndole le busque una cuenta bancaria para depositar una plata ya que su esposa se encontraba en estado (gestación), y que si tenía un amigo de confianza que le

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

consiga. Posteriormente luego de tres o cuatro días volvió a recibir una llamada de su amigo "Alex", siendo las 11:00 o 12:00 de la mañana, justo cuando se encontraba conversando en frente de su casa con su amigo Brígido Perales Villa, quien le pregunto si había conseguido la cuenta bancaria, diciéndole que "aún no", reiterándole "Alex" que haga lo posible en buscar, que en ese momento su amigo Brígido le pregunto quién era, respondiéndole "que era un pata que había trabajado en moto y quería que le haga un favor de prestarle una cuenta para que pueda enviarle una plata para su esposa y que por el favor iba a darle S/. 150.00 o S/. 200.00, que ante ello Brígido le dijo "yo tengo mi cuenta", para luego comunicarse con "Alex" diciéndole que se encontraba con un amigo que tenía su cuenta, que luego Brígido hablo por el teléfono con "Alex", diciéndole soy amigo de Percy y que no se preocupara, luego "Alex" le dijo a Brígido Perales que iba a depositar S/. 1 000.00 para su esposa, y que los iba a llamar después, después de dos horas "Alex" lo llamo diciéndole que ya había depositado la plata, que Brígido le dijo que "Alex" ya lo había llamado, que ya había depositado, posteriormente Brígido lo fue a recoger a su casa en una moto lineal para luego ambos dirigirse a un centro comercial que se ubica en la Av. Grau -a cuatro cuadras de su domicilio- llegando a un cajero automático, en la cual Brígido procedió a ingresar a dicho cajero, que luego Brígido salió del cajero con la suma de S/. 800.00, procediendo a cogerse cien nuevos soles, entregándole S/. 700.00, de lo cual procedió a cogerse cien nuevos soles. Posteriormente recibió otra llamada de Alex, quien le pidió que fuera a dejarle la plata a su mujer, tomando una moto lineal hasta las intersecciones de las calles Grau y Junín del distrito de Castilla, entregando el dinero en la suma de S/. 600.00, para luego irse a su casa, señalando que su persona solo recuerda haber ido un solo día al cajero con su amigo Brígido, no recordando haber ido al siguiente día a retirar más dinero de dicha cuenta bancaria.

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Respecto a su amigo "Alex" refirió que lo conoció en el paradero del Ovalo Bolognesi hace seis o siete años atrás, quien manejaba una moto lineal para servicio público, a quien lo vio hasta el mes de diciembre del 2009, ya que luego se fue a Lima, no manteniendo contacto con

"Alex", que cuando regreso a Piura en el mes de diciembre del 2011 no mantuvo contacto alguno con su amigo "Alex" y que fue hasta el mes de abril del 2012 en la cual recién su amigo "Alex" lo llamo para pedirle una cuenta bancaria para efectuar el depósito para su esposa.

Señalo desconocer cuál ha sido el número telefónico de su amigo "Alex", no conocer donde vivía este, desconociendo quien haya sido su familia, negando haber realizado las llamadas extorsivas al agraviado. (fs. 236 -240).

El Oficio N° 700-2013-INPE/17.06 a través del cual se informa que estos imputados, no registran antecedentes judiciales. (fs. 243)

Se recabo los antecedentes policiales de estos imputados, con resultado negativo (fs. 243)

Finalmente, con los elementos de convicción recabados, el representante del Ministerio Publico concluye, que se encuentra acreditado que entre Percy Armando Camac Román y Brígido Perales Villa existió un acuerdo a fin de obtener una cuenta bancaria a fin de recepcionar el dinero producto del acto extorsivo depositado por el agraviado José Luis Ayala Villena, pues estos a cambio de una ventaja económica lograron obtener que Elena Yadira Espinoza Chávez les proporcione su cuenta bancaria con dicho fin (ilícito), resultando una mala justificación el argumento de haber aceptado conseguir una cuenta bancaria para que un amigo "Alex" efectué un deposito desde la ciudad de Piura a la ciudad de Chiclayo, otorgando S/. 200.00 por el "favor" de girar la suma de S/. 800.00 (otorgándose cien nuevos soles a cada acusado), pues por la cercanía del lugar (Piura – Chiclayo) resultaba mas económico que el tal "Alex" efectuará un giro bancario

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

por cualquier agencia del sistema financiero; más aún si se señala que el giro provino de "Alex" de quien se señala ser amigo de Percy Camac Román, sin embargo, este último refirió no conocer a su familia y mucho menos desconocer dónde vive.

Así también, concluye el representante del Ministerio Público, que, respecto al accionar de Brígido Perales Villa, resulta también un tema de mala justificación , la circunstancia que habiendo señalado haber poseído una cuenta bancaria hasta el mes de noviembre del 2012, no haya proporcionado su propia cuenta bancaria a su amigo Camac Román, para el depósito solicitado, habiendo antes bien requerido a su esposa Elena Espinoza Chávez la utilización de su cuenta bancaria; máxime si se tiene en cuenta que respecto a estos imputados no se advierte arraigo laboral.

El título de imputación que se atribuye a los imputados, es el de coautores, toda vez quesegún lo postulado por el representante del Ministerio Publico- cada uno de ellos ha tenido el dominio funcional del hecho, conforme a un plan concreto (la extorsión al agraviado y el recaudo de la ventaja económica ilícita), en el presente caso la persona no identificada hasta la fecha, ha tenido el rol de llamar, amenazar y exigir el pago de cupos a fin de atentar contra el patrimonio del agraviado; mientras que los acusados han tenido el rol dentro de dicho plan criminal, de buscar y conseguir una cuenta bancaria a fin que el agraviado deposite el dinero exigido a través de las llamadas extorsivas desde la ciudad de Piura (donde vivían los acusados a la fecha de la comisión del hecho ilícito), conforme así sucedió, para su posterior repartición, teniendo ambas personas el dominio funcional del hecho dentro del plan criminal, y en consecuencia tienen la calidad de coautores funcionales.

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

En cuanto al juicio de tipicidad, considera el representante del Ministerio Público, que los hechos se subsumen en el tipo penal de Extorsión, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, toda vez que, según los hechos expuestos, existen elementos de convicción que evidencian la existencia de llamadas y mensajes amenazantes hacia el agraviado (existencia de amenazas) obligándole con dichas amenazas que entregue una ventaja económica a cambio de que no atenten contra su vida y la de su familia (acción de obligar al agraviado para que entregue una ventaja económica a través de las amenazas), logrando que dicho agraviado deposite la suma de S/. 2 500.00 (ventaja económica); evidenciándose, además, que los acusados Brígido Perales Villa y Percy Camac Román, tenían conocimiento que el dinero que iba a ser depositado tenía un origen ilícito -extorsivo. (elemento subjetivo – actuación con dolo), habiendo tenido ambos acusados el rol dentro de dicho plan criminal de buscar y conseguir una cuenta bancaria a fin que el agraviado deposite el dinero exigido a través de las llamadas extorsivas, conforme así sucedió, para su posterior repartición; razón por la cual la conducta realizada por los acusados antes señalados resulta típica para el delito de extorsión.

A su turno, respecto del juicio de antijuricidad, se postula que no concurre causa de justificación alguna, y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que los acusados son personas mayores de edad, que no sufren de anomalía psíquica que los haga inimputables, y que actuaron como lo hicieron, sabiendo que su conducta es prohibida. Consecuentemente, para el representante del Ministerio Público, por esta acción ilícita, los acusados merecen la imposición de las consecuencias jurídicas del delito (pena y reparación civil).

En cuanto a la pena propuesta, se tiene que la pena conminada para el delito de Extorsión, previsto en el artículo 200 primer párrafo del Código Penal, en su extremo mínimo es de diez años y en su extremo máximo contempla una pena priva de libertad de quince años, siendo que en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

caso concreto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, se tiene, que el representante del Ministerio Publico postula como circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales de ambos acusados, y como circunstancia agravante la pluralidad de agentes, por lo que corresponde ubicar la pena concreta dentro del tercio intermedio, solicitando se imponga a ambos acusados 12 años de pena privativa de libertad.

En cuanto a la reparación civil, y al no haberse constituido la parte agraviada como actor civil, se tiene que el representante del Ministerio Publico, solicita la suma de S/. 2 500.00 por el desembolso realizado por el agraviado, y S/. 4 500.00 por daño personal (emocional) tanto en el agraviado como en su familia, haciendo un monto total de S/. 7 000.00 por concepto de reparación civil, que deberá ser abonada de forma solidaria por los acusados, en favor de la parte agraviada.

Finalmente, por parte del órgano persecutor del delito, se ofrecieron como medios de prueba para su actuación en juicio oral, testimoniales y documentales, de la siguiente manera:

En cuanto a las declaraciones testimoniales ofrecidas, se tiene (i) la declaración del agraviado **José Luis Ayala Villena**, quien depondrá respecto a las formas y circunstancias en que sucedió el hecho ilícito; (ii) la declaración de **Elena Yadira Espinoza Chávez**, quien depondrá respecto a la titularidad de la cuenta bancaria, el motivo por el cual fue requerida, cual fue el accionar de los acusados, y respecto del recojo del dinero depositado a su cuenta; (iii) la declaración del **PNP Juan García Cutin**, quien depondrá respecto a la elaboración y contenido del *"Acta de lectura de mensajes de texto teléfono celular 981612843 de propiedad del agraviado"*.

En cuanto a las documentales ofrecidas, se tiene (i) el **acta de denuncia verbal N° 712012RPN-DIRTEPOL-LAM-DIVICAJ/PF** de fecha 10 de abril del 2012, que acreditar la

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

denuncia presentada por el agraviado; (ii) el **acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular N° 981612843 de propiedad del agraviado**, donde se verifica los mensajes con contenido extorsivo; (iii) el **acta de recepción de evidencia de un boucher del Banco Interbank**, de fecha 10 de abril del 2012, a la cuenta bancaria N° 72-300876349-4 por el importe de S/. 2 500.00; (iv) la **carta del banco Interbank** de fecha 08 de junio del 2012, acompañado del reporte de movimientos bancarios, mediante la cual entrega la información de levantamiento del secreto bancario de la cuenta N° 720-300876349-4, que acreditara que con fecha 10 de abril del 2012 se efectuó un desembolso de S/. 2 500.00; (v) la **carta del banco Interbank** de fecha 20 de agosto del 2012, con lo cual se acredita que los retiros de dinero producto de los actos extorsivos fueron retirados los días 10 y 11 de abril del 2012, desde la Av. Grau de la ciudad de Piura; (vi) la **carta de la empresa Claro**, con el cual se acreditara que las llamadas extorsivas durante los días 09 y 10 de abril del 2012, fueron realizadas desde el departamento de Piura; (vii) el **Oficio N° 7002013-INPE/1706**, a través del cual se informa que ambos imputados no registran antecedentes judiciales, útil para efectos de individualizar la pena.

El Juez de Investigación Preparatoria, antes de correr traslado a los demás sujetos procesales, puso en conocimiento que el despacho aplica lo establecido en la Casación N° 532010, que indica que lo que se oraliza en audiencia debió hacerse por escrito y dentro del plazo de Ley ; observando que ninguno de los abogados particulares de los acusados habría absuelto el requerimiento acusatorio antes del vencimiento de dicho plazo; por lo que indico que solo escuchara de los abogados observaciones formales a la acusación.

Los abogados de ambos acusados (Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román) realizaron observaciones formales al requerimiento acusatorio, las mismas que fueron absueltas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

por Fiscalía en audiencia, no ofrecieron medios de prueba, dejando a salvo su derecho de ofrecer medios probatorios en juicio.

Acto seguido, la señora Jueza de Investigación Preparatoria, considerando que dicha acusación satisface los requisitos de validez y que se ha saneado el proceso, es factible instar la última etapa del proceso penal por lo que se dicta **Auto de Enjuiciamiento**[6] contra Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, en calidad de coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Extorsión, tipificado en el artículo 200, primer párrafo del Código Penal, en agravio de José Luis Ayala Villena, precisando los hechos objeto de imputación, teniendo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por Fiscalía en su totalidad, dejando constancia expresa que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, que no se han establecido convenciones probatorias, y que los acusados se encuentran sujetos a medida de comparecencia simple.

1.4. La etapa de juzgamiento[7]

El Juzgado Colegiado Penal Permanente de las provincias de Chiclayo y Ferreñafe, conformado por los señores jueces Gerardo Gálvez Rodríguez, Ronald Ruiz Vásquez y Elia Jovanny Vargas Ruiz, habiendo recibido los cuadernos de la Etapa Intermedia y advirtiendo que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo ha cumplido con efectuar el control de la acusación en la audiencia preliminar emitiendo el auto de enjuiciamiento que obra en

---

[6] Título III, Artículo 353 del Código Procesal Penal, Contenido del Auto de Enjuiciamiento, el presente auto contiene, nombre del imputado y agraviado, delito, medios de prueba admitidos, medios de prueba admitidos, indicación de las partes y orden de remisión de los actuados, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto.

[7] Título III, Artículo 356 del Código Procesal Penal, Principios del Juicio Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto.

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el cuaderno de la Etapa Intermedia, procede a dictar el auto de citación a juicio, observando las formalidades establecidas en el numeral 1 del articulo 355 del Código Procesal Penal, a través de Resolución N° 01, de fecha 09 de setiembre del año 2015, resuelve:

Citar a juicio oral[8] a Brígido Perales Villa y a Percy Armando Camac Román en calidad de coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Extorsión, tipificado en el artículo 200, primero párrafo del Código Penal en agravio de José Luis Ayala Villena, para el día 17 de noviembre del año 2015 a las 15:00 horas, en la Sala de Audiencias N° 07 del Juzgado Colegiado Permanente de Chiclayo.

Emplácese[9] mediante cedulas de notificación en sus domicilios respectivos, a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente a juicio oral:

Al acusado Brígido Perales Villa, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia, si lo solicitara el señor Fiscal. A su abogado defensor, bajo apercibimiento de ser excluido de la defensa y nombrar abogado defensor de oficio en caso de inasistencia.

Al acusado Percy Armando Camac Román, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia, si lo solicitara el señor Fiscal. A su abogado defensor público, sin apercibimiento alguno.

Al Fiscal Dr. Carlos Effio Huamanchumo, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial

[8] Título III, Artículo 355 del Código Procesal Penal, Auto de Citación a Juicio, Este auto indica el juzgado, la fecha no excediendo los 10 días posteriores, por ende se tiene por cumplido este presupuesto

[9] Título III, Artículo 359 del Código Procesal Penal, Numeral 7, Concurrencia de Juez y Partes, en el acta de audiencia se tiene por concurrido las partes procesales más importantes, juez, Ministerio Público y del abogado de la parte acusada, en consecuencia, se tiene por cumplido este presupuesto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Penal Corporativa de Chiclayo, bajo apercibimiento de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado, designe su reemplazo conforme lo establece la norma procesal, sin perjuicio de poner en conocimiento del órgano de control del Ministerio Publico.

A los órganos de prueba del representante del Ministerio Publico, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente en caso de inasistencia:

Testigos

Declaración del agraviado José Luis Ayala Villena

Declaración testimonial de Elena Yadira Espinoza Chávez

Declaración Testimonial del PNP Juan García Cutin

Téngase presente que el representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de los acusados, tienen la obligación de coadyuvar en la localización y comparecencia de sus testigos y peritos ofrecidos para juicio oral.

Fórmese el expediente judicial con el requerimiento acusatorio, el auto acumulativo de enjuiciamiento y citación a juicio, así como la prueba documental admitida. Igualmente, fórmese el **cuaderno de debate** con el requerimiento acusatorio y el auto acumulativo de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como con las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Póngase a disposición[10] de los sujetos procesales el **expediente judicial** en la Oficina de la Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **cinco días** para los efectos a que se contrae el artículo 137 del Código Procesal Penal, y cumplido que sea **devuélvase** al Ministerio Publico las actuaciones que no formen parte del Expediente Judicial. Igualmente, en su oportunidad **devuélvase** el cuaderno de Etapa Intermedia al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

Solicitar al Jefe de la Oficina del Registro Distrital de Condenas los Antecedentes Penales de uso jurisdiccional de los acusados.

Posteriormente, se tiene que con fecha 30 de junio del año 2016, se hicieron presentes en la Sala de Audiencias N° 7, los señores jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo: Dr. Gerardo Gálvez Rodríguez, Dr. Carlos Larios Manay (quien se avoca al conocimiento de la presente causa), y la Dra. Jovanny Vargas Ruiz (Directora de Debates); a fin de llevar a cabo la **audiencia de juzgamiento**[11] en el **expediente n° 2805-2012-55-1706-jr-pe04**; la Fiscalía representada por el Dr. Carlos Effio Huamanchumo, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; los acusados Brígido Perales Villa, Percy Armando Camac Román, y sus abogados defensores privados; dejándose constancia que la presente audiencia esta siendo registrada en sistema de audio conforme a lo dispuesto en el articulo 361 del Código Procesal Penal y articulo 26 del Reglamento General de Audiencias.

[10] Título I, Artículo 137 del Código Procesal Penal, Traslados, remisión y resolución sobre la formación del expediente judicial, se realizó la formación del expediente judicial 2805-2012-55-1706-JR-PE-04, por ende se tiene cumplido este presupuesto.

[11] Título III, Artículo 371 del Código Procesal Penal, Apertura del juicio y posición de las partes, el juez la instalado la audiencia indicando el número del proceso, finalidad del juicio, identificar al acusado, y el delito objeto de juicio, finalmente el nombre del agraviado, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Finalmente, luego de que la señora Jueza Directora de Debates solicite al especialista de audiencia -Elsa Leiva Turkowsky- que informe sobre la concurrencia de los órganos de prueba y los que no han concurrido si están debidamente notificados, y se informe que únicamente ha concurrido un órgano de prueba, y que los órganos de prueba inconcurrentes se encuentran debidamente notificados para dicha audiencia; y de que los demás sujetos procesales señalaron que no tienen inconveniente para instalar válidamente la audiencia, se tiene por valida y formalmente instalada la audiencia.

Planteamiento del caso por las partes – alegatos de apertura[12]

Una vez instalada la audiencia, se presentaron los alegatos preliminares de las partes de la siguiente manera:

Del Fiscal[13]

Expone que el juicio oral el Ministerio Publico demostrara que el día nueve de abril del año 2012, a las 19:00 horas aproximadamente, el agraviado don José Luis Ayala Villena empezó a recibir llamadas de carácter extorsivo a su número telefónico 931612843, llamadas provenientes de la ciudad de Piura del número telefónico 943349146, demostrara que dentro de esas llamadas, al agraviado le exigieron ilícitamente el pago de la suma de diez mil nuevos soles, bajo amenazas que en caso no cumpliera con tal requerimiento ilícito atentarían contra su persona, su familia y un negocio que mantenía en el distrito de Pimentel; así mismo va a demostrar que ante estas

[12] Título III, Artículo 371 del Código Procesal Penal, Numeral 2, Apertura del juicio y posición de las partes, El juez dio por instalada la audiencia mencionado que las partes inicien con los alegatos de apertura, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto.

[13] Título III, Artículo 371 del Código Procesal Penal, Numeral 2, Apertura del juicio y posición de las partes, el fiscal comenzó sus alegatos de apertura mencionado los hechos materia de imputación, la calificación jurídica, el grado de participación, la pena a imponerse y la reparación civil, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

circunstancias el agraviado dejo de contestar las llamadas telefónicas de carácter extorsivos, es por ello que las personas procedieron a enviar mensajes amenazantes con el mismo contenido y requerimiento de dinero, va a demostrar también, que estas llamadas y mensajes de carácter extorsivo prosiguieron en los días siguientes, ante lo cual esta amenaza calo en el agraviado, quien finalmente procedió a iniciar la negociación con estas personas que requerían dinero ilícito, va a demostrar que en las negociaciones el agraviado logro finalmente pactar y entregar la suma de dos mil quinientos nuevos soles, a fin que las amenazas no sean concretizadas, va a demostrar que el dinero ilícito fue depositado por el agraviado a una cuenta del Banco Interbank número 7203009876349-4, es decir, demostrara que el delito se consumó, en razón que el agraviado entrego la ventaja ilícita, en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, dicho deposito se realizó el día diez de abril de 2012, va a demostrar también que las llamadas extorsivas provenían de la ciudad de Piura, va a demostrar que los acusados radicaban en la ciudad de Piura los acusados Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, tenían pleno dominio de los actos extorsivos, dentro del rol tuvieron la misión de buscar y conseguir una cuenta bancaria, a efecto que en la misma se deposite el dinero requerido ilícitamente al agraviado José Luis Ayala Villena; así mismo, también va a demostrar que los acusados Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, fueron las personas que retiraron el dinero producto de la extorsión, el cual fue repartido entre ambos, los días diez y once de abril del año 2012, incluso conocían que el dinero era producto de la extorsión al agraviado, va a demostrar, que los hechos configuran el delito de extorsión agravada, lo que será demostrado con los medios probatorios que han sido admitidos en la etapa intermedia, atribuyéndole a los acusados Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román la calidad de coautores del delito de extorsión consumada, tipificado en el artículo 200°, primer párrafo del Código Penal, en tal sentido, el Ministerio Publico postula se le imponga a cada uno de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

los acusados doce años de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución ; así mismo el pago de una reparación civil ascendente a **siete mil nuevos soles**, que deberían ser abonados en forma solidaria a favor del agraviado José Luis Ayala Villena.

Aclaraciones solicitadas por el Colegiado:

Expone que, conforme lo ha señalado, las llamadas y mensajes extorsivos decían que iban a atentar contra la vida del agraviado, de su familia y su negocio, el día nueve de abril de 2012 recibió llamadas y mensajes, el día diez de abril de 2012 se iniciaron las negociaciones y se depositó el dinero, el cual fue cobrado el diez y once de abril de 2012, siendo que, los acusados tienen la calidad de coautores, conocían de los actos extorsivos, su rol fue buscar la cuenta bancaria y retirar el dinero, en el hecho participaron más de dos personas, que los hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 200° quinto párrafo del Código Penal, en ese sentido, el Ministerio Publico, en base al principio de legalidad y de adecuación de los hechos del tipo penal, postula se imponga a los acusados **quince años de pena privativa de la libertad**. Precisando que los acusados buscaron la cuenta y conjuntamente concurrieron a la agencia bancaria a retirar el dinero, el cual fue repartido entre los dos.

Del abogado defensor del acusado Brigido Perales Villa[14].

Manifiesta, que es de los ciudadanos que repudian el delito de extorsión porque atentan contra la tranquilidad, estabilidad patrimonial y moral de los seres humanos es uno de los primeros en coadyuvar a que se puedan investigar los hechos denunciados y que recaiga sobre las personas

[14] Título III, Artículo 371 del Código Procesal Penal, Numeral 2, Apertura del juicio y posición de las partes, El abogado defensor luego del Ministerio Público comenzó a oralizar sus alegatos, por consecuencia se tiene por cumplido el presente presupuesto

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

que cometieron el delito todo el peso de la ley, en caso la Fiscalía pudiera encontrar base en su fundamentación, en lo que respecta a su cliente a través de las audiencias podrá demostrar, en primer lugar es totalmente falso, cuando el Ministerio Publico refirió que su patrocinado conocía perfectamente la extorsión y el dinero proveniente ilícitamente, va a demostrar en audiencia que su cliente, cuando accedió a la petición de su coacusado para que le brinde un número de cuenta, su patrocinado sabía que su coacusado era una persona que se dedicaba a negocios lícitos, tenían una amistad de más de veinticinco años, su cliente, si bien es cierto, le brindo un número de cuenta, este fue el de su esposa, hecho que demostrara, que en el hipotético caso, su cliente hubiera conocido la ilicitud de esa operación, no habría utilizado a su propia esposa como agente que sirviera para terminar de materializar el delito, son elementos que la defensa va a demostrar en juicio oral, que concluirá con la solicitud de **absolución** de los cargos que el MINISTERIO PUBLICO le imputa a su patrocinado, además no niega que su patrocinado haya retirado el dinero de la cuenta, si no que desconocía que ese depósito era origen de una extorsión.

Del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman[15]

Expone, que contraparte a lo expuesto por el Ministerio Publico, es evidente que la defensa técnica señala algo muy concreto, en un proceso penal la culpabilidad se debe probar, lo que va a demostrar en audiencia, es que, a través de las diversas indagaciones, va a quedar perfectamente establecido, que la presencia de su patrocinado no tiene carácter criminal, es decir para que ocurra la extorsión si actuó con dolo o no, la presencia de su patrocinado en el escenario, se ha circunscrito únicamente a hacerle un favor a un amigo llamado Alex, a quien inclusive ha señalado como se

[15] Título III, Artículo 371 del Código Procesal Penal, Numeral 2, Apertura del juicio y posición de las partes El abogado defensor de Percy Armando Camac Roman luego del abogado defensor de Brigido Perales VIlca comenzó a oralizar sus alegatos, por consecuencia se tiene por cumplido el presente presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

llama para que pueda ser partícipe de las investigaciones y se demuestre, que todo se trató de un favor, en consecuencia cuando se le atribuye a una persona el carácter de coautor, se debe precisar necesariamente para que se conozca y pueda defenderse, en que consiste la coautoría, lo que ha narrado el Ministerio Publico no lo acepta, en el hipotético caso de una posible complicidad, si es primario o secundario, lo que es contradictorio, es que se solicita una pena sin argumentos o parámetros necesarios, porque puede ser doce, trece, catorce, quince años, eso lo debe saber el acusado para poder esgrimir su teoría de defensa técnicamente hablando, va a probar que la presencia de su patrocinado no tiene carácter criminal, mucho menos doloso, por la sola ocurrencia de un hecho criminal no se le puede imputar a su patrocinado la calidad de coautor, se debe hacer un análisis que sabía, que conocía y que ejecuto, conociendo del evento criminal, en consecuencia reitera que va a solicitar se **absuelva** a su patrocinado.

Posición de los acusados frente a la acusación[16]

Luego que se le explicaran los derechos que les asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenían de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal; así como la posibilidad que la presente causa, termine mediante conclusión anticipada, los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron que **no se consideran coautores del delito de Extorsión agravada, materia de acusación, tampoco se consideran responsables del pago de la reparación civil.**

Admisión de medios probatorios[17]

[16] Título III, Artículo 372 del Código Procesal Penal, Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio, El juez preguntó a los acusados si prestarán testimonio, a lo que los acusados aceptaron negando los hechos, por ende se tiene por cumplido este presupuesto

[17] Título III, Artículo 373 del Código Procesal Penal, Solicitud de nueva prueba
Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

La señora Jueza Directora de Debates pregunta a las partes si tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, contestando Fiscalía y los abogados defensores de los acusados que ninguno.

Actividad probatoria[18]

Preguntados los imputados si desean declarar y en que momento lo harán, los mismos indican que si desean declarar y lo harán en ese mismo momento, manifestando lo siguiente:

Examen de los acusados[19]**:**

Examen del acusado Brígido Perales Villa

Libre y voluntariamente, refirió que es inocente de todos los cargos que le imputa el Ministerio Publico , señalando que le hizo un favor a un amigo; pero no sabía la procedencia del dinero, tuvo que ir a retirarlo porque conocía la clave de su esposa, debido a que ella le dio su número de cuenta, ya que también conoce a Percy Armando Camac Román, han nacido en Moquegua, se conocen desde que tienen uso de razón, en ningún momento ha visto que su coacusado haya estado en malos pasos, pues todo ha sido transparente. **Al interrogatorio del representante del Ministerio Publico**[20]**:** Manifestó que le hizo el favor a Percy Armando Camac Román, cuando estaba llegando con su esposa al jirón Moquegua cuadra siete, se encontró con este, quien le pregunto si tenía una cuenta, le comento a su esposa de ello y como está también lo conoce, accedió a prestarle el número de cuenta para que le hagan el depósito, siendo que su esposa

El juez pregunto si se actuaría prueba nueva a lo que negaron todas las partes, cumpliendo con este presupuesto por parte del juez preguntar sobre la actuación de la prueba nueva.

[18] Título III, Artículo 375 del Código Procesal Penal, Orden y modalidad del debate probatorio

[19] Título III, Artículo 376 del Código Procesal Penal, Declaración del acusado, ambos acusados decidieron declarar, por ende se tiene por cumplido este presupuesto

[20] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

se llama Elena Yadira Espinoza Chávez, el dinero era supuestamente de la esposa del señor Percy Armando Camac Román, esta se encontraba en Tacna, no recuerda exactamente lo que le dijo su coacusado precisando que no sabe quién le iba a enviar el dinero ni de dónde provenía, presume que el dinero era de la esposa del señor Percy Armando Camac Román, como este era amigo de la infancia, no desconfió, por eso le dio la cuenta, no le pregunto de dónde provenía el dinero. *Se introdujo su declaración rendida a nivel preliminar, de fecha once de enero de 2013, pregunta y respuesta número 04. Para que diga si su persona, el diez de abril de 2012 procedió a retirar la suma de dos mil quinientos nuevos soles de la cuenta bancaria número 720-300876349-4 de propiedad de su cónyuge Elena Yadira Espinoza Chávez, conforme a lo referido por su esposa, precise las circunstancias de dicho hecho. Respondió: "Llegando a dicha cuadra su amigo Percy Armando Camac Román se le acerco a su persona y le pregunto si tenía una cuenta de ahorros, porque su pareja le iba a depositar el dinero desde Tacna".* El declarante refirió que cuando el señor Percy Armando Camac Román, le pidió el favor, se encontraron en la cuadra de su casa, calle Moquegua cuadra siete, el encuentro fue a fuera de la casa, refirió que llegaba a su casa con su esposa y Percy Armando Camac Román estaba sentado al frente de su casa, converso con Percy Armando Camac Román; pero su esposa ya había entrado a la casa, el declarante refirió que vive en una quinta, al momento de los hechos contaba con una cuenta en el BCP; pero no hacía depósitos, por eso no le dio esa cuenta, no tenía otra cuenta más, luego que converso con Percy Armando Camac Román entro a su casa a conversar con su esposa, le dijo a esta que su coacusado le había solicitado una cuenta para que le depositen un dinero que le parecía que era de su esposa que estaba en Tacna, como la esposa del declarante doña Elena Yadira Espinoza Chávez conoce a su coacusado, le dio el número de cuenta para que le entregue; el declarante refirió que no ha

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

recibido ninguna llamada de alguna persona solicitando que le preste cuenta bancaria; al mismo momento de los hechos, luego de la respuesta positiva a Percy Armando Camac Román, posteriormente fueron al cajero que está a tres cuadras de su casa, sacaron mil quinientos nuevos soles, al día siguiente sacaron mil soles, no recuerda si el mismo día en que le dio el número de cuenta a Percy Armando Camac Román hicieron los retiros los cuales fueron en un cajero de Interbank que está en el centro comercial Multiplaza, acudió a retirar el dinero únicamente con Percy Armando Camac Román, le entrego el dinero a este quien le dijo que le iban a depositar dos mil quinientos soles, acudieron dos días porqué en el cajero no se puede retirar más de mil quinientos nuevos soles, no fueron a la agencia del Banco Interbank, porque la cuenta era de su esposa, no presto su propia cuenta, porque le cobraban mantenimiento al hacer ese depósito le iban a efectuar ese descuento, cuando su amigo Percy le solicitó la cuenta vivía en Miraflores en el distrito de Castilla en el departamento de Piura, al día siguiente del retiro de los mil soles, Percy Armando Camac Román le dio cincuenta soles por el favor que le hizo; el declarante refirió que salió de Piura en el año 2012, vivió en Piura hace once años atrás . *Se introdujo su declaración rendida a nivel preliminar, de fecha once de enero de 2013, pregunta y respuesta número 04. Para que diga si su persona, el diez de abril de 2012 procedió a retirar la suma de dos mil quinientos nuevos soles de la cuenta bancaria número 720-300876349-4 de propiedad de su cónyuge Elena Yadira Espinoza Chávez, conforme a lo referido por su esposa, precise las circunstancias de dicho hecho. Respondió: "Siendo este dinero entregado a su amigo Percy Armando Camac Román, no recibiendo dinero alguno por el servicio realizado, toda vez, que fue una sola vez el servicio realizado a su amigo".* El declarante señalo que laboro en la ciudad de Chiclayo por dos años aproximadamente, del 2008 al 2010, laboraba en la Agencia de Cobranzas Aval, trabajaba en la ciudad de Chiclayo de lunes a viernes y los fines de semana estaba en Piura,, el señor Percy

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Armando Camac Román aceptó ir a recoger el dinero en los dos días, no le manifestó alguna urgencia de recabar el dinero en un solo día, a la fecha de los hechos tenía una empresa de cobranza con su esposa, laboraba de ocho de la mañana a seis de la tarde, no recuerda a qué hora hicieron los retiros, indicando que desde su casa hacia el cajero hay tres cuadras, su esposa no acudió a retirar el dinero, porque conoce a Percy , por lo que le dio la tarjeta (al declarante) para que recoja el dinero y se la dé a Percy Armando Camac Román, su esposa tuvo conocimiento que para recoger el dinero acudieron dos veces al cajero**. Al interrogatorio del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Román[21]:** Señalo que el señor Percy Armando Camac Román no le comento que la cuenta era para un amigo llamado Alex; el declarante refirió que Percy Armando Camac Román le había contado que su esposa estaba en Tacna, por eso presumió que era para ella, nunca se puso de acuerdo con Percy Armando Camac Román para realizar la cobranza de un dinero producto de un delito extorsivo, no se imaginó tampoco el señor Percy Armando Camac Román, que el dinero era de una extorsión, nunca ha tomado conocimiento si este ha realizado llamadas extorsivos al agraviado, Percy Armando Camac Román siempre estaba en su trabajo que es el gimnasio, no sabe si conocía al agraviado, el declarante refirió que no conoce al agraviado, cuando estaba retirando el dinero lo llamo una persona y le dijo: “oye estas con Percy para que me hagas el favor” no sabe si a la fecha de los hechos Percy estaba siendo investigado por delitos similares al de extorsión en el año 2012 el señor Percy era instructor de un gimnasio, en aquel entonces este fue operado. Indica que no sabe el nombre completo de Alex, se enteró después que este había estado recluido en el penal, al momento en que cobro el dinero no sabían que era producto de un

[21] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto
Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

delito extorsivo**. Al interrogatorio de su abogado defensor[22]:** Refirió que en la empresa Aval se desempeñó como administrador de la oficina de Chiclayo, se enteró que el dinero era de extorsión cuando se encontraba en la ciudad de Lima, su hermana le manifestó que había llegado un documento donde citaban a su esposa por extorsión.

Examen del acusado Percy Armando Camac Román

Libre y voluntariamente, refirió que es inocente, de lo que se le imputa como coautor; pero su único error fue hacerle un favor a un amigo de nombre Alex, a quien conoció en un paradero de motos hace diez años aproximadamente, el paradero queda atrás de la agencia Tepsa en el ovalo Bolognesi en Piura donde vivía, en el 2012 cuando estuvo con descanso medico de post operación, un día "X" recibió una llamada, según el Fiscal el día nueve empezaron las llamadas extorsivas, el declarante refiere que lo llamaron una semana antes pidiéndole que le haga el favor de buscarle una cuenta, porque le iban a depositar una liquidación, ya que se encontraba en Chiclayo trabajando para su esposa que estaba gestando, le insistió muchas veces, incluso lo llamó a las cinco de la mañana es por ello, que el declarante le dijo a Alex, porque no lo hacía por giros, mediante una agencia de transportes; pero este le respondió que su esposa tenía dieciséis años, que estaba embarazada, que era inculta, analfabeta, no tenía documentos, por lo que no podía hacer eso, siendo que , un día esa persona lo llamo cuando estaba junto a Brígido Perales Villa, quien es su amigo, su vecino lo conoce de hace muchos años, conoce a su familia, y a su señora esposa, le respondió a esa persona que no había conseguido la cuenta, ni siquiera pensó en buscar; pero se encontró con Brígido Perales Villa, a quien le comento que un amigo quería que le haga un favor, que iba a depositar una liquidación que estaba en Chiclayo, por lo que necesitaba una cuenta, el declarante

[22] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

refirió que en ese momento no tenía cuenta ahora si tiene por su trabajo, siendo que, Brígido Perales Villa, le dijo que le prestaba porque son amigos y sabe que jamás le haría daño, posteriormente después de media hora Brígido Perales Villa lo llamo y le entrego en un papel el número de la cuenta de ahorros de Interbank, luego lo llamo Alex y le dio la cuenta, siendo que, al día siguiente fue con su amigo Brígido Perales Villa a recoger el dinero, la cantidad fue mil quinientos, el señor Brígido fue a su casa, mientras que el declarante tomo un moto taxi, se dirigió del puente Castilla a una cuadra más , el señor Alex lo volvió a llamar y le dijo que allí estaba su esposa vestida con short blanco, de características, un metro cincuenta y ocho, de dieciséis años, en estado, incluso estaba sin zapatos, se encontraba por el grifo de Castilla, a dos cuadras del puente, le entrego la plata y se retiró, después del señor Alex lo volvió a llamar y le dijo que le recoja mil soles más , que le haga el favor y le iba a regalar cincuenta soles para que se coma un ceviche, no sabía que era una cosa ilícita de extorsión, llamo al señor Brígido Perales

Villa, fueron al Banco, la señora lo espero en el mismo sitio y le dijo que de parte de su esposo Alex le iba a dar cine soles posteriormente regreso a su casa, se encontró con el señor Brígido Perales Villa, le dio cincuenta soles y se fueron a comer un ceviche, después de siete meses se enteró del caso, aunque tenía descanso medico; pero le gusta el deporte, postulo a un gimnasio colombiano que había llegado a Piura, ingreso y empezó a trabajar, donde se le acerco la señora Elena, esposa de Brígido Perales Villa, le pregunto si había cometido alguna cosa ilícita con su esposo, siendo que el declarante, le respondió que no; pero le sorprendió la pregunta, la señora le enseño los papeles que habían llegado de Chiclayo, citaciones, notificaciones, la señora llorando le dijo que le habían intervenido sus cuentas, luego regreso a su casa, se preocupó, converso con su madre, por lo que fue a un abogado que trabaja en toda la esquina de su cuadra, fue al paradero a preguntar por el señor Alex, le dijeron que ya no lo veían hace tiempo, que le pregunta a una

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

señora que le alquilaba el taxi, después de tres días fue a ver a esa señora, quien le comento que ya no veía a Alex por las citaciones, que hasta la fecha y habían pasado, fue con un abogado a la ciudad de Chiclayo que es la única vez que ha viajado, se encontró con un Fiscal, donde dio el nombre completo del señor Alex; así como las características, el Fiscal le mostro la pantalla y se enteró que el señor Alex Gutiérrez Suarez estaba preso, el señor Fiscal le hizo preguntas, le dijo que lo iba a notificar nuevamente, desde allí hasta la fecha ha regresado, cometió el error de hacer un favor, quizá por la operación o por buena gente, refiriendo que fue a Piura por descanso medico después de ocho años. **Al Interrogatorio del representante del Ministerio Publico[23]:** Señalo , que se encontró con el señor Brígido Perales Villa al frente de su domicilio, en el Jirón Moquegua número setecientos sesenta y nueve, aproximadamente eran las once con treinta, salió de su domicilio y paso el señor Brígido Perales Villa con su señora esposa, se pusieron a conversar, su esposa entro a su domicilio, en ese momento llamo al señor Alex, a quien le dijo que no tenía cuenta, tan inocente ha sido que dos días antes le pidió una cuenta a su hermana; pero no tenia, por lo que colgó la llamada, el señor Brígido Perales Villa le pregunto quién era, siendo que, el declarante le respondió que un amigo, que trabajaba en Chiclayo y que quería hacer una liquidación para su esposa que estaba en estado el señor Brígido Perales Villa le dijo que tenía una cuenta; el declarante refirió que a las once con treinta salió de su casa, el señor Brígido Perales Villa paso en su moto lineal con su esposa en la calle al frente de su casa converso con Brígido Perales Villa, su señora esposa se retiró, conversaron acerca de su estado, cuanto descanso médico le habían dado, le comentó a Brígido Perales Villa que se sentía inútil sin hacer nada, en ese momento recibió la llamada con Alex, que era la décimo quinta llamada, incluso en la madrugada lo llamaba, le

[23] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pregunto si había conseguido la cuenta; le respondió que no, Alex, le dijo que por favor le busque la cuenta, que no sea malito, colgó el teléfono, el señor Brígido Perales Villa le preguntó quién era, le respondió que un amigo, que quería una cuenta, porque su esposa está en estado, es menor de edad y la necesitaba con urgencia, el señor Brígido Perales Villa le dijo que tenía una cuenta, los dos actuaron como amigos, con buena voluntad, el señor Alex lo llamo después de una o dos horas, siendo que, el declarante le dijo que ya había conseguido la cuenta, el señor Alex le manifestó que a ver si mañana realiza el retiro, no le dijo la cantidad, se enteró que iba a recoger dos mil quinientos, diez minutos antes, estando afuera del cajero, el declarante refirió que no veía a Alex hace ocho años, cuando lo llamó por primera vez, que fue el cuatro de abril, no sabía quién era, Alex le dijo que habían trabajado juntos en moto taxi, que era gordito, chatito y jugaban pelota continuamente los sábados, después vagamente recordó , no sabe cómo Alex tomo conocimiento que estaba en Piura, también sabía que lo habían operado, posteriormente lo volvió a llamar, pidiéndole el favor, conoció a Alex desde hace ocho años atrás , no sabía dónde vivía , nunca conoció donde vivía Alex, quien en ese tiempo era menor de edad, desde la primera llamada aproximadamente el cuatro de abril, hace ocho años atrás no veía a Alex, lo conoció por tres a seis meses, desde esa última vez no se volvieron a encontrar personalmente, en Abril de 2012 estaba en reposo vivía en la calle Moquegua número setecientos sesenta y nueve , nunca logro conocer a la familia de Alex quien le dijo que el dinero era de una liquidación de trabajo en Chiclayo, el dinero era para su esposa que estaba en estado, menor de edad, analfabeta, era de la zona de Chulucanas, concurrieron dos veces a recabar el dinero, la primera vez fue al medio día; la otra fue más tarde; pero no de noche, su amigo Brígido Perales Villa procedió a recoger el dinero, el primer día, diez minutos antes lo llamo Alex, quien le dijo que eran dos mil quinientos; pero en el cajero

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

solo salió mil quinientos, por lo que, le dijo que por favor al día siguiente vaya nuevamente, la segunda vez retiro mil soles, Brígido Perales Villa le entregó el dinero, a los diez minutos lo llamo Alex y le dijo que vaya a dejar el dinero en la avenida Bolognesi y Progreso en Castilla siempre ha trabajado en gimnasios desde que tenía dieciocho años en el IPD de Lima, a la fecha de los hechos, en abril y mayo todavía tenía vendada la cabeza, estaba con descanso médico , fue a comer ceviche con el señor Brígido Perales Villa, como la señora le dio cine soles, por el favor, le dio cincuenta soles a Brígido Perales Villa, con ese dinero consumieron el ceviche. *Se introdujo su declaración rendida a nivel preliminar, de fecha cuatro de febrero de 2013, pregunta y respuesta número 05. Para que diga si su persona el diez de abril de 2012 ha procedido a retirar dos mil quinientos nuevos soles de la cuenta bancaria de propiedad de Elena Yadira Espinoza Chávez, conforme a lo imputado, por esta última persona, describa las circunstancias de dicho hecho.*

Respondió: "Que luego Brígido procedió a ingresar a dicho cajero, mientras el declarante espero en las afueras, luego Brígido salió del cajero con la suma de ochocientos nuevos soles, procediendo Brígido a coger cien nuevos soles, entregándole al declarante la suma de setecientos nuevos soles, de lo cual el declarante, procedió a cogerse cien nuevos soles". El declarante refirió que le comento al señor Brígido Perales Villa, sobre la persona que requería la cuenta, que era para su esposa, el señor Brígido Perales Villa no vio cuando le entrego el dinero a la esposa de Alex ya que fue en una moto lineal, Alex no le prometió ningún monto económico para que le consiga la cuenta, la segunda vez le dijo que por favor vaya al día siguiente por los otros mil, en la primera vez, diez minutos antes, Alex le dijo que el monto era de dos mil quinientos de liquidación; pero en el cajero solo salió mil quinientos, en la segunda oportunidad Alex le dijo que su esposa le iba a dar algo para que se comiera un ceviche, solo le dijo "algo" mas no cuanto; el declarante refirió que diez minutos antes de entrar al cajero como la cuenta era de la esposa de Brígido Perales Villa,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

éste converso con Alex, incluso dos veces, porque lo llamo después, ya que no salían los dos mil quinientos soles, Alex conversó con el (Brígido Perales Villa), después lo llamo (al declarante) y le dijo que por favor vaya al día siguiente. *Se introdujo su declaración rendida a nivel preliminar de fecha 04 de febrero de 2013, ha procedido a retirar dos mil quinientos nuevos soles de la cuenta bancaria de propiedad de Elena Yadira Espinoza Chávez, conforme a lo imputado por esta última persona, describa las circunstancias de dicho hecho. Respondió: "Era un pata que había trabajado, quería que le hagan el favor de prestarle una cuenta para enviarle plata a su esposa, que, por favor, iba a darle cincuenta o doscientos nuevos soles".* **Al interrogatorio del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa[24]:** Refirió que cuando nació la amistad con Alex, trabajaba como moto taxista en la avenida Bolognesi, estuvo más o menos unos ocho meses, porque anteriormente trabajaba en la Federación en Lima, fue a Piura trabajar en un gimnasio: pero lo perdió todo por lo que tuvo que alquilar una moto para trabajar, Alex era el menor de todos, solo trabajaban personas de veinticinco, treinta años a más , sabía que Alex era de Castilla, pero no de que parte, la moto de Alex tenía un sticker que pertenecía al distrito de Castilla, era gordito, los sábados se iban a hacer deporte, solo se conocía de hola, en la mañana trabajaba de siete de la mañana hasta las doce, veía a Alex un mínimo de tres veces, en las tardes trabajaba hasta las noches y a veces veía a Alex, los sábados los mayores siempre hacían deporte y Alex iba; pero no establecieron otra relación, de saber quién es su papá, su mamá, a raíz de la investigación se enteró que Alex estaba preso la madre de su hija vive en Tacna. **Al interrogatorio de su abogado defensor[25]:** Indico, que en abril del 2012 estuvo en Piura por descanso médico, convulsiono en la

[24] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

[25] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto
Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

ciudad de Tacna y lo llevaron a la ciudad de Arequipa a operarlo de urgencia, estuvo hospitalizado desde Agosto hasta Inicios de diciembre de 2011, no conoce a José Luis Ayala Villena, tiene un número telefónico a su nombre 993355839 , no ha realizado llamadas extorsivas, a ninguna persona, no conoce al agraviado de manera personal, solo sabe el nombre por las investigaciones, en la Fiscalía le indicaron que Alex estaba en el penal, cuando Alex le llamo solicitándole la cuenta no le dijo que estaba realizando llamadas extorsivas, después que Brígido Perales Villa le dio el número de cuenta, Alex lo llamo y el declarante le dijo que ya tenía la cuenta, no tenía conocimiento que el agraviado tiene un restaurante en Pimentel, ya que nunca ha viajado a Chiclayo, no se puso de acuerdo con Brígido Perales Villa para cometer el delito de extorsión, nunca ha visitado al señor Alex en el penal, tampoco tiene familia presa por el delito de extorsión, no sabe de quine es el número telefónico 943349146, tampoco sabe a quién le pertenece el número telefónico 981612843, durante la investigación no lo han implicado en ninguna organización criminal dedicada a la extorsión o cobranza de cupos, se encuentra registrado en la Federación como deportista desde los trece años, ha participado en campeonatos nacionales, en levantamiento olímpico, es instructor personal, empezó a trabajar en la Federación de Lima en la puerta 16-A del Estadio Nacional, en la Federación Nacional de levantamiento de pesas, en las tardes empezó a trabajar con el señor Fabián en el gimnasio de la avenida Arequipa de Lima, ha trabajado en varios gimnasios no ha obtenido campeonatos a favor del Perú: pero si nacionales, se ha capacitado en distintas partes del Perú, como en la Videna, capacitación física, metodología de la enseñanza a niños, actualmente vive en Tacna con la mama de su hija y su hija de doce años. **A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado (Magistrado Gerardo Gálvez):** Refirió que el señor Brígido Perales Villa no le dijo que la cuenta era de su esposa, se enteró, porque después de cinco a seis meses, la esposa de Brígido Perales Villa lo fue a ver a su trabajo al gimnasio, donde le llevo la notificación,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

el señor Brígido Perales Villa solo le dio el número de la cuenta y la agencia Interbank, no le dijo que era de su esposa.

Luego, se tiene que la señora Jueza directora de debate índico al acusado Camac Román lo que ha declarado su coacusado Brígido Perales Villa, sin observaciones de Fiscalía ni de los abogados defensores de los acusados.

Actuación y debate de los medios de prueba por parte del ministerio público

Prueba testimonial

Del Sub Oficial de Segunda Juan José García Cutín, de 28 años de edad, identificado con DNI 45206424. Labora en la Sección de Robos de la DIVINCRI, Chiclayo, no conoce a los acusados Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, habiéndose tomado el juramento de Ley, manifestó lo siguiente:

Al Interrogatorio del representante del Ministerio Público[26]: Refirió que el acta de lectura de mensajes de texto de teléfono celular, se formuló luego de haberse recibido una denuncia por el delito de extorsión, precisando que, ha elaborado el acta de lectura de mensajes de texto, en la cual se consigna su firma, el contenido del acta se plasmó de acuerdo a lo que se visualizó en el teléfono celular. Procedió a dar lectura del acta de lectura de mensajes de texto de teléfono celular 981312843, de fecha trece de febrero de 2012. **Al interrogatorio del representante del**

[26] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Numeral 3, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Ministerio Publico[27]: Índico que por un error al momento de imprimir se consignó la fecha de trece de febrero de2012, el documento fue realizado el mismo día de la denuncia.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa[28]: Señalo que el grupo Antiextorsiones tiene tareas específicas, al momento de los hechos perteneció a ese grupo, no pertenecía a informática , su especialidad es Sección de Investigaciones realizo un trabajo técnico policial como parte de las diligencias que se efectúan con relación al tema de una denuncia de extorsión, ordenado por el Superior Jefe del Grupo Ballena Chafloque, no le sugirieron al agraviado que haga un depósito por la suma de dos mil quinientos soles**.**

Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman[29]: Manifestó, que no se tenía conocimiento del nombre de los posibles autores del evento criminal, no se logró determinar que se realizaron llamadas de los teléfonos de los acusados, durante la redacción del acta de lectura de mensajes el agraviado no le dio ninguna información adicional para identificar a las personas que participaron.

Prueba documental[30]

[27] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Numeral 3, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

[28] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Numeral 6, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

[29] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Numeral 6, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

[30] Título IV, Artículo 383 del Código Procesal Penal, Lectura de la prueba documental, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fiscalía oraliza las documentales admitidas[31] fundamentando su utilidad y pertinencia, y habiéndose corrido traslado a los abogados de la defensa respecto de los medios probatorios oralizados por el Fiscal, se tiene que:

Acta de denuncia verbal N° 71-2012-RPN-DIRTEPOL-LAM-DIVICAJPF de fecha diez de abril de 2012.

Aporte: Acredita que efectivamente el diez de abril de 2012 se interpuso la denuncia, en la cual se señaló que, al teléfono de agraviado José Luis Ayala Villena, se venían efectuando llamadas amenazantes, a efecto que no le pase nada efectué un abono de diez mil nuevos soles.

Observación del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa:

Ninguna[32].

Observación del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman:

Ninguna[33].

Acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular 981612843 de propiedad del agraviado.

[31] Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Trámite de la Oralización se tiene por cumplido este presupuesto este presupuesto

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Aporte: Acredita que efectivamente entre los días nueve y diez de abril de 2012, se recibieron mensajes amenazantes al teléfono del agraviado 981612843, del teléfono 943349146, se advierte el requerimiento por la suma de diez mil soles, las amenazas a la integridad física del agraviado y de sus familiares, en la cual, además le señalaron conocer su vehículo, casa y negocio, de lo que se advertían las amenazas y el requerimiento ilícito por la suma de diez mil nuevos soles.

Observación del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa:
El acta de lectura solamente está referida hasta el día nueve de abril de 2012[32].

Observación del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman:

Ninguna[35].

Acta de recepción de evidencia de un boucher del Banco Interbank de fecha diez de abril de 2012.

Aporte.

Acredita que el agraviado ingreso efectivamente los dos mil quinientos soles a la cuenta 720300876349-4 ante el requerimiento indebido de dicho dinero, bajo amenaza.

Observación del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa.

Ninguna[36].

Observación del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman:
Ninguna[33].

---

[32] Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto este presupuesto

[33] Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto este presupuesto

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Carta de Interbank de fecha ocho de junio de 2012, acompañada del reporte de movimientos bancarios.

Aporte:

Acredita que a esa cuenta ingresaron los dos mil quinientos soles, el dinero fue retirado el día diez de abril, por el monto de mil quinientos nuevos soles y el día once de abril por el monto de mil nuevos soles, lo que concuerda con el boucher y la afirmación del agraviado, en el sentido que, si se efectuó el depósito, incluso el retiro del dinero requerido ilícitamente.

Observación del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa:

Ninguna[38].

Observación del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman:

Ninguna[39].

Carta del Banco Interbank veinte de agosto de 2012.

Aporte:

Acredite que el dinero que fue depositado producto de las amenazas, fue cobrado en la ciudad de Piura.

este presupuesto

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido
este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Observación del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa:
Ninguna[34].

Observación del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman:

Ninguna[41].

Carta de la Empresa Claro.

Aporte:

Acredita que efectivamente existieron llamadas salientes desde el teléfono 943349146, se dirigían al teléfono 981612843, que pertenecía al agraviado, inician desde el día nueve de abril de 2012 a las 18: 49 horas, se tienen diversas llamadas y mensajes de texto; así mismo de las llamadas se advierten múltiples mensajes de texto, específicamente el día nueve se realizaron dieciséis mensajes de texto desde el numero extorsivo hacia el número del agraviado, las llamadas y mensajes provienen de la ciudad de Piura, algunas tienen antena Castilla , otros antena de Tambo Grande, que a veces se da por un tema de congestión; pero la mayoría a excepción de tres llamadas se registra de la antena de Tambo Grande, de lo cual, se advierte que todas las llamadas y ,mensajes tenían origen en la ciudad de Castilla Piura lo que no termina el día nueve, los mensajes continúan el día diez de abril, donde se advierte seis mensajes de texto desde las 07:35 horas hasta las 07:43 horas, vuelven a salir de la antena Tambo Grande, el mismo día diez existen llamadas entrantes y salientes desde el numero extorsivo hasta el número del agraviado, el día diez de abril a las 10: 31 existe una llamada entrante, el agraviado recibió una comunicación con una duración de cuatro

[34] Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

minutos treinta segundos, el diez de abril a las 10:38 horas, se registró otra comunicación desde el teléfono agraviado hacia el teléfono extorsivo con una duración de cuatro minutos treinta y ocho segundos, todas estas llamadas tienen como ubicación del teléfono extorsivo la ciudad de Castilla en Piura así mismo también se vuelve a advertir las llamadas el mismo día diez de abril desde las 13:50 horas, llamadas entrantes y salientes hasta las 16:45 horas, de forma constante, también mensajes de texto a las 14:30 horas, llamada saliente a las 14: 31, 15:34 horas, el agraviado llama al teléfono extorsivo a las 16:04, 16:17 horas, existen otros mensajes de texto del teléfono extorsivo hacia el teléfono del agraviado a las 16:33 horas, además otras llamadas a las 16:43, 16:45 horas del teléfono extorsivo hacia el número del agraviado, se vuelven a advertir más llamadas extorsivas y mensajes de texto el diez de abril a las 17:00, otro mensaje a las 17:02 horas, culmina con otras llamadas del mismo día diez de abril a las 17:12, 17:26 horas.

Es decir, el mérito probatorio, es justamente acreditar en primer lugar que se realizaron diversas llamadas los días nueve y diez de abril de 2012, no solamente llamadas si no también mensajes de texto, provenientes en específico desde la ciudad de Castilla, con lo cual se acredita que efectivamente las llamadas ocurrieron en la realidad, conforme lo denuncio el agraviado.

Observación del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa:

presupuesto
Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Ninguna[35].

Observación del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Roman:
Ninguna[43].

[35] Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Concluida la lectura de las documentales, la señora jueza directora de debates refirió que al inicio del juicio se pidió informe a la especialista de audiencias respecto a la notificación de dos órganos de prueba que no han concurrido respecto del agraviado; dando cuenta la especialista de audiencia que se ha realizado una llamada a la central de notificaciones de Lima; a su turno Fiscalía solicita se haga efectivo el apercibimiento para ambos testigos (José Luis Ayala Villena y Elena Espinoza Chávez; por su parte los abogados defensores de los acusados solicitaron que no se aplique el apercibimiento, sino mas bien, que se cumpla con una notificación precisa y correcta para no perturbar el derecho de transito de las personas; para lo que la señora jueza directora de debates pregunto al acusado Brígido Perales si su esposa Elena Yadira Espinoza Chávez tenia conocimiento de la audiencia, contestando el acusado que es otro domicilio donde radica, este es Calle los Algarrobos N° 1671 – Cercado de Lima, finalmente ante lo señalado Fiscalía solicita se le vuelta a notificar a la testigo Elena Yadira Espinoza Chávez al domicilio que se esta indicando, sin perjuicio de notificar en el anterior domicilio; resolviéndose por parte del Juzgado Colegiado Penal Permanente de Chiclayo y Ferreñafe lo siguiente:

Reprogramar[36] la audiencia para el día 08 de julio del 2015.

Ordena la conducción compulsiva del agraviado **Jose Luis Ayala Villena**, bajo apercibimiento de prescindir de su declaración.

Ordena y dispone de acuerdo a la información que ha dado el acusado Brígido Perales Villa que resulta ser esposo de la testigo Elena Espinoza Chávez, notificar a la citada testigo en la calle Nicolas de Rivera N° 333 – 2do piso – Salamanca – Ate Vitarte – Lima y además en la Calle

[36] Título III, Artículo 360 del Código Procesal Penal, Numeral 1, Suspensión e interrupción del juicio, se tiene por cumplido este presupuesto presupuesto
Título IV, Artículo 384 del Código Procesal Penal, Numeral 4, Trámite de la Oralización, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Los Algarrobos N° 1671 – Cercado de Lima, bajo apercibimiento de ser conducida compulsivamente, sin perjuicio de ello el acusado se comprometa a poner de conocimiento de su esposa.

Dispone la notificación del representante del Ministerio Publico con el apercibimiento de dar cuenta al Órgano de Control en caso que no concurra a la citada fecha.

Dispone la notificación de los acusados, bajo apercibimiento de ser excluidos de la defensa y de imponerles multa progresiva y compulsiva.

Notificación de los acusados en caso que no concurrieran a la siguiente sesión y de ser que ese día se concluya el juicio oral, se entenderá que están renunciando a su autodefensa material y su defensa será garantizada por sus abogados defensores.

Siendo que al no existir observaciones por parte de los sujetos procesales (Fiscalía y abogados defensores de los acusados) se da por concluida la audiencia, y se da por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar la señora jueza directora de debates del Colegiado y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo establece el articulo 121 del Código Procesal Penal.

Con fecha 08 de julio el año 2016, presentes en la Sala de Audiencias N° 07, los señores jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo -Dr. Gerardo Gálvez Rodríguez, Dr. Carlos Larios Manay y la Dra. Jovanny Vargas Ruiz (Directora de Debates), el representante del Ministerio Publico, los abogados defensores de los acusados y, esta vez, además, el agraviado y su abogado defensor; a fin de llevar a cabo la **audiencia de continuación de juicio oral**.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

La señora jueza directora de debates procede a solicitar al especialista de audiencia que informe sobre la conducción compulsiva, a lo que esta última informa que si se ha cumplido con el mandato de conducción compulsiva del José Luis Ayala Villena, y en el caso de la testigo Elena Yadira Espinoza Chávez, con fecha 08 de julio del 2016, ha presentado un escrito cuya sumilla indica que se abstiene de concurrir a audiencia; acto seguido se corre traslado al representante del Ministerio Publico, prescindiendo en este acto el señor Fiscal de su declaración.

Ahora bien, respecto del agraviado José Luis Ayala Villena, la señora jueza directora de debates toma el juramento de Ley, y habiendo instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, se procede a examinar al testigo:

Del agraviado José Luis Ayala Villena, de 38 años de edad, identificado con DNI N° 16805131.

No conoce a los acusados Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público[37]: Refirió , que en el año2012, hacia su vida normalmente hasta que recibió la llamada de una persona, que primero se expresó de manera cordial y luego de forma muy soez, pidiéndole dinero, según ellos para darle seguridad, por el motivo de tener un restaurante en Pimentel, le dijeron que tenían conocimiento de sus movimientos y de su familia, si no cumplía con darle dinero iban a atentar contra su persona y su familia, lo dicho ocurrió en el año 2012, no recuerda el mes; pero del año está seguro, es por ello, que ante las llamadas puso una denuncia en la DIVINCRI, en la primera llamada al escuchar los insultos y lo que le pedían, lo que hizo fue cortar, apagar el teléfono , horas más tardes encendió el celular; pero ya habían varios mensajes extorsivos en su celular, en los cuales le pedían diez mil

[37] Título I, Artículo 119 del Código Procesal Penal, Interrogatorio se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

soles, que por su bien no contactara con la policía, porque no lo iban a cuidar las veinticuatro horas, luego de hacer la denuncia, prosiguieron las llamadas, incluso en el mismo local de la policía, recibió las llamadas, el policía estaba a su costado, este le iba indicando la forma de como negociar con el sujeto, no sabe el nombre de dicha persona; pero le decía que andaba en una camioneta, que sabía todos sus movimientos; el declarante refirió que siempre contesto su teléfono, el policía le recomendó negociar con el extorsionador, por lo que bajaron de diez mil soles a dos mil quinientos soles, en ese momento ya habían transcurrido dos días desde la primera llamada, cumplió con el requerimiento, pago los dos mil quinientos, primero el extorsionador le dijo que vaya a un punto de Chiclayo, Cruz de la Esperanza, fue con el policía encubierto, luego lo volvieron a llamar y le dijeron que en ese punto ya no, que lo deposite en el Banco Interbank, le dieron un número de cuenta donde tenía que depositar, pasaron varias horas y depósito en el Banco Interbank en horas de la tarde, por el monto de dos mil quinientos soles, deposito el dinero, por temor que cumplieran con las amenazas dirigidas contra su persona, su esposa e hija, posteriormente con el boucher del depósito fue inmediatamente a la policía, quienes rápidamente al Banco a Investigar la procedencia de la cuenta, a quien le pertenecía ; una vez que deposito se puso en contacto con el extorsionador a quien le dijo que ya había hecho lo que le pidió, el extorsionador le dijo que iba a verificar; el declarante refirió que a partir de ese momento corto el celular y que nunca más volvió a contestar, el número de teléfono que utilizaba al momento de los hechos, el cual inicia con 961 no recuerda el numero completo. Procedió a dar lectura al acta de la denuncia verbal N° 71-2012-RPN para refrescar memoria. Refirió que el número inicia con 981, debido al tiempo no recuerda muy bien, también refirió que recibió mensajes de texto los cuales puso en conocimiento de la policía, quienes escribieron todos los mensajes visualizando el celular. Reconoció su firma en el acta de lectura de mensajes de texto del teléfono celular 981612843. Después de haber hecho el depósito, cambio de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

celular no volvió a recibir llamadas de tipo extorsivo. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN[38]:** Refirió que la persona lo cito en Cruz de la Esperanza; pero no le dijo un punto específico, dicho sujeto estaba en comunicación constante y solo le dijo que dirigiera a Cruz de la Esperanza, los mensajes provenían del mismo número que lo llamaba, solo una persona se comunicaba, porque era la misma voz. **AL contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado BRÍGIDO PERALES VILLA:**[39] Señalo que su negocio, en Pimentel tenía un año, no recuerda el nombre del policía que lo asesoraba; pero era del área de Extorsiones, tampoco recuerda si era oficial o suboficial, pero fue quien estuvo a cargo de la investigación, el policía lo asesoro en la negociación por aproximadamente tres horas en un solo día, ese día deposito los dos mil quinientos soles, el momento en el que el extorsionador le dijo que vaya a Cruz de la Esperanza, se lo manifestó al policía, se preparó otro policía con quien iba a subir al carro, en ese momento llamo el extorsionador y cambio el plan, le dijo que ya no vaya, si no que le deposite al Banco Interbank, horas antes habían acordado el monto de dos mil quinientos soles. A las declaraciones solicitadas por el Colegiado: Preciso, que estando en el local de la policía, donde lo asesoraban, hubo varias llamadas con el extorsionador negociando cuando iba a depositar, el policía lo asesoraba con la negociación, porque no podía pagar diez mil soles, le decía llámalo o espera que te llame estaban en ese plan hasta que se quedó en el monto de dos mil quinientos soles. **Al Re interrogatorio del**

[38] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Numeral 6, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

[39] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Numeral 6, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

representante del Ministerio Publico[40]: Refirió que el mismo decidió depositar los dos mil quinientos soles.

Finalizando con el examen del testigo, la señora jueza directora de debates pregunta a las partes procesales si tienen algún medio de prueba pendiente de actuar, contestando tanto Fiscalía, como los abogados defensores de los acusados que ninguno.

Concluido el debate probatorio, los **alegatos finales[41]** se desarrollaron en el siguiente orden:

Del Fiscal[42]:

Expone, que habiendo culminado con la actividad probatoria, el Ministerio Publico trajo al plenario a los acusados, iba a demostrar la comisión del delito de extorsión, realizado con pluralidad de agentes en el grado de consumado, culminado el plenario ha quedado acreditado que en el presente hecho ocurrió una amenaza flagrante contra el agraviado José Luis Ayala Villena, lo que ha quedado demostrado con la declaración del propio agraviado, quien ha acreditado en audiencia que recibió múltiples mensajes y llamadas, en los cuales le requerían inicialmente diez mil nuevos soles, señalándole que si no pagaba iba a atentar contra su persona, familia, esposa, hija e incluso sabían del negocio que tenía en Pimentel, es decir existió una amenaza al agraviado, lo que se corrobora con la denuncia que interpuso, corroborado con el acta de denuncia verbal N° 71-2012-RP, en la cual se advierte la exposición de los hechos ilícitos del día diez de abril de 2012, las amenazas también se corroboran con el acta de lectura de mensajes de texto, oralizados en la

[40] Título II, Artículo 170 del Código Procesal Penal, Desarrollo del Interrogatorio, se tiene por cumplido este presupuesto

[41] Título V, Los alegatos Finales, Código Procesal Penal, empezando por el Ministerio Público y luego los abogados defensores, por ende se tiene por cumplido este presupuesto

[42] Título V, Artículo 386 del Código Procesal Penal, Numeral 1 Inciso A, Desarrollo de la Discusión Final, se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

sala de audiencias por el efectivo policial Juan García Cutin, en los cuales el día nueve y diez de abril de 2012, fechas que fueron precisadas por el efectivo policial que levantó el acta de lectura de mensaje de texto, se advierte que efectivamente las amenazas existieron, del contenido del mismo se puede advertir que se requirió de forma inicial diez mil nuevos soles, conforme lo ha manifestado el agraviado, lo que se verifica con la deposición del propio agraviado, quien ha señalado todas las amenazas, que incluso determinaron que efectué el depósito por la suma de dos mil quinientos nuevos soles, está acreditado que el numero extorsivo era 943349146, conforme se advierte del acta de lectura de mensajes de texto, donde se verifica el origen de dichos mensajes de texto, igual con el reporte de llamadas, emitido por la Empresa Claro, está acreditado también el número del agraviado donde recibía las amenazas era 981612843, conforme ha quedado acreditado con la declaración del propio agraviado, quien ha señalado que los primeros números eran 981, luego se le puso a la vista el acta de lectura de mensajes, en la cual se describe perfectamente y se corrobora que el numero al cual se recibían los mensajes era el 981612843, es decir, está acreditado el destino y el origen de las llamadas de tipo extorsivo, también ha quedado plenamente acreditado el requerimiento de la ventaja indebida, que es un elemento típico del delito de extorsión, lo que se verifica con el acta de lectura de mensajes de texto del día diez de abril de 2014, en la cual efectivamente se comprueba el requerimiento indebido de la suma de diez mil nuevos soles, a efecto de no atentar contra la vida y la tranquilidad del agraviado, incluso el agraviado ha señalado en juicio, que de los diez mil soles que le estaban requiriendo decidió pagar por cuenta propia la suma de dos mil quinientos soles para la tranquilidad de su familia, ese es otro elemento típico del delito de extorsión, también se ha acreditado que ante el requerimiento indebido de dinero, lo cual permite advertir que el hecho quedo consumado, lo que también se ha acreditado que ante el requerimiento indebido de dinero, lo cual permite advertir que el hecho quedo consumado, lo que también se ha acreditado con la declaración en audiencia del propio agraviado, con el voucher del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Banco Interbank por la suma de dos mil quinientos nuevos soles, corroborado además con el reporte de movimientos de la cuenta bancaria 7203876349-4 de fecha diez de abril de 2012, justamente el día que se dio lectura a los mensajes de texto extorsivos, con lo cual se acredita la entrega de la ventaja indebida, quedando el hecho consumado, siendo ello así, advirtiendo que en el presente caso ha incurrido un delito de extorsión, el Ministerio Público también ha acreditado la vinculación de los acusados en la comisión de los hechos, ello es así, porque se ha corroborado incluso con la declaración de los propios acusados, en específico del señor Brígido Perales Villa , quien ha señalado que la cuenta bancaria 7203876349-4 efectivamente era de su esposa Elena Yadira Espinoza Chávez, está acreditado que los coacusados fueron las personas que cobraron una parte del dinero el mismo día en que fue depositado, toda vez , que Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, han admitido en audiencia ser las personas que fueron en dos oportunidades a recabar el dinero en uno de los cajeros del Banco Interbank, en la ciudad de Piura, pues cobraron el dinero, no solamente fue el accionar ilícito que realizaron, sino que también existe evidencia que las llamadas se originaban desde la ciudad de Piura específicamente del distrito de Castilla, en audiencia ha quedado acreditado que la persona que vivía en el distrito de Castilla era el señor Brígido Perales Villa, pues a la pregunta del representante del Ministerio Publico, señalo que a la fecha en que se realizó el cobro de dinero, radicaba en el distrito de Castilla en la urbanización de Miraflores, es decir que se ha acreditado que las llamadas extorsivas provenían del distrito donde vivía el señor Brígido Perales Villa, además en la ciudad de Piura vivía el señor Percy Armando Camac Román , también ha quedado acreditado que el acusado Percy Armando Camac Román a la fecha de la comisión del hecho ilícito, ha señalado no tener trabajo por encontrarse con descanso médico, además el señor Brígido Perales Villa, señalo que laboraba en una empresa de cobranza desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, si ellos es así, ¿en qué momento concurrieron a recabar un dinero, no solo en una oportunidad, sino en dos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

oportunidades?, también ha quedado acreditado en audiencia, que fueron los dos acusados quienes se repartieron el dinero, los acusados señalaron de forma inconsistente, por ejemplo Percy Armando Camac Román en su declaración previa señalo, que solamente fueron a comer ceviche por un monto de cien soles, les toco cincuenta nuevos soles a cada uno, lo que utilizaron para comer; sin embargo esto se contradice cuando el señor Percy Armando Camac Román en su declaración previa señalo, que solamente le remitieron ochocientos nuevos soles, indicando a un presunto Alex, además se repartieron cien soles cada uno, es decir, hubo reparto de dinero; pero han tratado de justificar en audiencia señalando montos menores, incluso en la declaración previa también señalo el señor Percy Armando Camac Román , que le habían ofrecido un monto de ciento cincuenta a doscientos nuevos soles si conseguía una cuenta para realizar un giro desde la ciudad de Chiclayo, hasta la ciudad de Piura, también ha quedado demostrado la repartición de dinero, respecto de los dos acusados, en el sentido que el señor Brígido Perales Villa, también refirió en juicio oral que s ele otorgo la suma de cincuenta soles; sin embargo en su declaración previa, rendida en sede fiscal, introducida en audiencia, señalo que no recibió dinero alguno contradicción flagrante, toda vez, que si ambas personas señalaron que estaban haciendo un favor a una persona gestante y a un tal amigo Alex, iban a cobrar la suma de dinero, cuando la realidad muestra que el monto hubiera sido mucho menor si se realizaba un giro o una encomienda donde se podía enviar el dinero desde la ciudad de Chiclayo hasta Piura, lo cual no encuentra lógica, al poderse advertir que han pretendido señalar y justificar en audiencia montos mucho mayores por el servicio prestado, es decir, los acusados no han podido justificar coherentemente el destino del dinero retirado en el cajero Interbank de la Ciudad de Piura; así mismo para el Ministerio Público, está acreditado que existió una acción dolosa por parte de los acusados, ellos es así, porque respecto de Brígido Perales Villa, del cual además se tiene que las llamadas salían del lugar donde vivía , este acusado ha señalado en audiencia, que a la fecha del supuesto amigo Percy Armando Camac

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Román, le requirió la cuenta para que un supuesto amigo Alex le envié el dinero, Ha indicado poseer una cuenta bancaria en el Banco de Crédito, si ello es así ¿Por qué no uso su cuenta y tuvo que recurrir a su conviviente Elena Yadira Chávez Espinoza a prestarle la cuenta para desembolsar el dinero?, no presto su propia cuenta, porque sabía que el dinero era ilícito, oculto su accionar, a efectos de no poder descubrirse, por lo tanto, el Ministerio

Público, ante la evidencia flagrante, advierte que hubo un accionar doloso, el señor Brígido Perales Villa, sabía que el dinero era ilícito, en ese sentido, se advierte también una conducta dolosa, un conocimiento pleno de parte del señor Percy Armando Camac Román, quien ha admitido, que fue la persona que estaba requiriendo la cuenta bancaria, ha señalado que en su declaración previa que le enviaron ochocientos nuevos soles y que se repartió cien soles cada uno ¿Qué persona por hacer un servicio, precisando que se estaba destinando el dinero a una persona que se encontraba en estado de gestación por ochocientos nuevos soles va a cobrar doscientos nuevos soles de comisión? Y aun así tratándolo de amigo, eso no tiene lógica, más aun si se advierte que el giro era de Chiclayo a Piura habiendo una distancia terrestre de tres horas, más fácilmente hubiera sido advertir que ese dinero se pudo enviar vía giro bancario o encomienda, es decir se ha pretendido con una mala justificación advertir que no han tenido nada que ver en los hechos planamente dolosos, los cuales la realidad demuestra lo contrario, más aun el señor Percy Armando Camac Román pretende señalar que la persona, el supuesto Alex, no lo había visto desde hace ocho años atrás aproximadamente, si eso fuera cierto, el día diez de abril del año 2012, lo llamo después de ocho años justamente para pedirle prestado una cuenta bancaria, lo que es imposible de creer, máxime si se señaló que el señor Alex trabaja en Piura, decir tiene una familia, porque no utilizo a un pariente para enviar el dinero y se lo entregue a su esposa, porque a un amigo, a un tercero, esa práctica se condice con la realidad, además se ha demostrado que ambas personas, en las dos veces que concurrieron a un cajero automático, si el servicio era porque la persona se encontraba gestando

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y tenía una necesidad, porque no concurrieron a la entidad bancaria en un solo día, sino que fueron a un cajero bancario, ello es así porque conocían que en la entidad bancaria iban a ser detectados; además habían cámaras de seguridad, a efectos de no ser descubiertos, las personas que iban a retirar el dinero, advirtiéndose planamente un accionar netamente doloso, así mismo en audiencia han pretendido justificar, existen vicios de mala justificación, toda vez que ambos acusados quienes retiraron el dinero han expuesto situaciones contradictorias en el plenario, el señor Percy Armando Camac Román ha señalado que luego que retiraron el dinero fueron a comer ceviche, a cada uno le toco cincuenta soles, sin embargo después también ha señalado que después de haber retirado el dinero fue a entregárselo a la esposa del supuesto Alex, el señor Brígido Perales Villa no lo vio, ¿Cómo va a señalar que el señor Brígido Perales Villa no pudo ver la entrega del dinero que fue inmediatamente después del retiro?, si ambos se fueron a comer ceviche, ¿en qué momento se realizó esa supuesta entrega de dinero?, indicios de mala justificación, advirtiéndose que estas dos personas en todo momento permanecieron juntas, luego de haber retirado el dinero en el Banco Interbank de la Ciudad de Piura; así mismo existen malos indicios de justificación, en el sentido que el señor Brígido Perales Villa, ha señalado en audiencia que sabía que el señor Percy Armando Camac Román, le había requerido un favor, que su esposa que se encontraba en Tacna, le iba a enviar un dinero, si ellos fuera así, si este sería el origen del dinero ¿Por qué el señor Percy Armando Camac Román, ha señalado en audiencia, que el dinero era producto de un amigo Alex, a quien conoció hace ocho años, este iba a enviar dinero de Chiclayo a Piura, son indicios que los acusados se han contradicho y no han podido justificar su accionar ilícito si no se advierte su accionar doloso realizado por estas personas; así también existen contradicciones de mala justificación, respecto al destino del dinero, Percy Armando Camac Román en su declaración previa , señalo no haber recibido dinero, Brígido Perales Villa, señalo que comieron un ceviche, incluso en su declaración previa, señalo que se repartieron cien nuevos soles cada uno; así mismo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

se advierte que el señor Brígido Perales Villa, ha señalado en audiencia que ha tenido conocimiento que Percy Armando Camac Román, para que le haga un favor, es decir había una tercera persona, que estaba llamando en el momento del retiro del dinero, con lo cual se advierte que los coacusados sabían perfectamente que el dinero era de origen ilícito, habiéndose acreditado todo ello, el Ministerio público considera, que se ha acreditado la responsabilidad en la comisión del delito de extorsión en grado de consumado, tipificado en el artículo 200°, quinto párrafo del Código Penal, con la agravante que participaron más de dos personas , en este caso los dos coacusados, señalaron esa conducta en el inciso b, quinto párrafo, pluralidad de agentes, por lo que, el Ministerio Público solicita se le imponga a los coacusados en la calidad de coautores, toda vez, que tuvieron un pleno dominio, una repartición e hechos fundamentales en la comisión del hecho ilícito, se les imponga **quince años de pena privativa de la libertad**, la que se postula, teniendo en consideración el principio de legalidad, en el extremo de la reparación civil, conforme lo ha señalado el agraviado ha existido una afectación a su libertad personal, causándole un daño psicológico, por las amenazas de muerte, que incluso desencadenaron en que el agraviado efectué el depósito por la suma de dos mil quinientos nuevos soles, despliego acciones de seguridad yendo a la policía, todo esto debe ser reparado, además del daño económico, en ese sentido el Ministerio público solicita se le imponga a los acusados el pago de la suma de **siete mil nuevos soles**, que deberán ser cancelados en forma solidaria por parte de los acusados, en favor del agraviado José Luis Ayala Villena.

Del abogado defensor del acusado Percy Armando Camac Román:

Manifiesta, que ejerce el derecho de defensa a favor de su patrocinado, por lo que solicita que se ABSUELVA, de los cargos que le imputan, estando a lo expuesto por el Ministerio Publico, la defensa técnica ha tratado de mantener la atención en todas las exposiciones que ha realizado el Ministerio Publico, va a decir cosas objetivas y concretas, en primer lugar la inocencia se presume

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

y la culpabilidad se prueba, para acusar no se puede partir de una actividad probatoria limitada, únicamente porque se cobró un dinero, eso no es factible, porque la situación de los acusados, en el caso de su patrocinado Percy Armando Camac Román, se le atribuye la calidad de coautor del delito de extorsión, en el recorrido de la exposición, acusación y debate, se visualiza que los que participaron se dividieron un rol funcional, si esa es la imputación, para que se hable de un delito de extorsión, se tiene que ver claramente que eso aparezca debidamente acreditado, se debe de partir de la mejor defensa que puede tener Percy Armando Camac Román, el agraviado ha señalado que no conoce a su patrocinado, que no le consta que las llamadas y mensajes extorsivos sean de los acusados, eso crea y genera una duda, más allá del tema, si se dice que Percy Armando Camac Román incurrió en el delito de extorsión ¿Cómo se le conecta a un acusado con una comisión ilícita?, se debe tener el nexo, causa y efecto, porque se está hablando de un delito netamente doloso, lo que indica que la persona que participa, sepa que va a cometer un delito, para ser autor o coautor se debe tener dominio del hecho, es decir capacidad suficiente y razonada para saber que se debe hacer y que corresponde hacer, en esa disyuntiva la coautoría establece que si A y B participan, tiene que decidir en el escenario criminal. En el presente caso solo se han hecho suposiciones, presunción que no corresponde, porque en un proceso penal la evidencia, la prueba permite reconstruir la historia criminal, en la audiencia se ha dicho que su patrocinado participo, el policía dijo que reviso los mensajes extorsivos, consignando lo que había , la defensa le pregunto si había algún dato que tenga que ver con su defendido, dijo que no, que no lo vincula, el agraviado tampoco vincula a su patrocinado, frente a esa situación era necesario contar con información periférica, que permita aseverar que se le pueda acusar a su patrocinado. Se ha hablado del acta de denuncia verbal, en la cual no dice que Percy Armando Camac Román sea la persona que participo en el delito, el acta de lectura de mensajes de texto, tampoco el teléfono de donde se enviaron los mensajes, no le corresponde a su patrocinado, entonces ¿Cómo se le puede vincular? , con el acta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

de recepción de evidencia de voucher, se establece una gestión de cobranza ante una entidad bancaria, considera que una persona que quiere cometer un crimen, participar activamente de un hecho, beneficiándose, no utilizaría a personas de su entorno, ya que son amigos de verdad, para que luego eso sea descubierto, eso no es lógico , porque no hubo voluntad criminal de parte de su patrocinado, de querer participar o saber que estaba participando de un evento criminal, eso lo puede aseverar, porque así aparece en las investigaciones, para esclarecer los hechos, su patrocinado manifestó que quien le solicito la cuenta fue Alex, señalando el nombre, identificándolo plenamente como Alex Gutiérrez Suarez, además ha señalado en el debate que se enteró que ese señor estaba en el Penal, por información del Fiscal que le tomo la declaración, entonces ¿Por qué no se investigó si la actividad fiscal es proactiva, tanto para acusar como para obtener información que le permita saber, si lo que dijo el acusado es cierto o no, a su patrocinado le ampara y protege la presunción de inocencia, se dijo por parte del agraviado que le dieron un punto de referencia, es decir la zona llamada, la Cruz de la Esperanza, señalando incluso la hora en que lo citaron, el cual es un elemento, objeto de analizar, porque quien estaba extorsionando estaba teniendo el dominio del hecho criminal, a tal punto que se atrevió a fijar zonas para encontrarse, lo que implica, que si el lugar de referencia era Chiclayo, entonces el autor tendría que estar en Chiclayo, no se encuentra lógica o conexión de pensar solamente, porque su patrocinado vive en Piura es autor del hecho criminal, entonces se tendría que procesar a todos los ciudadanos de la ciudad de Piura, el delito de extorsión indica claramente dos situaciones facilitadoras para que se pueda cometer, la vis compulsiva, amenazas y estas tienen que ser tales, para que surta el efecto de beneficio patrimonial indebido, ese beneficio lo debe tener la persona que participa de manera dolosa, criminal, intencional, hasta el día de hoy no existe prueba, que su patrocinado haya actuado criminalmente, a su defendido no se le ha ocurrido mentir, sorprender a la autoridad, porque ni bien tomo conocimiento de los eventos concurrió, ha señalado que la esposa de Brígido Perales Villa,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

le informo de los hechos, inmediatamente su patrocinado actuó, se acercó a la dependencia fiscal y declaro, el hecho que en algunas ocasiones haya variado el tiempo o el dinero, no lo hace criminal, no es un sustento valido o legal, para decir que como se contradijo es una prueba contundente que participo de manera criminal, su patrocinado ha señalado, que es una persona ajena al evento criminal, ha manifestado que ha trabajado en gimnasios ha sido levantador de pesas, tiene una familia, su señora esposa e hija se encuentran en Tacna, cuando fue a la ciudad de Pira, lo hizo por una necesidad médica de una operación al cerebro, además estaba medicado, aun así, es un muchacho que quiere seguir trabajando para la manutención de su familia, arruinarle una vida sencilla, exponer a todo un conglomerado familiar, por un evento de una gestión de cobranza, en donde no ha nacido voluntad criminal, lo ha llevado a estar como acusado; pero su patrocinado es una persona que tiene condiciones favorables de manera positiva, a modo de conclusión, adjunta diversa información para que sea evaluada, tiene una fotocopia de la RENIEC, donde aparece el famoso Alex, su patrocinado solicita que luego de evaluar los medios de prueba, se tenga a bien resolver con justicia, porque si el delito de extorsión tiene un comportamiento debidamente tipificado en la ley penal, el cual debe encajar de manera objetiva y subjetiva, para que se pueda concluir que su patrocinado sea un agente comisivo, para sancionarlo se debe acreditar que actuó con voluntad criminal, a sabiendas, obteniendo un provecho económico de manera indebida, anexando siempre al tema del dolo, el iter criminis, significa que el agente, piense sobre un evento, analice y decida, finalmente cometer un delito para pasar a la fase de ejecución, con los actos que le permitan lograr su objetivo criminal en el desarrollo del debate, es evidente que no existe prueba que acredita que la función de cobranza sea un acto criminal, no hay medio probatorio para establecer que hizo las llamadas, mucho menos los mensajes, no existe entre la versión de su patrocinado con la del señor Brígido Perales Villa, una conexión criminal, solamente la conversación de dos personas que quisieron hacer un gesto de cobranza y eso es lo que ha pasado,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

finaliza que la investigación fue hacia cuatro personas, uno de ellos fue un efectivo policial que aparecía como dueño del teléfono, lo investigaron y luego se estableció que el teléfono no le correspondía, lo que implica que una persona es fácilmente sometida a una investigación y es difícil que salga de ella; pero para acusarla y sentenciarla, se requiere de medios probatorios, para que se establezca de manera certera el hecho criminal y la participación penal a quien se acusa, ante el principio de presunción de inocencia solicita la **absolución** de su patrocinado.

Del abogado defensor del acusado Brígido Perales Villa:

Señala que es muy conocido que la Ciudad de Chiclayo es considerada la ciudad de la amistad para quienes vienen de Lima, es conocido y sentido que el calor de la amistad, no solamente lo tiene Chiclayo, sino también todo el norte del País, es así precisamente que en mérito de la amistad que tiene su cliente con su coacusado, a la fecha tienen entre veintiocho a treinta años de amistad, han crecido y vivido en la misma calle de la ciudad de Piura, es decir, quizá al momento que su cliente recibe la solicitud de su buen amigo para conseguir una cuenta bancaria, tomo la decisión de ayudar a su amigo, para que consiga o pueda brindarle la cuenta bancaria a donde iba a recibir el depósito, cuando el Fiscal dijo, ¿Por qué no tomo su propia cuenta personal?, su cliente lo explico en juicio oral, que no quería perjudicar dicho depósito, porque tenía una cuenta que no utilizaba muchos meses, indudablemente si hubiera hecho el depósito, se iban a cobrar ciertas comisiones y el dinero no iba a salir integro, de alguna manera perjudicaba al amigo por el recorte del depósito, lo que prueba que en la conciencia de su cliente no existía la voluntad de cometer un delito, en razón, que a quien solicito la cuenta fue a su propia esposa con quien tiene cerca de treinta años de casados y cuatro hijas, viven todos juntos, como dijo el Fiscal como un gran logro o descubrimiento que ha podido probar, el supuesto conocimiento de la acción delictuosa de su patrocinado, que a sabiendas que tenía una cuenta busco la de su esposa, lo que significa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

exactamente lo mismo dentro de un hogar conyugal, si su patrocinado hubiera tenido conciencia y voluntad que era un acto ilícito, la razonabilidad indica que tendría que haber sorprendido a una tercera persona que no sea de su entorno, ¿porque se iba a perjudicar otorgando la cuenta de su esposa?, ya que había que protegerse, no podía utilizar el entorno familiar para poder materializar un delito, otro hecho que llama poderosamente la atención a la defensa técnica es que el representante de Ministerio Publico , se ha esforzado en recopilar información que únicamente prueba la comisión del delito; pero no se ha preocupado en probar la vinculación del delito a su cliente, tal es asi, que ha indicado que a la fecha de las llamadas extorsivas, se tenga en consideración que su patrocinado vivía en la ciudad de Piura, en el distrito de Castilla, dicho distrito tiene 662,230 kilómetros cuadrados a la fecha tiene 125,692 habitantes, se le tiene que sumar los que no son habitantes; pero por cuestión de trabajo llegan al distrito de Castilla, se podría duplicar el número de personas que habitan; sin embargo, el Fiscal no ha mencionado que el penal Rio Seco también se ubica en el distrito de Castilla, esa investigación es el corolario de un proceso que nació muerto, es una acusación que no tiene vida, también ha sido abogado de la primera acusada, la titular de la cuenta, Elena Yadira Espinoza Chávez, quien fue citada para que esclarezca el hecho, porque en su cuenta hubo un depósito de dos años atrás, acompaño a la señora, quien refirió exactamente como lo ha dicho su patrocinado, quien fue la persona que le pidió la cuenta de su esposo para hacer un depósito , brindo la información y el nombre completo de su esposo, narrando las circunstancias, es que se dio el hecho que la vincula indirectamente con la acción ilícita, siendo que, al Ministerio Publico se le cayó la investigación, porque se determinó que la titular de la cuenta no tenía participación alguna en el delito, se verifico que el titular de la línea telefónica no tenía participación absoluta, por lo que archivo la denuncia en ese extremo; sin embargo se aferró de lo único que le quedaba, que era formular cargos contra el esposo de la titular de la cuenta y hacia el amigo que le pidió el favor, el Ministerio Publico no descubrió absolutamente nada, su clienta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Elena Yadira Espinoza Chávez, fue quien brindo la información de forma espontánea y transparente, la investigación nació muerta, porque los verdaderos responsables, quienes se beneficiaron realmente con el dinero, como lo dijo Percy Armando Camac Román, esa persona se aprovechó de su amistad, tal es así que dicho sujeto se agencio de una cuenta, pidiéndole a su amigo de barrio, ambos con trabajo conocido y sin antecedentes, no se está hablando de personas con una serie de antecedentes, que hayan estado presos, ni siquiera por omisión a la asistencia familiar, son dos personas que trabajan legalmente, el Ministerio Publico se aferró a lo poco que tenía, trata subjetivamente de establecer una responsabilidad penal que no existe, no la puede probar, simplemente porque en autos y en la realidad no existe manera de probar que las personas tenían conocimiento, tanto es así, que el Ministerio Publico ha dicho que su cliente tenía pleno dominio de los actos extorsivos; sin embargo se pregunta si eso fuera cierto ¿expondría a su esposa pidiéndole la cuenta bancaria para que su amigo haga un depósito?, pues no, el delincuente no hace las cosas dentro de sus casas, busca precisamente lo que hizo el tal Alex, o el supuesto extorsionador de la víctima, con quien se solidariza, porque es un delito aberrante y abusivo, que pone en riesgo la integridad y le crea una serie de incertidumbre a la familia; pero no por eso se puede sentenciar a persona que no ha cometido delito, otro hecho que también llama la atención, es que el Ministerio Publico, ha mencionado que su cliente tenía pleno conocimiento, porque no fue a ventanilla a retirar el dinero; pero ¿con que tiempo, si tenía un trabajo fijo en la ciudad de Piura?, existe por costumbre, que a mitad de día, todas las personas van a almorzar a su casa y les queda de descanso un par de horas, no fue a ventanilla porque a esa hora toda la ciudad está en los bancos, por lo que hay una cola muy larga, entonces más fácil era hacer el retiro del cajero, porque no tenía que ir la titular, quien estaba en la casa, esta le había dado la tarjeta a su esposo, para que vaya a retirar el dinero de su amigo, esa es la serie evidencia que ha encontrado el Ministerio Publico, realmente no deja de salir de su asombro, que es primera vez que la defensa no presenta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

ningún tipo de objeciones ni tachas, ni mecanismos legales, sobre las pruebas que ha aportado el Ministerio Publico, como el acta de denuncia verbal, que prueba la comisión del delito en agravio de esas personas; pero no le une absolutamente nada con su patrocinado, el voucher prueba que se hizo un depósito, el acta de recepción de los mensajes, lamentablemente ha habido llamadas extorsivas, lo que no pone en duda, el Ministerio Publico ha probado que hubo la comisión del delito; pero no ha podido probar la relación con su cliente, el delito no solo debe estar probado, sino también debidamente concatenado con el accionar que haya cometido el acusado, en este caso no se ha podido probar, por lo que, al momento de fallar se sirvan a **absolverlo** de la acusación Fiscal.

Autodefensa de los acusados:

La señora jueza directora de debates refiere que al no haberse presentado los acusados han renunciado a efectuar su autodefensa.

Culminados los alegatos del Fiscal y abogados defensores de los acusados, la señora jueza directora de debates declaro cerrado el debate; citando para la **audiencia de adelanto de fallo** para el 12 de julio del 2016.

Con fecha 12 de julio del año 2016, presentes en la Sala de Audiencias N° 07 correspondiente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, la señora jueza Dra. Elia Jovanny Varas Ruiz (Directora de Debates) quien ha sido autorizada por los señores jueces del Juzgado en mención, Dr. Gerardo Gálvez Rodríguez, Dr. Carlos Larios Manay, el señor Fiscal Carlos Effio Huamanchumo, y dejándose constancia de la inconcurrencia de los abogados de los acusados y de los propios acusados, se procedió a expedir el ADELANTO DE FALLO CONDENATORIO en los siguientes términos: DECISIÓN **condenando** a los acusados **Brigido Perales Villa** y **Percy Armando Camac Roman**, como autores del delito **contra el patrimonio**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en su modalidad de **extorsión agravada** en agravio de la persona de **Jose Luis Ayala Villena**, tipificado en el artículo 200 quinto párrafo literal "b" del código penal, y como tal se impone **quince años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, la que deberá ser computada en el momento que sean puestos a disposición de la autoridad policial debido a que estos se encuentran como reos libres.

Dispusieron la **ejecución provisional**[43] de la condena en su extremo penal, y en su oportunidad se deberán **cursar** los oficios pertinentes.

Fíjese una reparación civil en la suma de **tres mil quinientos nuevos soles** (s/. 3 500.00), que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados, a favor del agraviado.

Imponerse el pago de las COSTAS a los sentenciados, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

Consentida que fuera la presente, hágase efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia, expídase los boletines y testimonios de condena y en su oportunidad **archívese** el presente proceso donde corresponda.

Así mismo, explicó algunos de los fundamentos básicos de la sentencia, fijándose fecha para la **lectura integral de sentencia condenatoria** para el viernes 22 de julio el 2016. Finalmente, la señora jueza directora de debates indica que los magistrados van a estar en el Establecimiento Penal, sin embargo, se va a autorizar a la especialista correspondiente para que de lectura de la sentencia de forma integral, sin observaciones por parte de Fiscalía.

[43] Título VI, Artículo 402, Ejecución Provisional, La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Con fecha 22 de julio del año 2016, presente en la Sala de Audiencias N° 07, el Especialista de Audiencia -Pedro Alejandro Huerta Diaz- que da cuenta por encargo de los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, los abogados defensores de ambos acusados, y dejándose constancia de la inasistencia de los demás sujetos procesales; se procede a dar **lectura integral de sentencia**[44] recaída en la presente causa en la Resolución N° 06 de fecha 22 de julio del 2016, quedando notificada con su lectura en audiencia pública a los abogados defensores de los acusados.

A su turno, el Juzgador al preguntar a las partes asistentes si interponen recurso de apelación, los defensores recurrieron directamente a favor de sus patrocinados, concediéndose el plazo de Ley para su formalización por escrito bajo apercibimiento de tenerse por no presentados.

1.5. La etapa de impugnación

Con **Resolución N° 07** de fecha 26 de agosto del año 2016, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, concluye que del análisis de los recursos impugnativos de apelación que hacen los abogados defensores de los sentenciados **Brigido Perales Villa** y **Percy Armando Camac Roman**, estos cumplen con la fundamentación del recurso de apelación, en el plazo establecido en el inciso 2 del artículo 405 del Código Procesal Penal, apreciándose que el escrito cumple con las formalidades que establece la norma para su admisión, por lo que resuelven que es menester conceder dicha impugnación, a efectos de garantizar el derecho constitucional a la pluralidad de instancia jurisdiccional que tiene el recurrente así como lo establece el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, elevándose los actuados a la Sala de Apelaciones para que absuelva el grado con la debida nota de atención.

[44] Título VI, Artículo 396, Lectura de Sentencia, La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella, por ende se da por cumplido este hecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Con **Resolución N° 08** de fecha 01 de setiembre del año 2016, la 1° Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque conformada por los señores jueces superiores Zapata López, Burga Zamora y Zapata Cruz, dando cuenta con cuaderno recibido, elevado en grado por el Juzgado Penal Colegiado, de conformidad con lo previsto por el artículo 421 inciso 1 del Código Procesal Penal, resuelve correr traslado a los demás sujetos procesales con el escrito de apelación por el plazo de cinco días, a fin de que puedan apersonarse al proceso y/o absuelvan los agravios conforme al derecho que la Ley les confiere.

Con **Resolución N° 09** de fecha 12 de setiembre del año 2016, se tiene que habiendo precluido el plazo otorgado por Ley, mediante resolución número ocho, y de conformidad con lo previsto en el artículo 421 inciso 2 del Código Procesal Penal, se dispone poner de conocimiento de los sujetos procesales que pueden ofrecer nuevos medios probatorios en el plazo de cinco días.

Con escrito de fecha 16 de setiembre del año 2016, el abogado defensor de Percy Armando Camac Román ofrece como medio probatorio lo siguiente:

La **declaración testimonial de Alexander Gutiérrez Suarez**, señalando que con su aporte se podrá establecer que su patrocinado no tenía conocimiento los eventos criminales, sino que es totalmente ajeno a ellos, y que se establezcan fidedignamente quienes son los verdaderos culpables.

Copia simple de Ficha RENIEC N° 00065028-15 de fecha 20 de mayo del año 2015, correspondiente a la persona de Alexander Gutiérrez Suarez.

Así mismo, solicita la **suspensión de la ejecución provisional** de la sentencia condenatoria de primera instancia, argumentando que se debe dejar sin efectos las órdenes de captura emitidas por el a quo para que se le permita a su patrocinado acudir a su despacho y someterse al proceso ejerciendo su derecho de defensa material, toda vez que durante las investigaciones ha quedado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

demostrado que Percy Armando Camac Román jamás ha perturbado las investigaciones y siempre ha acudido a las instancias de Ley para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, por lo que afirma no hay peligro procesal, por lo que bastaría la imposición de restricciones, conforme lo señala el articulo 288 del Código Procesal Penal.

Con **Resolución N° 10** de fecha 19 de setiembre del año 2016, habiéndose dado cuenta del escrito presentado por el abogado del sentenciado Percy Armando Camac Román, la 1° Sala Penal de Apelaciones, considerando lo establecido en el numeral 1 del articulo 402 del Código Procesal Penal, resuelve declarar infundada la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia condenatoria de primera instancia, fundamento su decisión sustancialmente en que las circunstancias que ameritarían tal suspensión, no han sido fundamentadas ni acreditadas por el recurrente, así mismo señalan que se advierte la intención de eludir la acción de la justicia, puesto que solo se hizo presente en la audiencia de instalación de juicio oral, precisando finalmente que su derecho de defensa se encuentra garantizado con la participación de su abogado defensor; disponiendo, respecto de los medios probatorios ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el articulo 420 inciso 3 del Código Procesal Penal, correr traslado de los mismos por el plazo de tres días.

Con **Resolución N° 11** de fecha 28 de setiembre del año 2016, tras realizar el control de admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por el sentenciado Percy Armando Camac Román, se resuelve declarar su inadmisibilidad, fundamentando la Superior Sala de Apelaciones sustancialmente su decisión en que no se ha precisado ni fundamentado de manera clara cual es el aporte que esperan de las pruebas ofrecidas, así mismo, tampoco se habría consignado cual es la utilidad, conducencia, pertinencia de su actuación de acuerdo a su teoría del caso, y además no se ha precisado en cual de las circunstancias establecidas por la normal procesal sustenta su pedido,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

señalando finalmente que la defensa técnica no ofreció tales medios probatorios en la etapa correspondiente, pese a tener la posibilidad de hacerlo; programándose fecha de **audiencia de apelación de sentencia**[45], para el día miércoles 12 de octubre del año 2016 en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Con **Resolución N° 12** de fecha 06 de octubre del año 2016, habiéndose dado cuenta mediante Oficio N° 4693-2016-REGPOL-LAMB/DIVICAJ/DEPAJUS-PNP-CH de fecha 06 de octubre del año 2016, la Policía Judicial pone a disposición de la Superior Sala de Apelaciones, en calidad de detenido al sentenciado Percy Armando Camac Román, contra quien se giraron ordenes de ubicación y captura, en atención a lo resuelto por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, en cuanto a la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia que le impuso pena privativa de libertad efectiva, se resuelve dar su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lo que motivo que se resuelva además reprogramar la **audiencia de apelación**[46] **de sentencia** para el día martes 18 de octubre del año 2016, la misma que se llevara a cabo a través del sistema de **video conferencia**; toda vez que la Segunda Sala Penal de Apelaciones tenia programadas audiencias en esa fecha, por lo que hará uso de los equipos tecnológicos, precisando además que tal disposición no afecta el derecho de defensa, debido a que la mayoría de casos que lleva a cabo esta Sala de Apelaciones, los imputados deciden guardar silencio, además de que todas las Salas de Audiencias del Penal de Chiclayo se encontraban ocupadas por otros órganos

[45] Título II, Artículo 420 del Código Procesal Penal, Trámite, audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, por ende se tiene por concluido este presupuesto

[46] Título I, Artículo 09 de Código Procesal Penal, Recurso de Apelación, Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, antes de la elevación del recurso a la Sala Penal Superior, que dentro del quinto día se agreguen a los actuados formados en sede judicial las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal. Si transcurre el plazo sin que se haya agregado las copias, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

jurisdiccionales, y por la carga procesal que la Sala afrontaría por haber sido otorgada competencia exclusiva para conocer procesos constitucionales, por motivos de salud ante el probable contagio de enfermedades como tuberculosis a los magistrados, y por tener a cargo algunos procesos donde se encuentran involucrados "conocidos delincuentes peligrosos"; dictándose finalmente los apercibimientos de Ley y comunicando al abogado defensor de Percy Camac Román que opcionalmente puede apersonarse al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo para estar presentes físicamente al lado de su patrocinado o apersonarse a la Sala de Audiencias en sede judicial.

Con escrito de fecha 06 de octubre del año 2016, se apersona un abogado distinto al que venía ejerciendo la defensa de Percy Camac Román, solicitando copias de los actuados y señalando nuevo domicilio procesal, pedido que fue rechazado al no encontrarse autorizado por el sentenciado; para que posteriormente con escrito de fecha 14 de octubre del 2016, debidamente autorizado, apersonarse como **defensa conjunta**[47] con el abogado anterior.

Con escrito de fecha 14 de octubre del año 2016, la defensa de Percy Camac Roman son elementos objetivos del tipo penal: (i) el ejercicio de la violencia y/o amenaza que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, (ii) la acción de obligar al sujeto pasivo -relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel- c) ventaja económica indebida de cualquier índole, y queda consumado cuando el autor logra la obtención del beneficio de su víctima obligada por el constreñimiento, sin que quepa exigir su disponibilidad, de no lograrse el beneficio estaríamos ante un caso tentado.

[47] Título II, Artículo 82 de Código Procesal Penal, Defensa conjunta, Los Abogados que forman Estudios Asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada, por ende al subsanar el apersonamiento se tiene por cumplido este presupuesto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

CAPÍTULO II: EL DELITO DE EXTORSIÓN

2.1. Definición

Se define a la extorsión como;

Mediante el Recurso de Nulidad N° 1224-2011- Santa, señala en su fundamento jurídico 3: el delito de extorsión consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza, y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado.

Conforme al Recurso de Nulidad N° 1295-2012-Lima, en su fundamento jurídico 6.1. señala que: la figura delictiva de extorsión se encuentra prevista en el artículo doscientos, primer párrafo del Código Penal, consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza, y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el bien económico indebidamente solicitado.

Asimismo, se ha pronunciado la Corte Suprema mediante la Casación N°. 129-2017Lambayeque al establecer lo siguiente: se trata de un delito contra el patrimonio de estructura compleja y que consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a una persona.

2.2. Tipo Penal

2.3. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

Según refiere Blanco Lozano (2011):

Sujeto activo del delito de extorsión puede serlo cualquier persona, por cuanto el texto legal dice el que, sin mayores especificaciones. Se trata de un delito común. Sujeto pasivo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

de la infracción lo será el titular de la masa patrimonial perjudicada. Ello, obviamente, sin perjuicio de que los posibles actos de violencia se concreten sobre un tercero que, si podrá, en todo caso, ser sujeto pasivo del delito correspondiente, verbigracia lesiones. (p. 83) Asimismo, lo define Perez Manzano (1998):

La conducta típica puede ser perpetrada por quien obtiene un beneficio económico como resultado directo del acto de disposición patrimonial y de la intervención de un tercero que lo recompensa, por lo que no sería necesaria correspondencia entre el beneficio que reporta la conducta al sujeto activo y el perjuicio del sujeto pasivo. (pp. 422-423)

2.4 Bien Jurídico

De acuerdo a lo establecido en el Recurso de Nulidad 724-2014 el delito de extorsión "es un tipo penal complejo y pluriofensivo pues lesiona tanto el patrimonio como la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio." Como afirma Blanco Lozano y Polaino Navarrete (2011):

Al igual que en el caso del robo con violencia e intimidación, se trata de una tipología de delito pluriofensivo, en que además del patrimonio se ven lesionados otros bienes, tales como la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas. (p. 83)

2.5 Elementos típicos del delito de extorsión.

Conforme a lo establecido por la Sala Penal Permanente en la Casación, N° 12952012, al señalar que: para que se configure deben, pues, concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esto es: a) El empleo de la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo. b) La acción dolosa de obligar con tales medios al sujeto pasivo a realizar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

una disposición patrimonial que lo perjudica. c) La obtención por el sujeto activo de una ventaja económica indebida.

2.6 Definición de violencia, amenaza y rehén como elementos normativos del tipo.

Desde el punto de vista Bramont Arias y Garcia Cantizano (1998):

> Los medios para realizar la acción están establecidos en el código Penal en el artículo 200º de manera taxativa: violencia, amenaza, o manteniendo como rehén a una persona. La violencia se debe entender como la fuerza física ejercida sobre una persona, suficiente para vencer su resistencia. En este caso, en concreto tiene que ser suficiente para que el sujeto pasivo realice el desprendimiento económico. La amenaza es el anuncio del propósito del causar mal a una persona. La idoneidad de la amenaza se decidirá de acuerdo a si el sujeto realiza el desprendimiento económico. Finalmente, el otro medio consiste en el mantenimiento como rehén de una persona, es decir, la retención de una persona contra su voluntad -se afecta la libertad de locomoción-, con la finalidad de que el sujeto pasivo realice un desprendimiento económico. (p. 367)

Mediante el Recurso de Nulidad de la Ejecutoria Suprema N° 749-2000-Cajamarca señala que; “la conducta del agente para ser calificada como amenaza debe precisar el mal conminatorio o lesividad real, actual o inminente y grave para la víctima, teniendo un fin de orden patrimonial.”

2.7. Extorsión: aspecto subjetivo.

La Sala Penal Permanente, conforme al Recurso de Nulidad N° 1022-2010, respecto al aspecto subjetivo ha indicado que: la extorsión requiere de la existencia del ánimo de lucro por parte del sujeto activo. El cual debe derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Tambien se ha pronunciado la Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad 724-2014, al establecer: el fin predeterminado por el agente es el lucro y un daño inminente de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido es el medio a través del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial.

De igual manera, manifiesta el profesor Perez Manzano (1998);

El ánimo de lucro no puede ser entendido en sentido propio dado que no se trata de obtener una ventaja económica derivada de la incorporación de una cosa al propio patrimonio, sino que este puede derivar de la realización de la extorsión, es decir, del atentado a la libertad, o del acto de disposición patrimonial. (pp. 422,423)

2.8. El iter criminis del tipo penal de extorsión.

La Sala Penal Permanente, en su Recurso de Nulidad 1295-2012, respecto al iter criminis determino que: Se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado; si el agraviado no sufre el detrimento de su patrimonio, la conducta se desarrolla en el iter criminis hasta el grado de tentativa.

De igual manera, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente mediante su Recurso de Nulidad 724-2014, al indicar que: en este delito, se admite la tentativa, la cual existe cuando el sujeto activo ha dado comienzo a la ejecución del delito por medio de violencia o amenaza sobre la víctima y hasta mientras esta realice la disposición patrimonial perjudicial, pero se frustra por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Ello significa que desde el momento que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> Finalmente, mediante el pronunciamiento de la Corte Suprema mediante la casación N° 2008, 4702, se señaló que: el delito de extorsión viene a ser una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento ya que hay ánimo de lucro, y para su consumación basta la acción de desprendimiento patrimonial efectuada por el sujeto pasivo-agraviado-, no requiriéndose que dicha ventaja económica –o de cualquier índole- llegue poder del sujeto activo del delito; lo que en el presente caso se produjo, toda vez que conforme los hechos acreditados […], la intervención de los acusados se efectuó cuando el agraviado ya había realizado la entrega del dinero solicitado por estos, a los supuestos intermediarios.

En esa línea también se tiene lo señalado por los maestros Blanco Lozano y Polaino Navarrete (2011):

> Con ello, se trata, a nuestro modo de ver, de un delito de resultado, que solo se consuma en presencia de la efectiva causación de tal perjuicio. En caso contrario quedaría en grado de tentativa. En apoyo de esta tesis a favor de su estructura de resultado prácticamente unánime por parte de la doctrina y jurisprudencia. (p. 85) De igual modo lo afirma el profesor Perez Manzano (1998):

La consumación del delito de extorsión requiere que el atentado a la libertad se consume, es decir, que se materialice en la realización u omisión del acto o negocio jurídico, pero no se exige ni la validez absoluta del acto jurídico ni la producción efectiva del perjuicio patrimonial que solo incide en el agotamiento del delito. (pp. 422, 423).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

CAPITULO III: LOS PROBLEMAS DETECTADOS EN EL PRESENTE CASO

3.1. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa preparatoria según el caso en estudio

3.1.1. Vulneración del debido proceso: El derecho al ser juzgado en el plazo razonable

El Juez Supremo San Martin Castro (2020), se ha pronunciado sobre la garantía del debido proceso, señalando que:

(…) es de entender por *debido proceso*, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, que definen y ordenan la actividad jurisdiccional como implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. El debido proceso es aquel que se adecúa plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente). En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente seis derechos-garantía específicos de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, el *ne bis in idem* procesal, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal. (p. 128)

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se trata de una garantía claramente reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos ha previsto en su artículo 7° inciso 5) *que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por la autoridad competente dentro de un plazo razonable*; por su parte el artículo 9° inciso 3) y artículo 14° inciso 3) parágrafo c) del Pacto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan *que toda persona tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad judicial dentro del más breve término y que se dilucide su situación jurídica dentro de plazo razonable*. Asimismo, se tiene el artículo I numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe como un criterio rector que la justicia penal *"se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes, y en un plazo razonable".* constituyendo así, un derecho fundamental de toda persona a ser juzgada penalmente en forma oportuna y eficaz. Ahora bien, si bien nuestra Constitución Política no prevé de modo expreso y enunciativo la existencia de este derecho, *se puede afirmar que el mismo se encuentra dentro del contenido implícito del derecho al debido proceso*. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso. Lo que permite concluir que la determinación del plazo razonable, debe observarse no solo por el transcurso de tiempo per se, sino por la complejidad y la actividad de las partes.

Sobre el particular, cabe indicar que "un componente de la garantía que ha tenido una importante acogida en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el derecho al plazo razonable. Por lo tanto, es pertinente precisar que el derecho a ser investigado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en la **RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal Constitucional** enfatizo que: *"no puede haber plazos ni tiempos exentos de control".*

En esa misma línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

N°01006-2016-PHC/TC, fundamento 9: "El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC N.º 02141-2012- PHC/TC, fundamento jurídico 3/ STC N.º 3509-2009-PHC/TC fundamento jurídico 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC N.º 03776-2012-HC/TC, fundamento jurídico 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes."

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH [Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 67-75], ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una "manifestación implícita" del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana [Expediente N°010142011PHC/TC. Sentencia de 28 de junio de 2011, fundamento 3 / Expediente N°2915-2004HC/TCL. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, fundamento 5]. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurare que ésta se decida prontamente.

De lo antes expuesto, se tiene que el Ministerio Publico mediante la disposición Fiscal número 05 de fecha 20 de febrero del 2013 expedida por la Fiscal de la Tercer Fiscalía Provincial

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Penal Corporativa de Chiclayo la misma que dispone **DAR POR CONCLUIDA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** sin embargo, la defensa en la fecha 19 de setiembre del 2023 mediante un escrito solicita al Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo: "requerir al fiscal pronunciarse ya que hasta la fecha el Ministerio Publico no ha cumplido con pronunciarse sobre el sobreseimiento o acusación de los investigados". Consiguientemente, el representante del Ministerio Publico se pronuncia con un requerimiento mixto en la fecha 20 de noviembre del 2013. En ese sentido se tiene que la investigación Preparatoria se ha extendido por 9 meses y 20 días.

Sobre ese extremo, la defensa técnica debió cuestionar el comportamiento del titular de la acción penal durante el transcurso de dicho plazo, esto en concordancia, con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano, que en la sentencia recaída en el - Expediente Nro. 00156-2012-PHC/TC-, ha señalado que todo investigado debe ser investigado en un plazo razonable, es decir que se debe cumplir el criterio subjetivo referido a la actuación del fiscal durante el transcurso de la investigación.

En el caso señalado, el abogado debió cuestionar la inactividad del fiscal mediante el mecanismo procesal del "control de plazos" por una vulneración de las garantías judiciales que consagra el debido proceso, esto es, al plazo razonable. Toda vez que el artículo 344. Inciso 1 del código Procesal Penal, señala que: Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del articulo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación (…) o si requiere el sobreseimiento de la causa. Como se observa en el caso señalado el representante del Ministerio Publico se pronuncia con un requerimiento mixto a los 9 meses y 20 días concluido la investigación preparatoria, vulnerándose el derecho al plazo razonable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así mismo, se tiene que, "el control de plazo, no es otra cosa que el control procesal, constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales [si bien por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento del principio de celeridad procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley (plazo legal) y bajo el principio del plazo razonable, en el menor tiempo posible). Por otro lo que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, luchar contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha" [Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Expediente N°002-2018-9-Caso Bienvenido Ramírez, fundamento 11 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente N°01130-2019-62-2601-JR-PE-01, fundamento 3]

Con este análisis, se concluye el derecho al debido proceso conforme lo explica el maestro Gómez Colomer (2022) señalando lo siguiente:

Este configura y determina hasta dónde puede llegar el Estado en la lucha contra el crimen y la averiguación de la verdad, fijando un límite traspasado el cual los derechos de los ciudadanos priman sobre los mismos fines del Estado en el proceso penal. El derecho al debido proceso del acusado permite así equilibrar su posición jurídica frente al gran poder del Estado. Naturalmente, es mucho más amplio como principio y nunca ha tenido una interpretación univoca, pero con base en él se han ido desarrollando principios importantísimos del proceso penal, hasta tal punto que se ha convertido en la clave de bóveda del sistema. (p. 983)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

3.1.2. La Fiscalía debe precisar pertinencia y utilidad de las declaraciones testimoniales que dispone

En el presente caso, el representante del Ministerio Publico en todas sus diligencias ha señalado lo siguiente: "a fin de que declare sobre los hechos que se investigan" no precisando la pertinencia, utilidad de las declaraciones. Por lo cual, la fiscalía en etapa de investigación preparatoria, debe precisar mínimamente cual es la pertinencia y utilidad de los actos de investigación que realiza, lo contrario implica limitar la posibilidad de articular una defensa razonable al investigado.

En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema mediante la Casación N° 382-2020/Nacional estableciendo lo siguiente:

Fundamento tercero: "(…) el rol del Fiscal es diferente en sede de investigación preparatoria y en sede intermedia y plenarial –Distinto es, por cierto, el caso de la determinación y actuación de los medios de investigación, pues su procedencia tiene menores rigores formales y sustanciales (..) La razonabilidad de la actuación de un medio de investigación está en función, obviamente, a que de uno u otro modo este referido a los hechos indagados o materia de averiguación, y a que, desde una perspectiva amplia o más flexible, sirva para el fin de esclarecimiento del hecho.

Fundamento cuarto: No consta alguna cita o mención en el cuerpo de las dos Disposiciones Fiscales mencionadas en la providencia fiscal de fojas ciento cincuenta y siete, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de las seis personas convocadas para prestar testimonial en sede de investigación preparatoria. Tal omisión obviamente incumple con el juicio mínimo de pertinencia y utilidad que debe esbozarse en sede de investigación preparatoria, pues a partir de la falta de datos expresos sobre el particular no es posible, desde los derechos del imputado, articular una defensa razonable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

De este modo, si bien el representante del Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación a través de la actuación de aquellas diligencias de Investigación que considere pertinentes, útiles y conducentes; sin embargo, cabe precisar que *sus facultades no tienen carácter absoluto*, pues el fiscal debe actuar y dirigir la Investigación respetando derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales para evitar que se cuestione la investigación por indebida, abusiva o arbitraria.

Por lo que, al no señalarse el objeto de las actos de investigación se vulnera el derecho a la defensa en dos de sus manifestaciones: el primero, *el derecho a la defensa dentro del marco del tiempo para prepararla*; y el segundo, *el derecho a la defensa en aplicación del artículo 84 del CPP* que señala lo siguiente: *"el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: interrogar directamente su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos (…) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda."*. Esto más que una facultad del abogado, en un sistema constitucional como el nuestro, es una obligación que protege el derecho del imputado. Entonces, según esa concepción, no se puede realizar una defensa eficaz y una participación en las diversas diligencias y actos de investigación si no se conoce sobre los alcances de tales actos, así como su pertinencia, conducencia y utilidad con los hechos de investigación.

Vulnerando así mismo el artículo 64.1 del Código Procesal Penal que prescribe que el Ministerio Público formules sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten por sí mismas, sin remitirse a disposiciones ni requerimientos anteriores; de modo que, el Ministerio Público no solo debe alegar que actúa con objetividad cuando realiza alguna diligencia, sino que ello merece ser motivado para evitar la vulneración de otros derechos fundamentales – procesales o sustanciales – que le asisten a las partes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Aunado a lo expresado, debe tomarse en cuenta lo señalado en la Resolución N° 3, de fecha 15 de enero del 2020, en la que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Exp. 00019-2018-26-500-2-JR-PE-03 que ha desarrollado que el artículo 337° del Código Procesal Penal prescribe que el fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la ley. Esto significa que, al igual que en la práctica de actos de prueba, la realización de actos de investigación -tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria- tiene sus límites que garantizan el adecuado desarrollo del objeto del -proceso penal y el ejercicio de los derechos que le asisten a las partes.

3.2. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa intermedia según el caso en estudio

3.2.1. Falta de imputación necesaria

En el presente caso en el Requerimiento Fiscal Acusatorio emitido por el representante del Ministerio Público en contra de Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román, no se realizó una correcta imputación concreta.

Cuando hablamos de imputación concreta, nos referimos a la presentación formal de cargos o acusaciones específicas contra una persona en el ámbito legal. Implica la atribución de responsabilidad por un delito o falta específica a un individuo particular.

Cuando se realiza una imputación concreta, se describen detalladamente los hechos que se imputan al acusado, así como las pruebas o evidencias que respaldan dicha imputación. Estás acusaciones deben ser claras y específicas, para que el acusado pueda entender exactamente de que se les acusa y pueda preparar su defensa adecuadamente.

En muchos sistemas legales, como el sistema acusatorio, la imputación concreta es un requisito fundamental para garantizar el debido proceso y los derechos del acusado. Permite que la persona acusada conozca los cargos en su contra, tenga acceso a la evidencia y pueda ejercer su derecho a defenderse en un juicio justo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el caso en concreto, la Fiscalía NO realizó una imputación concreta, como se evidencia en el folio N° 14 y 15, en el punto II "Relación clara y precisa de los hechos materia de investigación".

Se tiene como hechos que con fecha 09 de abril del año 2021 a las 19:00 horas el denunciante JOSE LUIS AYALA VILLENA, recepcionó una llamada telefónica a su celular N° 981612843, precedente del N° 943349146; que al contestar dicha llamada, esta era realizada por una persona de sexo masculino, quien con palabras soeces e irreproducibles lo conminada y exigía un pago extorsivo de S/ 10,000.00 nuevos soles para no atentar contra su vida, la de su familia y/o local restaurant ubicado en la ciudad de Pimentel; que al cortar la comunicación y al no contestar las posteriores llamadas y/o enlaces telefónicos empezaron a enviar mensajes de texto extorsivos a su teléfono celular antes mencionado; conforme el agraviado así lo señalo en el Acta de Denuncia Verbal N°71 -12 (Ante la DIVICAJ- Dpto. Extorsiones).

Como se puede apreciar en el numeral 1, el Ministerio Público hace una descripción de los hechos, estableciendo que JOSE LUIS AYALA VILLEN, recepción una llamada telefónica, pero NO hace mención de quien, de donde proviene dicha llamada. Si bien citan un número telefónico "943349146", no establecen a quien le pertenece dicho número, y aun estableciendo a quien le pertenece dicho número, tampoco mencionó si es que el titular de la línea telefónica es quien realizo dicha llamada, ya que, pudo ser otra persona diferente, evidenciándose que no existe una narración clara y precisa de los hechos, es decir, no existe una relación entre los hechos, tiempo y lugar.

Recibida la información de las empresas de telefonía, se informó que le teléfono celular 943340146, de donde se efectuaron las llamadas extorsivas, estaba registrado a nombre de la persona de MANUEL ALBERTO SANCHEZ PEREDA; así mismo, efectuado el levantamiento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del secreto bancario del a cuenta N° 720-300876349-4, emitida por el BANCO INTERBANK donde el agraviado deposito la suma de S/ 2,500.00 nuevos soles a fin de evitar un daño contra su persona y la de su familia, esta se encontraba registrada a nombre de ELENA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ,

En segundo lugar, se tiene que el Representante del Ministerio Público si bien solicitó información a las empresas de telefonía, donde el número anteriormente mencionado estaba registrado a la persona de MANUEL ALBERTO SANCHEZ PEREDA, este NO mencionó la relación que tiene BRIGIDO PERALES VILLA y PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN, con el supuesto extorsionador, o que relación guardan los acusados si el número de donde se realizó la supuesta extorsión no les pertenece la titularidad, ni mucho menos se ha probado vinculación alguna con dicha persona.

Así mismo, si una vez efectuado el levantamiento del secretario bancario dicha cuenta pertenecía a ELENA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ, tampoco se hizo mención de la relación que poseen BRIGIDO PERALES VILLA y PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN con el dinero llegado a dicha cuenta.

Luego de recibir la declaración de la imputada ELENA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ, está manifestó que la cuenta bancaria N° 720-3008763494 del Banco Interbank a donde el agraviado del delito de extorsión efectuó el depósito requerido mediante amenaza, ascendente a la suma de S/ 2,500.00 NS, le pertenece a su persona; manifestando que la circunstancia de dicho deposito fue en razón que su amigo PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN le solicitó a su esposo BRIGIDO PERALES VILLA que le prestara su cuenta bancaria antes señalada, a fin que a dicha cuenta se efectué un depósito, el mismo que sería enviado por un familiar de Percy Armando Camac

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Román; habiéndose constituido tanto su esposo como el referido amigo a la entidad bancaria, para posteriormente su esposo retirar el dinero y entregárselo a PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN,

En tercer lugar, al escuchar la sindicación de ELENA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ, el representante del Ministerio Público, no ha logrado mencionar como es que PERCY ARMANDO CAMAC le solicitó a BRIGIDO PERALES VILLA que le prestará una cuenta, si fue en persona o por llamada telefónica, si es que fuera en persona donde es que tuvieron esta conversación, y si es que fue por llamada telefónica, cuántas veces es que conversaron, que días conversaron, porque acepto ayudarlo, si fue por generosidad o recibió algo a cambio, etc. Así mismo, tampoco se hace mención de como BRIGIDO PERALES VILLA le pidió la cuenta prestada a ELENA YADIRA ESPINOZA, si le contó para que, por que, etc. Es decir, no existe una imputación concreta por parte del Ministerio Público, existiendo una clara vulneración al derecho de defensa.

Según los hechos expuestos; se advierte la participación en el presente hecho ilícito (EXTORSIÓN) tanto de PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN y BRIGIDO PERALES VILLA.

Por último, el Ministerio Público, debido a la sindicación de ELENEA YADIRA ESPINOZA CHAVEZ, llega a la conclusión de que ARMANDO CAMAC ROMAN y BRIGIDO PERALES VILLA actuaron en calidad de coautores. Sin embargo, el representante del ministerio público no estableció el codominio del hecho, es decir, como tomaron la decisión, el aporte que tuvo cada uno en la supuesta realización del delito de extorsión y como es que formaron parte en la ejecución.

En síntesis, en todo el análisis del expediente NO se ha realizado una correcta imputación concreta en contra de PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN y BRIGIDO PERALES VILLA,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

ya que no se ha evidenciado un vínculo alguno entre los supuestos coimputados respecto del delito de extorsión. Ya que como, hemos podido apreciar la persona que ha recibido la llamada extorsiva JOSE LUIS AYALA VILLENA, no ha logrado identificar quien fue quien le realizo dicha llamada, ni siquiera el Ministerio Público ha consignado desde donde se realizó la llamada, es decir, de que parte del Perú, y como es que se dio dicha amenaza, si fue idónea para doblegar la voluntad del denunciante. Y, sobre todo, la vinculación que tienen los imputados con el titular la línea telefónica y de la cuenta bancaria.

3.3. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa de juicio oral según el caso en estudio

3.3.1. Ausencia de valoración individual de la prueba.

Antes de pasar a analizar los argumentos esgrimidos por el Ad Quo en la sentencia recurrida, debe señalarse, la diferencia entre la valoración de prueba y la motivación de la resolución; pues se tratan de conceptos diferentes, pero íntimamente relacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto a los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la litis. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con ella se hacen evidentes las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (racionales y objetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.

Así, la actividad probatoria, entendida en sentido amplio, se rige por el principio de legalidad. Esto significa estar reglada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código Procesal Penal [numeral 1 del artículo 155° de este cuerpo legal]. Ahora bien, este principio incluye la valoración de la prueba, previsto en el artículo 393° del citado código

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

adjetivo. Según este: "el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración de las pruebas respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".

Al respecto se tiene que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad N°310-2019, Ayacucho,** en su fundamento décimo primero, señala que una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba - personal y testimonial con mayor frecuencia - requiere, en primer lugar, de un análisis individual del medio probatorio y, en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada diseñó cuatro tópicos concretos de ponderación: **i)** juicio de fiabilidad, **ii)** interpretación de los medios de prueba, **iii**) juicio de verosimilitud y comparación entre los resultados y hechos alegados.

En esa misma línea, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad N°1435-2019, Lima,** en su fundamento sexto, establece que la valoración individual, es un examen que está dirigido a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas actuadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Así mismo, la **Casación N°1952-2018, Arequipa**, fundamento décimo quinto, establece: "(...) Primero el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego debe proceder a valorarlos íntegramente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial (...) Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado. Por otro lado, la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba (...)".

En esa línea la apelación recaída en el **Exp. 04290-2011-70** en su vigésimo segundo fundamento establece que**:** "Se debe tener en cuenta que la exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida mediante el recurso a la denominada "valoración conjunta de las pruebas". Debe advertirse que, si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, esta última no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, solo después de valoradas individualmente las pruebas podrán hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. En tal sentido, deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba: cuando algunas de las pruebas admitidas y actuadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión, y, cuando la prueba no incorporada como material probatorio, es valorada indebidamente en la sentencia, sin que haya sido sometida a debate."

De acuerdo con el análisis efectuado respecto a este punto, se advierte que en el auto de enjuiciamiento se iban a actuar las siguientes **Pruebas testimoniales**: 1) José Luis Ayala (agraviado) 2) Elena Yadira Espinoza (titular de la cuenta) *declaración de la cual se prescindió* 3) PNP Juan García Cutin (Acta de lectura de mensajes). **Prueba documental**: 1) Acta de denuncia verbal. 2) Acta de lectura de mensajes de texto. 3) Acta de recepción de evidencia de un boucher de fecha 10 de abril2012 – S2500. 4) Carta de Interbank de fecha 8 de junio 2012. 5) Carta de Interbank de fecha 20 agosto 2012. 6) Carta de la empresa claro.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De todos ellos el colegiado inicialmente señala los medios de prueba actuados, pero no hace una valoración individual de cada uno de los medios probatorios, lo que hace es arribar a conclusiones como:

"*se ha acreditado el concierto de voluntades entre los acusados y un tercer sujeto para un propósito común, con las propias declaraciones de los acusados Perales Villa y Camac Román*"

Sin embargo, no se puede llegar a tal conclusión cuando el A quo no ha dado cumplimiento a lo señalado en el art. 393 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la exigencia de valoración probatoria, primer de manera individual y segundo de manera conjunta. Ello para no vulnerar el derecho a una debida motivación judicial que a su vez vulnera el derecho a la valoración probatoria y el derecho de defensa.

3.3.2. ¿Quiénes pueden abstenerse a rendir testimonio?

El artículo 165 del Código permite a los testigos con vínculos familiares o convivenciales con el imputado abstenerse de prestar testimonio en un juicio para proteger su derecho a la intimidad y reserva, determinación normativa que se encontraría plenamente justificada, por cuanto de procurarse estas manifestaciones testificales, sencillamente no estaríamos frente a la narración de hechos valorativos o neutrales, sino más bien en extremo sesgados, por lo que se estaría poniendo en grave riesgo la posibilidad de obtener datos certeros sobre la comisión del evento delictivo materia de proceso penal; así, dispone la norma pertinente que "*podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y aquel que tuviera relación de convivencia con él*". Esta facultad se extiende a los parientes por adopción y ex-cónyuges o convivientes. Todos ellos deben ser informados de su derecho a negarse a prestar testimonio total o parcialmente antes de la audiencia o diligencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En ese sentido, podemos decir que el deber del Estado de perseguir cualquier hecho que pueda ser considerado delito a través del proceso penal y de garantizar la protección efectiva de los intereses públicos. Para ello, el Estado debe hacer uso de todos los medios disponibles para investigar las circunstancias en las que se ha cometido el delito, incluyendo la colaboración de testigos.

El ordenamiento jurídico obliga a los testigos a colaborar con la Administración de Justicia y a declarar sobre lo que han presenciado o saben acerca del delito, bajo la amenaza de ser sancionados económicamente o incluso de incurrir en el delito de obstrucción a la justicia o desobediencia grave a la autoridad. Sin embargo, esta obligación de declarar no es absoluta y existen excepciones legales. Por ejemplo, está prohibida la toma de declaraciones bajo amenaza o tortura y se establecen exenciones al deber de declarar cuando esta obligación choca con otro deber jurídico (como el secreto profesional) o con otros intereses que también están protegidos por el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de esto último es cuando los testigos llamados a declarar tienen una relación familiar con el acusado. En este caso, el interés público de perseguir el delito entra en conflicto con los derechos y deberes pertenecientes a la esfera privada de los individuos, en particular el derecho a la intimidad personal y familiar. El artículo 165 del Código Procesal Penal aborda este conflicto al levantar la obligación general de declarar que recae sobre los parientes del acusado y permitirles decidir si quieren o no hacerlo, respetando su derecho a guardar silencio y a proteger su intimidad familiar.

En principio, si un testigo decide no declarar en el juicio oral, esto lleva a una situación en la que no se cuenta con prueba alguna. Es decir, el tribunal no puede considerar las declaraciones incriminatorias hechas previamente por el testigo en la fase policial o en su propia denuncia. Aunque esto solía ser una postura terminante, recientemente se ha cambiado esta idea. La mayoría

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

de las veces, cuando un testigo guarda silencio, sus declaraciones previas son leídas y se le obliga a pronunciarse sobre posibles contradicciones. Sin embargo, esta situación es diferente en el caso del acusado. El acusado tiene el derecho fundamental de guardar silencio y si decide hacerlo, su aportación como fuente de prueba es nula. Si se obliga al acusado a explicar por qué declaró anteriormente y ahora decide guardar silencio, su derecho a no autoincriminarse queda afectado. De esta manera, se vacía de contenido la garantía de este derecho fundamental. Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia ha introducido algunas excepciones a esta regla general.

En este texto se discute la posibilidad de introducir las declaraciones previas de un testigopariente en el juicio oral en caso de que éste decida no declarar. Según el Código Procesal Penal, se pueden leer las actuaciones previas cuando se observen contradicciones con lo declarado en el juicio oral. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia rechazan esta vía ya que cuando el pariente no declara en el juicio oral, su silencio no afirma ni niega nada, y por lo tanto, no se puede apreciar ninguna contradicción en su silencio con lo declarado en el sumario. Una excepción sería permitir la lectura de la declaración previa en casos en los que, por causas independientes de la voluntad del testigo, no se puedan reproducir en el juicio oral, como en los casos de delitos de violencia de género o familiar. En resumen, la doctrina y jurisprudencia no permiten la introducción de las declaraciones previas de un testigo-pariente en el juicio oral si decide no declarar, a menos que haya causas independientes que lo impidan, como en los casos de delitos de violencia de género o familiar.

De acuerdo con el análisis efectuado al caso en concreto, se advierte que en etapa de investigación preparatoria declaro de manera voluntaria Elena Yadira Espinoza Chávez (esposa del acusado Brígido Perales Villa) toda vez que a través de su cuenta se recibió el monto dinerario correspondiente a 2500 soles que según tesis fiscal este dinero provenía de llamadas y mensajes de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

contenido extorsivo, sin embargo, muy aparte de no haberse probado tal premisa, se cuenta con un hecho objetivo. Que el dinero ilícito fue depositado a la cuenta de la Sra. Espinoza sin tener en cuenta la procedencia del dinero, toda vez que su esposo el imputado Brígido le comento que su amigo Percy (co-imputado) necesitaba una cuenta para un depósito, en ese sentido, ante el desconocimiento de la investigación por el presunto delito de extorsión, la Sra. Espinoza brindo su declaración de manera voluntaria con el propósito de ayudar con el esclarecimiento de los hechos. Por ende, si después de concluir la investigación preparatoria y armar una tesis fiscal plasmado en el requerimiento acusatorio, no resulta pertinente por parte del Ministerio público armar su teoría del caso basándose en la declaración de la esposa del imputado, toda vez que se tiene conocimiento del contenido del artículo 165 del código procesal penal con respecto a los sujetos que pueden abstenerse a declarar, entre ellos el cónyuge del acusado. Entonces, en ese marco el Juzgado no puede hacerla concurrir a la audiencia de juicio oral de manera compulsiva y el Ministerio Publico debió prescindir de su declaración que si bien la Sra. Espinoza en ningún momento se acogió a su derecho a mantener silencio porque en ese estadio procesal su esposo no era investigado, si se debió prever que la Sra. Espinoza iba a citar dicho precepto legal para no declarar en contra de su esposo – imputado.

3.3.3. Afectación a la congruencia procesal

En principio, tenemos que la congruencia procesal penal se define como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación (tanto en la originaria como su eventual ampliación). Debe trasladarse el contenido de la acusación sin alteraciones que desdibujen sustancial y formalmente los requerimientos de la parte que ejerce la persecución penal. El TC en la sentencia Nº1300-2002-HC en su fundamento 27 ha señalado que el principio de congruencia rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

justiciables. Es por ello, que este principio encuentra sus bases en el principio **acusatorio** que vendría a ser el desprendimiento respecto a las funciones de perseguir y juzgar en dos órganos estatales diferentes.

Al respecto, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1051-2017 de Lima, habla sobre el principio de congruencia entre acusación y sentencia, señalando que:

"*Exigencias planteadas por el principio acusatorio. - **[1]** Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. **[2]** La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. **[3]** En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.*"

En igual línea argumentativa la Casación 556-2016, Puno establece que:

"*Este principio constituye una garantía para los justiciables. Limita la potestad de resolver, ya que exige, como regla general, la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia; considerando que sobre la base de la pretensión penal que se le informó al procesado, su defensa efectuó una estrategia legal, por lo que su modificación sorpresiva por parte del tribunal, sin que se aplique la tesis de desvinculación, afectaría el principio de congruencia; lo cual también afecta gravemente el derecho de defensa y principio de contradicción. Este derecho a ser informado de la acusación, constituye uno de los componentes del principio de congruencia y permite justificar su razón de ser.*

En el presente caso, al procesado sí se le informó sobre la nueva calificación jurídica que postuló el fiscal en la apertura del juicio oral, continuando el debate oral y actividad probatoria sobre la base de ese objeto del proceso penal, respetándose el principio de contradicción y derecho de defensa que le asiste; en donde la defensa del recurrente tuvo el derecho de plantear una nueva

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

estrategia legal. En consecuencia, la sentencia se basó en la acusación oral expuesta por el fiscal al inicio del plenario".

De acuerdo con el análisis efectuado al caso en concreto, se advierte que en el auto de enjuiciamiento, en el requerimiento acusatorio e incluso en el auto de citación a juicio se imputa a los acusado Brígido Perales Villa y Percy Armando Camac Román el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión tipificado en el artículo 200° primer párrafo del Código Penal. Sin embargo, en el acta de registro de audiencia de juicio oral se tipifica el delito en su modalidad agravada (Art. 200 quinto párrafo Código Penal), cuando en ningún momento se introdujo al debate oral la modalidad agravada, es mas en los alegatos de apertura del Ministerio Publico solicito se declare autores a los imputados por el delito tipificado en el artículo 200° primer párrafo y fue por esa modalidad objeto de pronunciamiento de los abogados defensores y si bien de los elementos facticos de la tesis fiscal se desprende la modalidad agravada, esta no puede ser objeto de pronunciamiento por el Juzgador al menos que haya sido sometido al contradictorio y antes de la actuación probatoria, lo que no paso en el presente caso. Por lo que, ese cambio tan repentino de la modalidad básica a la agravada sin estar sometido al contradictorio, no solo vulnera el principio acusatorio que rige nuestro sistema penal sino que causa indefensión a los imputados y vulnera además el principio de congruencia procesal, toda vez que la congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

3.3.4. Las declaraciones de los acusados no pueden ser objeto de incriminación

Debe tenerse presente que, en el sistema inquisitivo, la declaración del imputado era considerada como un objeto de prueba, ya que se le daba gran importancia para probar el delito

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

imputado. Sin embargo, en el sistema acusatorio, el imputado es visto como parte del proceso y su declaración es vista como una expresión de su oposición a la acusación. Esta oposición es necesaria para que se genere un contradictorio coherente y constituya el núcleo del proceso. En general, la declaración del imputado no es considerada un medio de prueba, ya que no es una fuente de prueba personal, excepto en casos en los que se trate de pruebas materiales como, por ejemplo, en un examen de ADN.

En el caso específico, la declaración de la imputada no puede ser utilizada como una fuente de prueba para la pretensión penal ni como prueba de su resistencia u oposición, ya que, en este último caso, no puede ser considerada como tema de prueba y a su vez ser utilizada como medio de prueba. Si se utilizara como prueba de la resistencia, se estaría cometiendo la falacia de petición de principio, donde se afirma que algo es verdadero solo porque se ha afirmado como tal, lo cual no es aceptable en el ámbito legal.

En esa misma línea, Morales (BRAND, 2014) manifiesta que: "*En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa; aunque en la realidad, casi todas las veces se valora en su perjuicio. Así, en virtud de que estas dos finalidades son contradictorias, pues una pretende defender, y la otra aportar pruebas, no*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

puede concluirse que la declaración del imputado es un medio de defensa, y a la vez un medio de prueba de cargo."

Sin embargo, existe una postura que no considera al acusado como un medio de defensa, sino como un medio de prueba en el proceso penal. Según esta posición, un proceso de partes no es adecuado para la posición del imputado en el proceso, lo que lleva a percibirlo como objeto de prueba. De esta manera, la declaración del imputado es vista como una prueba que debe ser valorada en el proceso. A pesar de ello, se destaca que en estos casos se está evaluando el derecho del imputado a guardar silencio y no autoincriminarse, pero si el imputado decide dar su declaración voluntariamente, entonces estaríamos ante un medio de prueba, es así que Nakasaki (SERVIGON, 2010) dice: "*Por otro lado, y teniendo en cuenta la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo, si de hecho este declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora si, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad, y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba*". Está en manos del juez valorar la declaración del imputado, jugando a favor o en contra de este

En ese orden de ideas, la declaración del imputado en un proceso penal no es un medio de prueba, sino un medio de defensa. Esto se debe a que los elementos incriminatorios deben ser obtenidos fuera e independientemente de las reservas a las que tiene derecho el imputado. Por lo tanto, quien acusa debe hablar a través de indicios y rastros de la actividad criminal. Se reconoce el derecho del imputado a prestar declaración para exponer su defensa contra la imputación, no para perjudicarlo. La declaración del imputado es el principio del ejercicio de su derecho de defensa y no una diligencia de mera forma. Es un acto primordial para la libertad personal, ya que el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

acusado podrá decir todo lo que considere necesario en relación al hecho punible que se le imputa, siempre y cuando haya entendido el alcance de la garantía de no autoincriminación. Por ende, de acuerdo con los hechos del caso en la etapa de juzgamiento, el Juzgado considero las propias declaraciones de los imputados como medios de prueba para condenarlos y dicha premisa podría ser abalada de contar con medios de prueba objetivos que corroboren su dicho, sin embargo, de la actuación probatoria no se desprende un solo medio de prueba que corrobore la versión dada por las defensas. No obstante, teniendo presente los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema, las declaraciones de los imputados no son medios de prueba, son medios de defensa porque obviamente estas personas que están siendo investigadas y se enfrentan a la imposición de una pena privativa de libertad, no van a declarar para autoincriminarse, en ese supuesto hablaríamos de un proceso especial de confesión sincera o del derecho penal premial, como es una sentencia conformada o terminación anticipada, lo que no sucedió en el presente caso. Por lo cual, el Juzgado de manera errónea considero las propias declaraciones de los imputados para condenarlos, sin contar con medios de prueba objetivos que corroboren sus dichos.

3.3.5. Análisis del caso en la etapa de juzgamiento

Como se desprende de los párrafos precedentes, a lo largo de este estadio procesal se han ubicado una serie de problemas como son: "*1) las declaraciones de los acusados no pueden ser objeto de incriminación**, 2)** afectación a la congruencia procesal, 3) ausencia de valoración individual de la prueba.4) quienes pueden abstenerse a rendir testimonio*".

Conforme se ha apreciado del desarrollo del presente proceso en el expediente analizado, se puede señalar que contiene los aspectos fácticos, jurídicos y doctrinarios controvertidos que se requieren para una adecuada sustentación, ya que se ha comprobado que existe controversia jurídica tanto a nivel sustantivo como a nivel procesal; además, se presentan una gran variedad de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

figuras jurídicas tanto sustantivas como adjetivas, que proponen ambas partes, durante todo el desarrollo de presente proceso.

Asimismo, me permite analizar y emitir una sugerencia que hubiera cambiado el rumbo de este estadio procesal. Esto es, analizar la defensa del Señor Brigido a la luz del principio de confianza respecto de la conducta antijurídica de otra persona, que pudo o no ser la conducta de su co imputado. Debido a que en materia del "principio de confianza", donde el desarrollo del suceso histórico depende de la actuación de otras personas, en lo que es relevante para el presente caso, éste se presenta cuando la persona que actúa a continuación cumple con sus propios deberes de actuación ulterior (observa acabadamente todas las actividades propias de su rol). Un límite relevante del principio de confianza es cuando resulta evidente la actuación irregular de uno de los otros intervinientes –en este caso, el Sr. Percy Camac Roman ante la llamada tan repentina de una persona que conocía hace tiempo y de la cual no tuvo contacto en mucho tiempo, pidiéndole una cuenta bancaria, resulta sumamente sospechoso, en este caso el Sr. Percy pudo prever que se trataba de una actividad ilícita, sin embargo, cosa distinta sucede con el Sr. Brigido, toda vez que fue el Sr. Percy amigo con el que frecuentaba- quien le pidió la cuenta para su esposa, es decir, tocaba determinar si el Sr. Brigido tenía motivos suficientes para suponer el incumplimiento de los roles de los demás intervinientes en el curso lesivo de bienes jurídicos); recuérdese que el principio de confianza es previo al comportamiento del autor y limita sus deberes de cuidado. En consecuencia, cuando un sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta –el riesgo prohibido se ha presentado como consecuencia de haberse cumplido cabalmente el ordenamiento frente al incumplimiento de otra persona, a quien también se le exigía normativamente la conducción adecuada de su comportamiento–.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Finalmente, analizar este estadio procesal, no solo se limita a problemas de audiencia y mala interpretación de la norma por parte del juzgador sino también a errores de motivación, inobservancia de preceptos legales, que a su vez vulnera el derecho de defensa, el principio de congruencia procesal y principio acusatorio. Es por este motivo que el caso queda a materia de análisis por parte de la corte suprema, generando en mi persona un interés por seguir el proceso hasta que se logre un pronunciamiento final a la controversia.

3.4. Derechos fundamentales vulnerados en la etapa impugnatoria según el caso en estudio

3.4.1. Derecho a la debida motivación

En fecha 22 de julio del 2016 el ahora sentenciado Percy Armando Camac Roman interpone recurso de apelación contra la sentencia de autos Res. 6 de fecha 22 de julio del 2016; así también el ahora sentenciado Erigido Perales Villa interpone recurso de apelación contra la resolución anteriormente mencionada mediante el cual se les condena con QUINCE años de pena privativa de la libertad efectiva y fijo en tres mil quinientos soles la reparación civil por el delito contra el patrimonio en su figura de extorsión agravada en agravio de Jose Luis Ayala Villena.

En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez *"no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*. En el presente caso, no establece cuales son los medios probatorios que establezcan un nexo causal entre los hechos y el sentenciado Percy Armando Camac Román, porque la misma sentencia no señala que sea el recurrente quien realizara los mensajes y llamadas,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

es mas, omite en reconocer que el teléfono incriminado no le pertenecer ni tampoco el agraviado ha señalado que sea el sentenciado Percy Armando Camac Roman la persona que pudo haberlo extorsionado.

Se tiene que la Constitución en su Artículo 139° inciso 5 garantiza la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias y adicionalmente, nuestra jurisprudencia siguiendo el mismo criterio, ya se ha pronunciado en la casación N° 401-2016/Moquegua "desarrolla la envergadura y la obligación de que los jueces justifiquen sus decisiones tanto interna como externamente (...)". Adicionalmente, se tiene la Resolución Judicial en el caso Giuliana Llamoja - Exp. 0728-2008-PHC/TC, Lima, que desarrolla el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el fundamento 7, literal b) la Falta de motivación interna del razonamiento, señala: "Fundamento 7.- La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa." Siguiendo las líneas precedentes, se tiene que en el presente caso la sentencia superior carece de coherencia interna puesto que, en primer lugar, los supuestos allí descritos no se ajustan a la realidad de las pruebas y además que la aparente justificación que concluyan no sustenta aplicando la regla de la lógica, que el sentenciado Brigido Espinoza Chávez haya extorsionado al agraviado o que estuvo en complicidad con su co-sentenciado para realizar actos extorsivos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Considerando una mala justificación del delito sancionado e injustamente comprometido al sentenciado.

Al observarse la indebida motivación por parte del juzgador al momento de resolver el recurso de apelación presentado por los ahora sentenciados. Brigido Espinoza Chávez ingresa escrito de casación en fecha 21 de noviembre de 2016 y Percy Armando Camac Roman el 11 de noviembre del 2016, puesto que consideran que hubo uno indebida motivación al momento de resolver. Al respecto (Camposanto de la Cruz, 2022) señala que:

Es por ello, que los que ejercen la función jurisdiccional se deben someter al principio de legalidad y de esta manera los justiciables toman conocimiento de las razones de hecho y de derecho que se han analizado y aplicado a los asuntos que someten al órgano jurisdiccional, para estar conformes con lo decidido o emplear los mecanismos de defensa para interponer recursos impugnatorios contra dicha decisión. (p. 76)

Es decir que no se puede amparar el ejercicio arbitrario de los magistrados en las actuaciones judiciales. Así pues; la Infracción del precepto de motivación o vicio *in cogitando* en una resolución de casación corresponde a la cuarta infracción normativa. Así Leone, 1963, como citado en (Castro, 2023) señala que;

La falta de motivación significa ausencia de motivación, que debe ser entendida como ausencia de exposición que responda al mínimo “de exigencias para que se realice el esquema de motivación: un esquema que solo puede ser fijado en abstracto en sus grandes líneas”; esto es, cuando falte toda la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión. (p. 235)

Así pues, de los fundamentos argullidos en el escrito, mediante el cual interpone recurso de casación, el ahora sentenciado Brigido Perales Villa se desprende de sus fundamentos fácticos;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

i) derecho a la presunción de inocencia, ii) la debida motivación de las resoluciones judiciales. Respecto a los anteriores fundamentos facticos señalados estas se sustentan; la primera en la inexistencia de medios probatorios suficientes para relacionarlo con el delito que se le es imputado, el segundo fundamento se funda en la falta de coherencia interna en la resolución que contiene la sentencia de la corte superior. Y los fundamentos facticos esgrimidos por Percy Armando Camac Roman se advierte de sus fundamentos fácticos; i) derecho a la presunción de inocencia, ii) Vigencia e interpretación de la ley Procesal Penal. iii) La motivación escrita de las Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. los fundamentos facticos mencionados el primero se funda en la insuficiente actividad probatoria, el segundo en el rechazo prueba de la prueba ofrecida por la defensa consistente en la declaración testimonial de Alexander Gutierrez Suarez y el tercero en la sentencia recurrida ha sido emitida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación).

(Roxin & Schunemann, 2019) respecto a la finalidad de la casación señala que esta busca; "garantizar una *protección real del derecho*, en lo que (solo) aquellas partes de una decisión judicial, que son independientes del transcurrir el tiempo y, por ende, no pertenecen al dominio natural de los jueces de instancia próximos al hecho pueden ser examinados por el tribunal de casación" p. 664, es decir, que se debe hacer una revisión respecto al cumplimiento de las garantías constitucionales en el proceso y observarse la debida motivación al momento de resolver. Así pues, después de una valoración en torno a la motivación suficiente del fallo en segunda instancia, relación de la motivación fáctica con la presunción de inocencia y realizar test de motivación del Tribunal Superior declara fundados los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del procesado Brigido Perales Villa y por el procesado Percv Armando Cornac Román y como efecto declaran nula la sentencia de vista y dispone se realice un nuevo juicio oral de apelación y el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

levantamiento de las órdenes de captura del encausado Brigido Perales Villa y la inmediata libertad del encausado Percy Armando Cornac Román.

De lo anteriormente desarrollado se puede concluir que la problemática en la impugnación gira en torno a la exigencia de la debida motivación en las resoluciones judiciales y más aún al hallarse una relación, y conexión íntima con la presunción de inocencia exige el examen de esta garantía debe tener una triple motivación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

4. CONCLUSIONES

En la etapa de investigación preparatoria, se tiene que el Ministerio Publico ha vulnerado el derecho al plazo razonable y que el abogado debió cuestionar la inactividad del fiscal mediante el mecanismo procesal del "control de plazos" por una vulneración de las garantías judiciales que consagra el debido proceso, esto es, al plazo razonable, de conformidad con el artículo 344. Inciso 1 del código Procesal Penal y con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano, que en la sentencia recaída en el - Expediente Nro. 00156-2012-PHC/TC-, ha señalado que todo investigado debe ser investigado en un plazo razonable, es decir que se debe cumplir el criterio subjetivo referido a la actuación del fiscal durante el transcurso de la investigación. Al cual ha sido concebido como una garantía procesal y un derecho fundamental al debido proceso que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, y debe ser analizado cautelosamente, tarea en donde, la discrecionalidad de los fiscales y jueces juega un rol importantísimo.

En la etapa intermedia, en todo el análisis del expediente NO se ha realizado una correcta imputación concreta en contra de PERCY ARMANDO CAMAC ROMAN y BRIGIDO PERALES VILLA, ya que no se ha evidenciado un vínculo alguno entre los supuestos coimputados respecto del delito de extorsión. Ya que como, hemos podido apreciar la persona que ha recibido la llamada extorsiva JOSE LUIS AYALA VILLENA, no ha logrado identificar quien fue quien le realizo dicha llamada, ni siquiera el Ministerio Público ha consignado desde donde se realizó la llamada, es decir, de que parte del Perú, y como es que se dio dicha amenaza, si fue idónea para doblegar la voluntad del denunciante. Y, sobre todo, la vinculación que tienen los imputados con el titular la línea telefónica y de la cuenta bancaria.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

En la etapa de juzgamiento, se desprende del análisis que a lo largo de este estadio procesal se han ubicado una serie de problemas como son: "*1) las declaraciones de los acusados no pueden ser objeto de incriminación**, 2)** afectación a la congruencia procesal, 3) ausencia de valoración individual de la prueba.4) quienes pueden abstenerse a rendir testimonio*". Por lo tanto, analizar este estadio procesal, no solo se limita a problemas de audiencia y mala interpretación de la norma por parte del juzgador sino también a errores de motivación, inobservancia de preceptos legales, que a su vez vulnera el derecho de defensa, el principio de congruencia procesal y principio acusatorio.

En la etapa impugnatoria, se tiene que la Constitución en su Artículo 139° inciso 5 garantiza la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias y adicionalmente, nuestra jurisprudencia siguiendo el mismo criterio, en el Exp. 0728-2008-PHC/TC, Lima, que desarrolla el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el fundamento 7, siendo que en el presente caso se incurrió en una falta de motivación interna del razonamiento, ya que en el presente caso, se observó que la sentencia superior carece de coherencia interna puesto que, en primer lugar, los supuestos allí descritos no se ajustan a la realidad de las pruebas y además que la aparente justificación que concluyan no sustenta aplicando la regla de la lógica, que el sentenciado Brigido Espinoza Chávez haya extorsionado al agraviado o que estuvo en complicidad con su co-sentenciado para realizar actos extorsivos. Por otro lado, también se incurrió en y motivación aparente, al no establecer cuales son los medios probatorios que establezcan un nexo causal entre los hechos y el sentenciado Percy Armando Camac Román, porque la misma sentencia no señala que sea el recurrente quien realizara los mensajes y llamadas, es más, omite en reconocer que el teléfono incriminado no le pertenecer ni tampoco el agraviado ha señalado que sea el sentenciado Percy Armando Camac Roman la persona que pudo haberlo extorsionado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brand, J. L. (2014). *¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el Sistema Penal acusatorio.* (S/N) Derecho UNAM.
- Blanco, C. (2005). *Tratado de Derecho Penal Español*. *El sistema de la parte especial.* (1ra ed). J.M. Bosch Editor.
- Bramont Arias, L. & Garcia Cantizano, M. (1998). *Derecho Penal. Parte Especial.* (4ta ed). San Marcos
- Camposanto de la Cruz, F. D. (07 de Setiembre de 2022). *Repositorio Institucional de Universidad Peruana Los Andes.* Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4787/CAMPOSANO-TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sanchez, A. G. (2023). *El recurso de casación. Control de los hechos.* (1ra ed). Jurista Editores EIRL.
- Castro, C. S. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones.* (2da ed). INECCP-CENALES.
- Gómez Colomer, J. L. (2022). *Derecho Procesal Penal. Estudios y Comentarios.* (1ra ed). Instituto Pacifico S. A. C.
- Perez Manzano, M. (1998). *"Compendio de Derecho Penal".* (1ra ed) Centro de Estudios Ramón Areces.
- Perez, M. (1999). Autoría y participación imprudente en el Código penal de 1995. (1ra ed). Civitas.
- Polaino Navarrete, M., Herrera Moreno, M., Monge Fernández, A., Blanco Lozano, C., Requejo Conde, C., Martos Núñez, J., Polaino Orts, M., Rando Casermeiro, P., Aguado Correa, T.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(2011). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. (*2da ed). Tecnos.

- Roxin, C., & Schunemann, B. (2019). *Derecho Porcesal Penal.* (2da ed). Didot.
- Servigon, C. N. (2010). *Juicio Oral.* L*o nuevo del Código Procesal Penal del 2004 sobre la etapa del juicio Oral*. (1ra ed). Gaceta jurídica.
- Urquizo Olaechea, J. (2005). *Jurisprudencia Penal*. (1ra ed). Jurista.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2014). Recurso de Nulidad 4702-2017.
- Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 10 de abril de 2008.

https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/04/Recurso-de-nulidad-4702-2007-UcayaliLP.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2014). Recurso de Nulidad 724-2014. Sala Penal Permanente. Lima: 25 de noviembre de 2014.

https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/04/Recurso-de-nulidad-724-2014-Lima-LP.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2013). Recurso de Nulidad 1295-2012. Sala Penal Permanente. Lima: 25 de septiembre de 2013.

https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2023/02/RN-1295-2012-Lima-LPDerecho.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2014). Recurso de Nulidad 1022-2010. Sala Penal Permanente. Ayacucho: 25 de mayo de 2011.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. (2017). Casación 129-2017, Lambayeque. Pariona Pastrana.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a11f2600435b105384aaa7875b9b83f6/OF-5897-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a11f2600435b105384aaa7875b9b83f6

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2012). Casación 801-2020. Sala Penal Permanente. Piura: 4 de abril de 2018. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2914032/CAS%20801-2020-PIURA.pdf.pdf?v=1647443961

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Especial N. 382-2020/Nacional, 04 de marzo de 2022, fundamento tercero y fundamento cuarto. https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2022/04/Casacion-382-2020-Nacional-LPDerecho.pdf

- Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios N. 00019-201826500-2-JR-PE-03, 12 de junio de 2020. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Exp.192018-LP.pdf

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 310-2019, Ayacucho, 23 de julio de 2020. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Recursodenulidad-310-2019-Ayacucho-LP.pdf

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, en el Recurso de Nulidad N. 14352019/Lima, 31 de enero de 2020, en su fundamento sexto. https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/02/R.N.-1435-2019-Lima-LP.pdf

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, N. 1952-2018/Arequipa, 28 de octubre de 2020, fundamento décimo quinto. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-1952-2018-Arequipa-LP.pdf

- Corte Superior de Justicia del Callao, 1° Sala Penal de Apelaciones, N. 04290-2011-70, 29

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

de noviembre de 2018, Fundamento vigésimo segundo. https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/05/Expediente-04290-2011-70-0701-JR-PE01-LP.pdf

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Especial N. 002- 2018-9, 15 de abril del 2019. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6b9c1804b6d85cda803ae91cd134a09/44.+Exp.+N.%C2%B0+2-2018-9.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6b9c1804b6d85cda803ae91cd134a09

- Corte Superior de Justicia de Tumbes, 1° juzgado de investigación preparatoria N. 011302019-62-2601-JR-PE-01, 27 de septiembre de 2019, fundamento 3. https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2019/10/Exp.-01130-2019-Legis.pe_.pdf

- Corte Suprema de Justicia, 1° Sala Penal Permanente, N. 1051-2017 de Lima, 27 de marzo del 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1051-2017-Lima-Legis.pe_.pdf

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, N. 556-2016/Puno, 11 de junio de 2019. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Casaci%C3%B3n-556-2016-Puno-LP.pdf

- **Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. Nº 03509-2009-PHC/TC, 19 de octubre de** 2009. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.pdf

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 01006-2016-PHC/TC, 24 de enero de 2018. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 02141-2012- PHC/TC, 23 de octubre de 2012. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02141-2012-HC.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 03776-2012-HC/TC, 9 de diciembre de 2015. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03776-2012-HC.pdf

- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suarez Rosero vs Ecuador, 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 01014-2011-PHC/TC, 28 de junio de 2011. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01014-2011-HC.pdf

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N°2915-2004-HC/TCL, 23 de noviembre de 2004. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, 08 de agosto de 2012. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 1300-2002-HC, 27 de agosto de 2003. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis